

Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter privada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024. -----

Siendo las catorce horas con seis minutos del día viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 59, 60, 61, 64, 65, 94, y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como lo dispuesto por los numerales 1°, 8°, 26, 27, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 47, 48, 51, 52, 78, 79, 80, 162 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, se reunieron en el Recinto oficial "20 de Abril" del Palacio Municipal de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, para llevar a cabo su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter privada, misma que se sujetó al siguiente: -----

Orden del Día -----

Primero. - Lista de asistencia. -----

Segundo. - Declaración de existencia de quórum. -----

Tercero. - Lectura y aprobación del Orden del Día. -----

Cuarto. - Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, rescatar la Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, de fecha 09 de junio de 2013, otorgada a la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., en los términos del propio acuerdo. -----

Quinto. - Clausura de la Sesión. -----

La sesión se llevó a cabo en los siguientes términos: -----

Primero. - En uso de la voz la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, solicitó al **Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández**, procediera a pasar lista de asistencia. Realizada dicha instrucción, se continuó con el siguiente punto del Orden del Día.-----

Segundo. - En virtud de encontrarse la **totalidad** de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, hizo la declaratoria de existencia de quórum. -----

Tercero. - Declarada abierta la sesión, en uso de la voz, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, solicitó al **Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández**, procediera a dar lectura al Orden del Día. Al término de la lectura del orden del día, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, sometió a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento la aprobación del Orden del Día, la cual fue aprobada por **unanimidad**. -----

Terminado el punto anterior, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, solicitó al **Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández**, continuara con el siguiente punto del Orden del Día. -----

Cuarto. - A continuación, el **Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández**, informó que como siguiente punto correspondía la lectura del Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, rescatar la Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, de fecha 09 de junio de 2013, otorgada a la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., en los términos del propio acuerdo. En uso de la voz la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, solicitó se diera lectura al documento. -----

Al inicio de la lectura del documento, solicitó el uso de la voz el **Ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal** quien solicitó la dispensa de la lectura del documento y leer únicamente los puntos de acuerdo. Ante lo que la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, sometió a consideración la propuesta de dispensar la lectura del documento y leer únicamente los puntos de acuerdo, misma propuesta que fue aprobada por **unanimidad**.-----

Al concluir la lectura del documento, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, ofreció la Tribuna al Pleno para que los integrantes del Honorable Ayuntamiento hicieran sus observaciones respecto al acuerdo anterior. Solicitando el uso de la voz la **Ciudadana Miriam Morales Vázquez, Tercera Regidora**, quien manifestó: Buenas tardes a todos, Presidente, Secretario, Síndico y compañeros regidores. En esta ocasión quiero anticipar que mi voto será en contra por los siguientes motivos: si bien es probable que exista una contingencia ambiental en las celdas del relleno sanitario, así como

diversas irregularidades en el servicio, en todo caso lo más recomendable era requerir a la concesionaria subsane las omisiones en un plazo prudente y de no dar cumplimiento iniciar el proceso de revocación de concesión sin costos para el Municipio. Por otra parte, considero que se debe investigar a fondo las omisiones señaladas por PIMSA respecto a la entrega de la celda 4, ya que de ser ciertas existiría responsabilidad de los funcionarios señalados. Por otra parte, no se desahogaron las pruebas pericial-contable y avalúo ofrecidas por la concesionaria para conocer por lo menos el impacto económico que exigirán al municipio como indemnización. Es cuanto. No habiendo más intervenciones por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, se procedió a la votación del Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, rescatar la Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, de fecha 09 de junio de 2013, otorgada a la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., en los términos del propio acuerdo, mismo que fue aprobado por **mayoría con 1 voto en contra de la Ciudadana Miriam Morales Vázquez, Tercera Regidora.** Por lo que la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal,** ratificó la aprobación anterior, en los siguientes términos: Aprobado el rescate de la Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, de fecha 09 de junio de 2013, otorgada a la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., en los términos del propio acuerdo, mismo que es del tenor literal siguiente:-----

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, con fundamento en los artículos 115 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 127, 128, fracción VI, 133, 134, fracción I, 145 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2º, 3º, 7º, 8º, fracción I, 65, 66, fracción I, inciso b), fracción II, inciso h) y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 73, 74, 135 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 26, 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

CONSIDERANDO

Con apoyo en los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Municipio Libre es la base de la división territorial y la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; y es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Que la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga al Gobierno Municipal será ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Que la autonomía del Municipio Libre se expresa en aquella facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que al respecto le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que conforme a ella se expidan.

El arábigo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, entre los que interesa el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; sobre lo cual determina que, sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Determinación que, también se encuentra contemplada en el ordinal 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, se precisan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, celebrada el 27 de marzo de 2013, se otorgó a favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. DE C.V. la concesión para la Prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluyen aquellas actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, (incluyendo la comercialización), compactación, traslado a la celda(s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, durante un plazo de 20 años contados a partir de la firma del Contrato de Concesión y/o Título de Concesión, en los términos y condiciones de las propuestas técnica y económica materia del dictamen aprobado por el Comité Técnico Dictaminador.

SEGUNDO. A través del Decreto número 270, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 26 de abril de 2013, Tomo I, Número 26 Extraordinario, Octava Época, la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo ratificó la referida concesión.

TERCERO. El 9 de junio de 2013 se firmó el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluyen aquellas actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, (incluyendo la comercialización), compactación, traslado a la celda(s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, celebrado por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del H. Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal, el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL) y la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

CUARTO. Mediante escrito presentado ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a las 09:57 horas del 14 de julio de 2023, el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), remitió la “**Tarjeta Informativa con motivo de los hechos advertidos en el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal Benito Juárez e Isla Mujeres operado por la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual S.A. de C.V.**”

Del cual se advierte que, siendo aproximadamente las 06:00 horas del 14 de julio de 2023, el Director de Disposición Final del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), acudió a las instalaciones del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo”, ubicado en la Parcela 196 Z1P1, Lote 001, Manzana 43, Supermanzana 58, de la Zona Continental de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, operado por la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

En cuyo recorrido observó diversas y múltiples irregularidades e inconsistencias en cuanto a la prestación del servicio público concesionado, infringiendo una probable contingencia sanitaria que pudiera impactar en que el agua que es utilizada por los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se vea afectada de forma severa por el derrame de lixiviados, ya que poseen características fisicoquímicas y microbiológicas contaminantes.

QUINTO. Situación que el Secretario General informó al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante oficio MBJ/PM/SG/1666/2023; quien, consecuentemente, presentó la **denuncia** correspondiente ante la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, solicitando se practicaran las diligencias encaminadas a la aplicación de las medidas necesarias con la finalidad de proteger y salvaguardar el medio ambiente.

SEXTO. En esa tesitura, la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, decretó la **apertura del expediente** número PPA/DP/DPAA/0142/2023, y emitió la orden de inspección PPA/DP/DPAA/01/0142/2023, dirigida al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos y/o a la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V. y/o propietario y/o poseedor y/o administrador y/u operador y/o promovente y/o encargado y/o responsable y/u operador y/o responsable de las obras y/o actividades, con el propósito de practicar una visita de verificación extraordinaria en el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo”.

SÉPTIMO. El 14 y 15 de julio de 2023 los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ejecutaron la aludida orden de inspección en presencia del Ciudadano Rubén Urbina Ortega, quien se ostentó como Director General del mencionado Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo”, operado por la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., contando además con la presencia de dos testigos designados por el citado Director General; la cual tuvo verificativo en términos de lo asentado en el **acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023.**

Diligencia en la cual se detectaron múltiples irregularidades, inconsistencias, daños, perjuicios e inobservancias de la normativa aplicable a la materia; considerando la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y/o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o incluso, para la salud pública, en consecuencia, decretaron como medida de seguridad la clausura parcial temporal de las actividades operativas del sitio de disposición final de residuos y ordenaron medidas de urgente aplicación encaminadas a la protección, remediación y correctivas de las afectaciones detectadas.

OCTAVO. Mediante oficio MBJ/SM/CJ/1397/2023 de 17 de julio de 2023, el cual fue notificado en esa misma data, se requirió al Ciudadano Rubén Urbina Ortega y/o Representante y/o Apoderado Legal de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., a efecto de que informara las acciones a realizar, el plan y programación emergente encaminados a cumplir con las medidas de protección, remediación y correctivas decretadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

NOVENO. En la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 18 de julio de 2023, se aprobó la **suspensión temporal** de la Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluyen aquellas actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, (incluyendo la comercialización), compactación, traslado a la celda(s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, otorgada a favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. DE C.V., hasta que cesen o desaparezcan las condiciones que imposibilitan su prestación, conforme las medidas de protección, remediación y correctivas decretadas por la Procuraduría de Protección al Ambiental en el Estado de Quintana Roo, en el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023.

Del mismo modo, en cumplimiento a las medidas decretadas, se sugirió el uso de la Parcela 11/13 ubicada en el Kilómetro 04 de la Carretera Rancho Viejo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de operar como sitio de disposición provisional emergente, con la finalidad de que sean depositados todos los residuos municipales que se generen en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, todos del Estado de Quintana Roo, autorizando su utilización por un periodo de hasta seis meses.

DÉCIMO. A través del oficio MBJ/SM/DGAJ/1818/2023 de 20 de julio de 2023, entregado el 21 de julio de 2023, se **notificó** al Ciudadano Rubén Urbina Ortega y/o Representante y/o Apoderado Legal de la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., el contenido de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 18 de julio de 2023.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio MBJ/SM/DGAJ/1824/2023 de 20 de julio de 2023, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, informó a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, sobre la imposibilidad de materializar la activación de la Parcela 11/13 ubicada en el Kilómetro 04 de la Carretera Rancho Viejo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como sitio de disposición provisional emergente, ello, ante la problemática suscitada con motivo de los bloqueos viales que impiden el tránsito de las unidades que transportan los residuos sólidos.

DÉCIMO SEGUNDO. A través del oficio MBJ/SM/DGAJ/1805/2023 de 19 de julio de 2023, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, remitió a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el original del **Informe Extraordinario de las Condiciones Actuales** en la Operación del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo" de 19 de julio de 2023, elaborado por el Ingeniero Leodegario Martínez Matheis, en su carácter de Responsable Técnico Ambiental.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio MBJ/DGSIRS/DG/473/2023 de 21 de julio de 2023, notificado en la misma fecha, el Director de Disposición Final del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), requirió al Representante Legal de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., un informe sobre las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a las medidas de protección, remediación y correctivas decretadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en específico, la DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio MBJ/DGSIRS/DG/535/2023 de 22 de agosto de 2023, el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), remitió a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el Informe Técnico N° IT-40-07-23-RV0 de 24 de julio de 2023, concerniente a la **Verificación de la Conformidad** con la NOM-083-SEMARNAT-2003, elaborado por la Ingeniera María Gabriela Rossi, en calidad de Verificadora de la Unidad de Inspección Auditorías Ambientales MGR, S.C., con número de acreditación ante EMA: UV-MARN-008, relativo al Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo", operado por la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio MBJ/DGSIRS/DG/515bis/2023 de 08 de agosto de 2023, el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, copia certificada de:

- a) El Proyecto Ejecutivo Integral para la construcción y operación del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal de Benito Juárez, e Isla Mujeres, Quintana Roo (CIMRSIBJIMQROO), correspondiente a la Primera Etapa;
- b) El Documento Técnico Unificado correspondiente al trámite para la ampliación del proyecto antes mencionado, consistente en la cuarta celda sanitaria y cuarta laguna de lixiviados;
- c) Las constancias de entrega-recepción de las celdas y vasos de lixiviados del CIMRSIBJIMQROO que obran en los expedientes de dicho organismo; y

Así como el acta entrega-recepción del CIMRSIBJIMQROO de 21 de julio de 2023, en la que se formalizó la **entrega provisional del inmueble** en la que opera el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo", en la que se integra el inventario de bienes muebles que se encuentran resguardados en el sitio.

DÉCIMO SEXTO. En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Privada, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 26 de julio de 2023, se aprobó el **inicio del procedimiento de rescate** del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluyen aquellas actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, (incluyendo la comercialización), compactación, traslado a la celda(s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, concesionado a favor de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

Para lo cual, se otorgó a la concesionaria un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que, de considerarlo necesario, comparezca con el objeto de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba que estime oportunos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Del acta de Notificación Personal por Comparecencia se desprende que el 28 de julio de 2023 se **notificó** de forma personal al Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en su carácter de Representante y/o Apoderado Legal de la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V. el contenido de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Privada.

DÉCIMO OCTAVO. El 26 de julio de 2023 la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el **acuerdo de trámite** PPA/DP/DPAA/0206/2023 dentro del expediente administrativo PPA/DP/DPAA/0142/2023, en el cual, tuvo por recibida la orden de inspección PPA/DP/DPAA/01/0142/2023 de 14 de julio de 2023, el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023 de 14 y 15 de julio de 2023, así como los escritos, oficios y anexos correspondientes.

De la misma manera, emitió un punto aclaratorio en el sentido de que las medidas decretadas deben ser atendidas de forma interrelacionada e indivisible; esto es, será hasta que se valide el cumplimiento de la MEDIDA PRIMERA -referente a la designación de un sitio de disposición provisional emergente-, que podrá accionarse la MEDIDA SEGUNDA -depósito momentáneo de los residuos sólidos en el sitio emergente asignado-; en el entendido que la celda 4 permanecerá en funcionamiento hasta en tanto se obtenga un lugar con las medidas materiales y formales necesarias a fin de brindar el servicio público de marras; ocurriendo lo mismo con la MEDIDA TERCERA -designación de un Responsable Técnico Ambiental-; lo que se corrobora con el acta de inspección, en la que se precisó que la clausura del frente de tiro y celda en uso sería efectiva hasta que se cumpla con la MEDIDA PRIMERA, de modo que la celda 4 debe continuar en operación hasta en tanto se logre obtener una celda emergente adecuada.

Respecto al cumplimiento de las medidas de protección, remediación y correctivas decretadas, se pronunció en el siguiente sentido:

MEDIDA TERCERA. Se acordó favorable la designación efectuada por este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante oficio MBJ/SM/DGAJ/1795/2023 de 18 de julio de 2023, autorizando para tal efecto al Ingeniero Leodegario Matías Matheis, como Responsable Técnico Ambiental encargado de darle seguimiento a las medidas decretadas, para lo cual, tendrá que rendir mancomunadamente con los probables infractores, un informe parcial mensual del estado que presente la celda emergente.

MEDIDA CUARTA. Se acordó favorable la designación efectuada por este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante oficio MBJ/SM/DGAJ/1817/2023 de 20 de julio de 2023, autorizando para tal efecto a la persona moral Red Ambiental CIPRES, S.A. de C.V., como responsable de monitoreo, seguimiento y mantenimiento de las acciones y actividades tendientes a impedir que el sitio de disposición final pueda colapsar o comprometerse en la celda de operación o etapas clausuradas, realizando todas las actividades propias del lugar, para lo cual, tendrá que rendir mancomunadamente con los probables infractores y Responsable Técnico Ambiental, un informe parcial mensual.

MEDIDA DÉCIMA. Se tuvo a este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, cumpliendo con la referida medida ante la remisión del Informe Extraordinario de las Condiciones Actuales en la Operación del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo" de 19 de julio de 2023, elaborado por el Ingeniero Leodegario Matías Matheis.

Asimismo, se decretaron nuevas medidas correctivas adicionales (DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA).

DÉCIMO NOVENO. El 01 de agosto de 2023 la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el **acuerdo de emplazamiento** PPA/DP/DPAA/0207/2023, concerniente al expediente administrativo PPA/DP/DPAA/0142/2023, correspondiente a la orden de inspección PPA/DP/DPAA/01/0142/2023 de 14 de julio de 2023 y el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023 de 14 y 15 de julio de 2023, así como los escritos, oficios y anexos correspondientes.

Al mismo tiempo, se acordó favorable la designación efectuada por la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., autorizando para tal efecto a la Bióloga Elena Torres Mejía, con la finalidad de fungir como Responsable Técnico Ambiental Secundario y Responsable de Monitoreo Ambiental y Seguimiento Secundario, a través de quienes ocupan ambas titularidades (Ingeniero Leodegario Martínez Matheis y la persona jurídica Red Ambiental CIPRES, S.A. de C.V., respectivamente); toda vez que la designada no pudo demostrar que su trayectoria laboral en el sector ambiental -en concreto, en sitios de disposición final- tuviese relación alguna con el manejo de celdas, clausuras, posclausura, contingencias o construcción.

Igualmente, se instauró el Procedimiento Administrativo Ambiental contra la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., como responsable de las instalaciones y operaciones del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la Supermanzana 58, Manzana 43, Lote 01, Sublote 01, Ciudad Mujeres, Zona Continental, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se ratificaron las medidas correctivas de urgente aplicación decretadas mediante acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023 de 14 y 15 de julio de 2023 y acuerdo de trámite PPA/DP/DPAA/0206/2023 de 26 de julio de 2023, exceptuando únicamente la DÉCIMA, por las razones expuestas en el ACUERDO QUINTO del aludido documento; y se decretaron nuevas medidas correctivas adicionales (de la DÉCIMA NOVENA a la CUADRAGÉSIMA NOVENA).

VIGÉSIMO. Mediante oficio MBJ/DGSIRS/DG/510/2023 de 04 de agosto de 2023, el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), informó al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que a través de los oficios MBJ/DGSIRS/DG/484/2023 y MBJ/DGSIRS/DG/489/2023, presentados ante la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo el 28 de julio y 01 de agosto de 2023, respectivamente, se exhibieron los informes relativos al cumplimiento de las MEDIDAS QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA Y DÉCIMA OCTAVA.

VIGÉSIMO PRIMERO. El 04 de agosto de 2023 se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el escrito suscrito por el Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., con el cual formula manifestaciones en torno al acuerdo aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Privada, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 26 de julio de 2023, en la cual se decretó el inicio del procedimiento de rescate.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante oficio MBJ/DGSIRS/DG/538/2023 de 22 de agosto de 2023, el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), remitió a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo:

El acta de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/128-23-AV-QROO ejecutada el 09 y 10 de agosto de 2023, con motivo de la orden de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/128-23-OV-QROO, emitida a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación decretadas en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.1/00079-2023-AI-QROO de 13 de junio de 2023, actuaciones ordenadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El oficio MBJ/DGSIRS/DG/531/2023 de 16 de agosto de 2023, a través del cual el Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), realiza manifestaciones y precisiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en atención a lo asentado en las actas de inspección y verificación.

DERECHO DE AUDIENCIA

En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Privada, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 26 de julio de 2023, **se aprobó el inicio del procedimiento de rescate** del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluye las actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización (incluyendo la comercialización), compactación, traslado a la celda(s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, concesionado a favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

Circunstancia por la cual, en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia que tutela a favor de todo gobernado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concedió a la moral concesionaria un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que, de considerarlo, comparezca con el objeto de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba que estime oportunos.

Determinación notificada personalmente al Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en su carácter de Representante y/o Apoderado Legal de la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V. el 28 de julio de 2023; por consiguiente, el plazo otorgado transcurrió del 31 de julio de 2023 al 04 de agosto de 2023.

En la inteligencia que el 04 de agosto de 2023 se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el escrito suscrito por el Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

Con lo que se acredita que ha sido garantizado el derecho fundamental de audiencia previa de la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., ante la tramitación de un procedimiento que pudiera concluir con la emisión de un acto de autoridad de carácter privativo.

No obstante que la propia normativa aplicable no contemple plazo alguno para el ejercicio del derecho de audiencia en relación con la figura de rescate; ya que se consideró aplicar de manera supletoria, en aras de respetar y salvaguardar su derecho de audiencia, el término dispuesto por los preceptos legales 188 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 284 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Cobran aplicación los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en:

Tesis aislada 2a. CXXXVII/2017 (10a.), con registro digital 2015096, de rubro **AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Tesis aislada 2a. LXXVII/2012 (10a.), con registro digital 2001869, de rubro **CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencia 2a./J.36/2004, con registro digital 1011544, de rubro **TELECOMUNICACIONES. EN LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES A TERCERAS PERSONAS PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR REDES PÚBLICAS EN ESA MATERIA PARA UN ÁREA GEOGRÁFICA ANTERIORMENTE ASIGNADA, NO PROCEDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DE SU TITULAR.**

**ESCRITOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA
PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**

Desde la orden de inspección PPA/DP/DPAA/01/0142/2023 de 14 de julio de 2023, ejecutada por inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en términos de lo asentado en el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023 de 14 y 15 de julio de 2023; el Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., presentó escritos ante este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mismos que a continuación se enlistan:

1. Escrito constante de 03 fojas útiles con texto solo por el lado anverso, presentado a las 13:13 horas del 17 de julio de 2023, con el cual solicita una “reunión URGENTE” a fin de que se determine un sitio provisional para la disposición de los residuos sólidos en términos de las medidas de urgente aplicación decretadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente.
2. Escrito constante de 03 fojas útiles con texto solo por el lado anverso, presentado a las 18:12 horas del 17 de julio de 2023, con el cual informa las gestiones realizadas ante la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a efecto de dar cumplimiento a algunas de las medidas de urgente aplicación.

Del mismo modo, realiza manifestaciones en torno a que es obligación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, asignar una celda emergente; y finalmente, reitera su petición de una “reunión URGENTE”.

3. Escrito constante de 02 fojas útiles con texto solo por el lado anverso, presentado a las 10:33 horas del 24 de julio de 2023, con el cual manifiesta que desde las 16:11 horas del 21 de julio de 2023, “PIMSA se deslinda de toda responsabilidad de cualquier índole incluidas las ambientales, sobre el CIMIRS”, ante el “desalojo” de su personal llevado a cabo por SIRE SOL.

De la misma manera, señala que los camiones recolectores de la empresa Red Recolector S.A. de C.V. “Red Ambiental” en coordinación con SIRE SOL, se encontraban violando la clausura temporal de la zona de tiro de la celda de disposición final número 4, al estar depositando basura.

Finalmente, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones.

4. Escrito constante de 50 fojas útiles con texto solo por el lado anverso, al cual adjunta una copia certificada; dos unidades de almacenamiento “USB”; y unas copias fotostáticas, exhibido a las 13:29 horas del 04 de agosto de 2023, con los cuales realiza manifestaciones y exhibe pruebas en torno al inicio del procedimiento de rescate.
5. Escrito constante de 04 fojas útiles con texto solo por el lado anverso, al cual adjunta un anexo constante de 07 fojas útiles con texto solo por el lado anverso, presentado a las 13:31 horas del 15 de agosto de 2023, con el cual señala que mediante oficio emitido por el Director General de Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), se han subsanado los requerimientos base de la suspensión de actividades decretadas a su representada, precisando que no existe razón ni motivo por el cual deba seguir surtiendo efectos la suspensión temporal de la concesión, por lo que solicita se levante, y por ende, se ponga a disposición de la empresa el sitio de disposición final de residuos sólidos a fin de continuar con las actividades concernientes.

Argumentando que, no se respetó lo contemplado en la cláusula décima cuarta del contrato de concesión; y que se están violentando los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, con relación a los escritos enlistados con los números 1 y 2; si bien se presentaron el 17 de julio de 2023, ante la Sindicatura Municipal (13:13 horas) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (18:12 horas), respectivamente; también lo es que, a través del oficio **MBJ/SM/CJ/411/2023** de **18 de julio de 2023**, notificado al Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en la misma data a las **15:34**, se dio contestación a su petición de la siguiente forma:

“...Se le informa que se tiene por hechas sus manifestaciones, mismas que se tomaran en consideración par aquí en su momento oportuno, la presente autoridad se pronuncie en lo que corresponda. en este sentido, se hace del conocimiento que esta autoridad está realizando las gestiones ante las áreas correspondientes, para allegarse de la información necesaria a fin de atender la situación sanitaria que impera, advertida en la orden de inspección y, correspondiente visita de

verificación efectuadas los días 14 y 15 de julio del presente año, por parte procuraduría de protección al ambiente (PPA).

del mismo modo, se le solicita que toda propuesta ulterior a la actual, con motivo de las medidas de seguridad emitidas por la autoridad ambiental de referencia, se realicen vía escrito, señalando los puntos a dilucidar; siendo que esta autoridad con base en su potestad relativa, una vez que emita pronunciamiento al respecto le hará del conocimiento lo determinado...”

Cabe resaltar que por lo que hace a las diversas manifestaciones efectuadas en los escritos de marras, estas fueron atendidas en el acuerdo aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, de 18 de julio de 2023, al tenor literal siguiente:

“...Que, como resultado a lo requerido a la persona moral denominada Promotora Inmobiliaria Majahual S. A. de C. V., (PIMSA) a través del oficio MBJ/SM/CJ/1397/2023, esta dio respuesta mediante escrito presentado a las catorce horas con doce minutos del día diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, dirigido al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, suscrito por el C. Rubén Urbina Ortega en su carácter de Director General de la aludida sociedad mercantil, del cual se infiere que no cuenta con un lugar donde se pudiera instalar la celda emergente y provisional para la disposición final de los residuos sólidos que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo requiere se habilite.

[...]

Que no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, lo **solicitado y manifestado** por la concesionaria **Promotora Inmobiliaria Majahual, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de dos escritos de 17 de julio de 2023, los cuales fueron presentados en la misma data en la Sindicatura Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, consistentes, esencialmente en:

[...]

Petición encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en términos de lo asentado en el acta de inspección **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**, concerniente al expediente administrativo ambiental **PPA/DP/DPAA/0142/2023**, en la que se impuso, entre otras cuestiones, una **clausura parcial temporal** del Centro Integral de Manejo de Residuos operado por la concesionaria, en el predio ubicado en la PARCELA 196 Z1P1, LOTE 001, MANZANA 43, SUPERMANZANA 58, DE LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO, así como múltiples **medidas de protección**, específicamente, aquella aludida por la persona jurídica en los libelos que interesan, que a la letra dispone:

PRIMERO.- MEDIDA DE PROTECCIÓN.- Deberá de señalar un **sitio de disposición provisional emergente**, para depositar todos los residuos Municipales, que se generen en los Municipio de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, ambos del Estado de Quintana Roo, distinto al que se ubica en el sitio de disposición final inspeccionado, debiendo prestar especial cuidado en que el aludido lugar reúna las características propias de la geomembrana o equivalente³, para evitar que los lixiviados sean filtrados al suelo directo.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 3 días naturales a partir del cierre de la presente diligencia, para que SEÑALE el sitio que será designado. En el caso de no hacerse, esta procuraduría podrá ordenar medidas adicionales específicas para el frente de tiro y celda actual.

Bajo el argumento de que dicha medida debe ser atendida de manera conjunta, en términos de lo pactado en la **Cláusula Vigésima Quinta** del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN SU ETAPA DE DISPOSICIÓN FINAL, DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, QUE INCLUYE LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS DESDE LAS ETAPAS DE RECEPCIÓN, SEPARACIÓN, VALORIZACIÓN (INCLUYENDO LA COMERCIALIZACIÓN), COMPACTACIÓN, TRASLADO A LA

CELDA (S), ESTIBA, CONFORMACIÓN Y COBERTURA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS CONFINADOS, la cual estipula:

[...]

Así como lo acordado en la **Cláusula Cuarta, Párrafos Quinto y Sexto**, del tenor literal:

[...]

De cuya lectura se desprende que lo contemplado en la Cláusula Vigésima Quinta, en cuanto a que la “LA CONCESIONARIA” y “EL MUNICIPIO” valoren y acuerden de manera conjunta la conveniencia de depositar los residuos sólidos urbanos en un sitio de disposición final, resulta aplicable exclusivamente en aquellos supuestos de emergencia que deriven de **casos fortuitos o de fuerza mayor.**

Entendiéndose por estos, de manera enunciativa más no limitativa, eventos tales como terremotos, inundaciones, huracanes, maremotos, tormentas, deslaves u cualquier otro fenómeno inevitable de la naturaleza, guerras, insurrecciones, revueltas, actos o hechos ilícitos de los usuarios y de terceros, incendios, acontecimientos exteriores anormales, dicho de otra manera, todos los externos a la voluntad del concesionario.

Lo anterior se ve robustecido con lo establecido en el ordinal **2244** del Código Civil del Estado de Quintana Roo, el cual prevé una definición de los conceptos de “**CASO FORTUITO**” y “**FUERZA MAYOR**”, que a la letra dice:

[...]

De lo que se colige que el invocado Clausulado no es aplicable al concerniente caso, ya que la **clausura parcial temporal** que da lugar a la primera medida de protección -señalar un sitio de disposición provisional emergente-, se originó con motivo de las anomalías que detectó la H. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, al momento de ejecutar la **visita de inspección o verificación** conforme lo asentado en el acta de inspección **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**; que de conformidad con lo analizado en esta sesión resultan atribuibles a la concesionaria al estimarse actualizado su actuar con negligencia por lo que respecta a las condiciones en que debía ser prestado el servicio público; de modo que, se encuentran efectuando las gestiones necesarias a efecto de determinar las causas que dieron lugar a las referidas inconsistencias, y por consiguiente, los daños ambientales que se observan a simple vista, y en su caso, aquellos que surjan de los estudios e informes ordenados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, para posteriormente estar en condiciones de fincar, mediante los procedimientos correspondientes, las responsabilidades en las materias pertinentes.

Consecuentemente, con independencia del resultado de las investigaciones ordenadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, es inconcuso que no se actualiza alguna de las hipótesis de emergencia surgida con motivo de algún hecho de caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud que los conceptos aludidos -**caso fortuito o fuerza mayor**- hacen alusión a la presencia en el mundo fáctico de una realidad ajena a la voluntad del individuo, que pueden provenir de acontecimientos naturales e incluso del hombre; con la precisión de que en el caso de fuerza mayor, se adiciona la circunstancia de la presencia de una fuerza incontrastable, que conlleva a estimar la imposibilidad real y material de la persona de realizar determinada conducta deseada u obligada, con motivo de dicha fuerza que sobrepasa lo lógicamente razonable.

Por tanto, si la intención de la concesionaria es invocar la clausura decretada en la visita de inspección o verificación por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, como caso fortuito o de fuerza mayor, es incuestionable que la imposibilidad material y real aducida deviene del posible incumplimiento en cuanto a múltiples obligaciones de la persona jurídica, principalmente, las relativas a la preservación, conservación, mantenimiento, acciones preventivas, entre otras, con miras a garantizar la debida prestación del servicio público, que claramente no derivan de un fenómeno

natural, un hecho imprevisible o externo a su voluntad, sino lo contrario, emana de la transgresión dolosa, negligente o imprudente del particular de disposiciones de orden público e interés social que regulan el servicio concesionado, tutelando en el caso concreto, el derecho de todo gobernado de contar con un medio ambiente sano.

En esa tesitura, con relación a los **Párrafos Quinto y Sexto de la Cláusula Cuarta**, si bien es cierto constriñen a esta autoridad a poner a disposición de la concesionaria, las celdas que se requieran con el objeto de brindar el servicio público; sin embargo, como se aprecia del acta de inspección **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**, la mencionada celda -señalada por la propia concesionaria- en la actualidad carece de los elementos mínimos para operar como “emergente”, toda vez que:

[..]

Representa un riesgo latente al estar disponible, al menos formalmente, para recibir residuos, cuando en la realidad yace al límite aparente; y

Conduce sus drenes de lixiviados a una laguna específica de lixiviados, que se encuentra en problemas de operación -como se evidencio en la diligencia-, con lo que se sobrecargaría la capacidad de los drenes y lagunas pensados para esta celda o en su caso, se estaría permitiendo que se sigan generando lixiviados y aumento en la presión que existe sobre las lagunas rebosadas o con escurrimientos.

Lo que hace materialmente imposible que brinde el servicio esperado, ante lo evidente de su inoperatividad y en caso de ser asignadas, serían ineficientes e ilusorias las medidas adoptadas para prevenir que se sigan ocasionando daños y perjuicios al medio ambiente.

Máxime que la misma Cláusula Cuarta, en su Párrafo Quinto establece que la obligación de poner a disposición de la concesionaria las celdas necesarias a efecto que se encuentre en condiciones de prestar el servicio público, **será única y exclusivamente conforme a la ubicación, características y descripción detalladas en el Anexo 2, inciso D), del contrato de concesión**; esto es, dentro del espacio asignado para tal efecto (PARCELA 196 Z1P1, LOTE 001, MANZANA 43, SUPERMANZANA 58, DE LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO), el cual, como se desprende del acta de inspección que ocupa, **se encuentra clausurado**.

En el entendido que la concesionaria es responsable (civil, penal o administrativamente) de las consecuencias que se deriven de sus acciones u omisiones en el cumplimiento del contrato de concesión; ello, con fundamento en lo pactado en la **Vigésima Octava Cláusula**, la cual se ilustra:

[...]

Determinación notificada mediante oficio MBJ/SM/DGAJ/1818/2023 de 20 de julio de 2023, recibido por el Ciudadano Rubén Urbina Ortega a las 16:11 horas del 21 de julio de 2023.

Respecto a los escritos marcados con los números 3 y 5 atiéndanse en párrafos subsecuentes.

Finalmente, en atención al contenido del libelo identificado con el número 4; se tiene por recibido el escrito suscrito por Rubén Urbina Ortega, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona jurídica “Promotora Inmobiliaria Majahual”, S.A. de C.V., por la copia certificada del instrumento público que adjunta al escrito de marras¹, personalidad que **se le reconoce** en términos del artículo 20 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria acorde con lo señalado en el último párrafo del artículo 284 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

A su vez, se le tiene por realizadas las diversas manifestaciones que realiza en forma de alegatos, las cuales podrán ser tomados en consideración al momento de resolverse el fondo del presente asunto.

¹ Copia certificada por corredor público, respecto del instrumento Setenta y dos mil novecientos treinta y siete, pasado ante la fe del Notario Público número 26 de la Ciudad de México, relativa a la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas

Por su parte, en términos de lo que dispone el artículo 51² del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se tienen por anunciadas las probanzas correspondientes a:

“1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del instrumento público con la que acredita la personalidad de los aquí presentes. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. **Anexo en Copia Certificada.**

2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CONTRATO DE CONCESIÓN Y SU PROYECTO EJECUTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN SU ETAPA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE INCLUYE LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS DESDE LAS ETAPAS DE RECEPCIÓN, SEPARACIÓN, VALORIZACIÓN, COMPUTACIÓN, TRASLADO DE CELDA, ESTIBA, CONFORMACIÓN Y COBERTURA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. **Anexo Como Contrato de Concesión**

3) DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA. Consistente en los documentos adjuntos en "dos USB" - que contienen la misma información y, que se adjuntan por duplicado por considerar algún error de funcionamiento en su contenido-, que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito; por lo que, atendiendo a que las presentes documentales se exhiben en medios electrónicos como lo son USB, mi representada a través de personal a su cargo se compromete en el momento procesal oportuno a presentar ante su potestad los equipos de reproducción de USB para su debida exposición. **Anexo en USB.**

4) PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN. Al respecto, se ofrece la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN, a cargo del C. Raúl Alonso Albornoz Grajales, con cédula profesional en Valuación de Inmuebles 3624261, con cédula profesional en Valuación con Orientación en Maquinaria y Equipo 6075439, y, con cédula profesional en Ingeniería Civil 0652218, con número de registro 2202, con domicilio en SM 29, MZA 15, LOTE 39, Calle Punta Azul No. 5 -B, Cancún, Quintana Roo, con que el que se podrá cuantificar y se acreditará el valor de los activos de mi representada y el monto por el que se le debe de indemnizar a mi representada, al tenor del siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO.

- Que diga el perito cuales son los activos de la sociedad que represento.
- Que diga el perito donde están ubicados los activos de la sociedad que represento.
- Que diga el perito cual es la función de los activos de la sociedad que represento.
- Que el perito emita una valuación de los activos de la sociedad que represento.
- Que diga el perito el monto por el cual se le debe de indemnizar a mi representada considerando el avalúo de los activos de mi representada.
- Que diga la razón de su dicho.

Con esta probanza se acreditará el avalado de los activos de mi representada objeto de la indemnización decretada por el.

Solicito se le permita al perito acceso al inmueble para poder emitir su valuación.

5) PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD. Al respecto, se ofrece la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, a cargo de la C. Elizabeth Granados Ceballos, con cédula profesional 4241709, con domicilio en Avenida Coba número 30, Lote 86, Manzana 9, Supermanzana 3, Col. Centro, C. P. 77500, Cancún, Quintana Roo, con que el que se podrá cuantificar y se acreditará que

² **Artículo 51.** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. [...]

Siresol le debe intereses moratorios a mi representada, ya que siempre paga con mora las facturas respectiva, al tenor del siguiente cuestionario

CUESTIONARIO.

- *Que diga la perito las facturas emitidas por parte de mi representada a SIRE SOL en los últimos cinco años, montos y conceptos.*
 - *Que diga la perito la fecha en la que dichas facturas fueron pagadas.*
 - *Que diga la perito si el pago realizado por SIRE SOL fue realizado en mora*
 - *En caso afirmativo que calcule la perito los intereses moratorios que SIRE SOL le debe al día de hoy a mi representada y que no han sido pagados*
 - *Que la perito analice y de sus respuesta de acuerdo al Contrato Concesión celebrado con el Ayuntamiento de Benito Juárez.*
 - *Que nos diga la razón de su dicho.*
- En la USB que se exhibe se desglosan las facturas objeto de esta prueba.*

6) DOCUMENTALES consistente en las copias de las denuncias de hechos presentadas por mi representada³. Con estos documentos se acredita que mi representada **NO** tiene la posesión de los activos de mi representada y que fue despojada del CIRIS, el relleno sanitario.”

Por otra parte, respecto a las documentales que acompañan su escrito, si bien no las ofrece expresamente en el capítulo correspondiente de pruebas, con fundamento en el artículo 298⁴ del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se toman como medios probatorios las consistentes en:

7) Documental privada consistente en copia simple del acta de entrega recepción de la celda de disposición final de residuos número Cuatro del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal de Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo.

8) Documental privada consistente en copia simple del escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, con relación a la entrega recepción de la celda 4 del centro antes referido.

9) Documental privada. Consistente en copia simple del oficio N° MBJ/SM/DGAJ/1818/2023 de 20 de Julio de 2023, signada por el C. Miguel Ángel Zenteno Cortes en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

10) Documental privada consistente en copia simple (sin firma autógrafa) de un escrito sin fecha, suscrito por Elizabeth Granados Ceballos, perito en contabilidad dirigido a este Ayuntamiento, al cual se anexa copia simple de una cédula profesional con fotografía número 4241709 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en favor de la suscribiente que la acredita como licenciada en contaduría pública.

11) Documental privada consistente en el **original** del escrito de aceptación y protesta de carga como perito en materia de valuación en favor de la moral concesionaria, al que se anexa la documentación con que se pretende acreditar la experticia del suscribiente.

12) Medio electrónico. Consistente en un video entrevista de la presidente municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña, a través de la dirección electrónica https://www.facebook.com/NoticaribeInfo/videos/755486858880888/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mg&ref=sharing.

Mismas que se tiene por exhibidas en tiempo, conforme a su derecho compete. Por lo que se hace de su conocimiento que este H. Cabildo se reserva el pronunciamiento respectivo sobre la admisión o, en su defecto, desechamiento de las probanzas aquí señaladas, así como su valoración; las cuales podrán ser tomados en consideración al momento de resolverse el fondo del presente asunto, Sirve de sustento, por su contenido jurídico y alcances, la tesis 2a.

³ Consistente en copia simple del acta de denuncia presentada ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, iniciada con el número de carpetas de investigación **FGE/QROO/BJ/07/15470/2023**, **FGE/QROO/BJ/07/14852/2023** y **FGE/QROO/BJ/07/15488/2023**.

⁴ **Artículo 298.-** Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

LXXXVIII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002543, cuyo rubro dispone: “**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.**”.

En ese tenor, se procede a resolver el procedimiento de rescate instaurado.

ACUERDO ADMISORIO Y DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Atendiendo la cronología de la presente sesión y en lo concerniente sobre el análisis de las pruebas ofrecidas y relacionadas con antelación, los integrantes de este H. Cabildo, proceden a pronunciarse en los siguientes términos:

Como se estableció previamente, mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2023 la persona jurídica “PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, señaló en su capítulo intitulado “PRUEBAS”, las siguientes:

“1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del instrumento público con la que acredita la personalidad de los aquí presentes. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. **Anexo en Copia Certificada.**

2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CONTRATO DE CONCESIÓN Y SU PROYECTO EJECUTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN SU ETAPA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE INCLUYE LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS DESDE LAS ETAPAS DE RECEPCIÓN, SEPARACIÓN, VALORIZACIÓN, COMPUTACIÓN, TRASLADO DE CELDA, ESTIBA, CONFORMACIÓN Y COBERTURA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. **Anexo Como Contrato de Concesión**

3) DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA. Consistente en los documentos adjuntos en “dos USB” - que contienen la misma información y, que se adjuntan por duplicado por considerar algún error de funcionamiento en su contenido-, que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito; por lo que, atendiendo a que las presentes documentales se exhiben en medios electrónicos como lo son USB, mi representada a través de personal a su cargo se compromete en el momento procesal oportuno a presentar ante su potestad los equipos de reproducción de USB para su debida exposición. **Anexo en USB.**

4) PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN. Al respecto, se ofrece la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN, a cargo del C. Raúl Alonso Alborno Grajales, con cédula profesional en Valuación de Inmuebles 3624261, con cédula profesional en Valuación con Orientación en Maquinaria y Equipo 6075439, y, con cédula profesional en Ingeniería Civil 0652218, con número de registro 2202, con domicilio en SM 29, MZA 15, LOTE 39, Calle Punta Azul No. 5 -B, Cancún, Quintana Roo, con que el que se podrá cuantificar y se acreditará el valor de los activos de mi representada y el monto por el que se le debe de indemnizar a mi representada, al tenor del siguiente cuestionario:

- CUESTIONARIO.**
- Que diga el perito cuales son los activos de la sociedad que represento.
 - Que diga el perito donde están ubicados los activos de la sociedad que represento.
 - Que diga el perito cual es la función de los activos de la sociedad que represento.
 - Que el perito emita una valuación de los activos de la sociedad que represento.
 - Que diga el perito el monto por el cual se le debe de indemnizar a mi representada considerando el avalúo de los activos de mi representada.
 - Que diga la razón de su dicho.

Con esta probanza se acreditará el avalado de los activos de mi representada objeto de la indemnización decretada por el.

Solicito se le permita al perito acceso al inmueble para poder emitir su valuación.

5) PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD. Al respecto, se ofrece la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, a cargo de la C. Elizabeth Granados Ceballos, con cédula profesional 4241709, con domicilio en Avenida Coba número 30, Lote 86, Manzana 9, Supermanzana 3, Col. Centro, C. P. 77500, Cancún, Quintana Roo, con que el que se podrá cuantificar y se acreditará que Siresol le debe intereses moratorios a mi representada, ya que siempre paga con mora las facturas respectiva, al tenor del siguiente cuestionario

CUESTIONARIO.

- Que diga la perito las facturas emitidas por parte de mi representada a SIREVOL en los últimos cinco años, montos y conceptos.
 - Que diga la perito la fecha en la que dichas facturas fueron pagadas.
 - Que diga la perito si el pago realizado por SIREVOL fue realizado en mora
 - En caso afirmativo que calcule la perito los intereses moratorios que SIREVOL le debe al día de hoy a mi representada y que no han sido pagados
 - Que la perito analice y de sus respuesta de acuerdo al Contrato Concesión celebrado con el Ayuntamiento de Benito Juárez.
 - Que nos diga la razón de su dicho.
- En la USB que se exhibe se desglosan las facturas objeto de esta prueba.

6) DOCUMENTALES consistente en las copias de las denuncias de hechos presentadas por mi representada⁵. Con estos documentos se acredita que mi representada NO tiene la posesión de los activos de mi representada y que fue despojada del CIRIS, el relleno sanitario.”

Por otra parte, con respecto a las documentales que acompañan su escrito, si bien no las ofrece expresamente en el capítulo correspondiente de pruebas, con fundamento en el artículo 298⁶ del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se toman como medios probatorios las consistentes en:

7) Documental privada consistente en copia simple del acta de entrega recepción de la celda de disposición final de residuos número Cuatro del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal de Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo.

8) Documental privada consistente en copia simple del escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, con relación a la entrega recepción de la celda 4 del centro antes referido.

9) Documental privada. Consistente en copia simple del oficio MBJ/SM/DGAJ/1818/2023 de 20 de Julio de 2023, signada por el C. Miguel Ángel Zenteno Cortes en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

10) Documental privada consistente en copia simple (sin firma autógrafa) de un escrito sin fecha, suscrito por Elizabeth Granados Ceballos, perito en contabilidad dirigido a este Ayuntamiento, al cual se anexa copia simple de una cédula profesional con fotografía número 4241709 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en favor de la suscribiente que la acredita como licenciada en contaduría pública.

11) Documental privada consistente en el original del escrito de aceptación y protesta de carga como perito en materia de valuación en favor de la moral concesionaria, al que se anexa la documentación con que se pretende acreditar la experticia del suscribiente.

12) Medio electrónico. Consistente en un video entrevista de la presidente municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña, a través de la dirección electrónica

⁵ Consistente en copia simple del acta de denuncia presentada ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, iniciada con el número de carpetas de investigación FGE/QROO/BJ/07/15470/2023, FGE/QROO/BJ/07/14852/2023 y FGE/QROO/BJ/07/15488/2023.

⁶ Artículo 298.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 51⁷ del Código de Justicia Administrativa y 48⁸ del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio Benito Juárez se **admiten** las pruebas marcadas con los números **1), 2) y 6)** ofrecidas por el compareciente en su escrito de 4 de agosto de 2023, consistentes en:

“1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del instrumento público con la que acredita la personalidad de los aquí presentes. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. **Anexo en Copia Certificada.**

2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CONTRATO DE CONCESIÓN Y SU PROYECTO EJECUTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN SU ETAPA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE INCLUYE LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS DESDE LAS ETAPAS DE RECEPCIÓN, SEPARACIÓN, VALORIZACIÓN, COMPUTACIÓN, TRASLADO DE CELDA, ESTIBA, CONFORMACIÓN Y COBERTURA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. **Anexo Como Contrato de Concesión**

6) DOCUMENTALES consistente en las copias de las denuncias de hechos presentadas por mi representada⁹. Con estos documentos se acredita que mi representada **NO** tiene la posesión de los activos de mi representada y que fue despojada del CIRIS, el relleno sanitario.”

Mismas que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, máxime que dicha clase de pruebas - documentales- no requieren de una preparación determinada en el proceso para su conformación.

En lo que respecta a la prueba **3)**, con fundamento en el artículo 51 y 155 del Código de Justicia Administrativa, 291, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **admitida parcialmente** como medio de prueba electrónico, las señaladas y referidas durante el desarrollo de su escrito, concernientes en:

- El proyecto ejecutivo, que señala, forma parte integrante del contrato de concesión.
- El acuse del escrito de 9 de septiembre de 2019, por el cual hizo del conocimiento del Municipio que el tiempo de vida de la Celda 3 estaba por ese nombre concluir, y que por ende, era necesario contemplar la construcción de la Celda 4.
- El acuse de 15 de noviembre de 2019 -recibida por el Municipio el día 27 del mismo mes y año, se reiteró la necesidad de la construcción de la Celda 4, pues la celda 3 ya estaba concluyendo su ciclo de vida.
- Copia del correo electrónico de 11 de febrero de 2020 enviado al C.P. Heraclio Morales, personal del Municipio, reiterándole la necesidad urgente de la construcción de la Celda 4.
- Escrito de 21 de marzo de 2020 por el que solicitó la construcción y puesta en marcha de la Celda 4.
- Escrito de 24 de abril de 2020 en el que señala la necesidad de la construcción y puesta en marcha de la Celda 4.
- Escrito de 2 de diciembre de 2020 en el que se hizo del conocimiento del Municipio **(i)** el retraso en la entrega de la Celda 4 y, **(ii)** la falta de pago de dos meses, en términos del Contrato.

⁷ Artículo 51. [...]

El órgano o autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, **acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.** Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

⁸ Artículo 48.- [...]

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

- Escrito de 8 de febrero de 2021, por el cual solicitaba se le informara el avance de los trabajos y la fecha de entrega de la Celda 4
- El escrito de 6 de mayo de 2021, por el cual reitero su solicitud de ser informada del avance de los trabajos y la fecha de entrega de la Celda 4.
- Escrito de 28 de octubre 2021, por el que solicitó que, a la par que se entregara la Celda 4 se hiciera entrega del vaso 4.
- Escrito de 25 de noviembre de 2021 por el cual solicitó se le hiciera entrega del vaso 4.
- Un video referente a la nota periodística publicada el día 19 de abril de 2023, en el periódico NOTICARIBE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DESDE LA PENÍNSULA MAYA, de título "REVOCAR CONCESIÓN NO ES TAREA FÁCIL"

Ahora , por lo que va al resto de las probanzas que se encuentra integradas dentro de la unidad de almacenamiento portátil, se tiene por **desechadas** de conformidad con los artículos 51, último párrafo, del Código de Justicia Administrativa, 287¹⁰ y 293¹¹ del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo, toda vez que el compareciente fue omiso en relacionar en forma precisa con los puntos controvertidos el resto de las probanzas ofertadas en el medio electrónico, esto es, no se refirió a que puntos pretendía probar con cada uno de diversos elementos que conforman dentro de las carpetas electrónicas.

Corolario a ello, debe ponderarse el hecho que la concesionaria omite realizar un análisis de los diversos documentos que anexa al medio tecnológico consistente en dos unidades externas o memorias flash de almacenamiento portátil denominada USB ("Universal Serial Bus"), pues no los enlista, referencia con algún hecho o incluso menciona dentro del cuerpo de escrito de marras.

Además, si bien las prueba tecnológica o digital es susceptible de ser ofrecida, admitida y analizada, ello debe efectuarse en los términos que la norma establece, es decir, adminiculada con alguna referencia de la trazabilidad para con el hecho que resulta susceptible de prueba y no, como en el caso que acontece con el simple almacenamiento indiscriminado de archivos digitales que no fueron referidos y menos aún referenciados.

Asimismo, no debe perderse de vista que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, si bien constituye un medio de prueba, debe estarse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó, así como la trazabilidad de poder atribuir su contenido a las personas obligadas o vinculadas con su generación, acorde a la descripción fáctica de su referencia al caso concreto.

En otras palabras, en tratándose de las documentales electrónicas, no puede darse el tratamiento como si se tratara de una copia del documento de origen, sino que debe atenderse a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, la información contenida en el medio electrónico, con independencia de su naturaleza, pero que permita autenticar el contenido del ese documento digital, tópico que en el caso concreto tampoco fue evidenciado.

Tampoco es inadvertido para esta autoridad, que la parte oferente, ni en el medio electrónico físico ni en su escrito de marras, presentó datos mínimos para la localización de los medios de prueba referidos en el medio electrónico, sin embargo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, se realizaron las acciones necesarias de búsqueda para la ubicación y valoración de las pruebas narras en el escrito de referencia.

Lo anterior no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, sin embargo la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, entre otras) sobre la autenticidad, verificación de su contenido e identidad con el medio de prueba que se refiere ofertar, implica la exigencia de identificación, descripción y vinculación con alguno de los hechos o

¹⁰ **Artículo 287.-** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley **y se refieran a los puntos cuestionados.**

¹¹ **Artículo 293.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos,** declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, **si no se cumplieren con todos los requisitos anteriores, serán desechadas.**

circunstancia que se pretenden comprobar a través de éstos, lo que no acontece con el resto de archivos contenidos **diversos a los descritos incluso dentro del contenido del escrito.**

En este mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que la oferente se comprometió a proporcionar, los elementos necesarios para su desahogo, ya que en el caso de las pruebas de carácter electrónico es necesario equipos indispensables para su reproducción, lo anterior debe ponderarse con la salvedad de aquellos que ya se encuentren a disposición de las autoridades, como es el caso de los equipos de cómputo.

Por ello y en virtud de que la presente autoridad municipal cuenta con los equipos suficientes para apreciar las pruebas sin ser necesario imponer una carga específica al oferente para el desahogo de esta, en relación con el principio de expeditez, se le informa que no es necesario que presente ante el H. Ayuntamiento equipo o elemento alguno para el posterior desahogo de las pruebas admitidas.

Sirve de sustento la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1205 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital: 178929

PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD. *Además de los medios clásicos o tradicionales de prueba, la rápida evolución de la técnica ha creado nuevos métodos probatorios antaño insospechados que, en parte, debido a su constante innovación y dadas las particularidades que cada uno de ellos pueden presentar, no han sido regulados en detalle por el legislador, pero la posibilidad de aportarlos como elementos de convicción está prevista tanto en el artículo 150 de la Ley de Amparo como en los artículos 93, 188, 189, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla. **En razón de ello, el juzgador deberá determinar en cada caso concreto y según sus propias características, la forma más conveniente para el desahogo y valoración de tales medios de convicción;** sin embargo, el legislador en ningún caso previó que las peculiaridades de tales probanzas tuvieran como efecto imponer cargas específicas a los quejosos, como sería el caso de solicitar a éstos que aportaran algún tipo de aparato (como televisión o videocasetera), a fin de que se valorara la admisibilidad de su prueba, ya que no es posible tener la certeza de que los quejosos cuenten con la posibilidad real y material de aportar tales aparatos eléctricos o electrónicos, y dado que el juicio de garantías constituye una defensa del gobernado frente a actos arbitrarios de la autoridad, no resulta aceptable que su acceso se haga depender de la posibilidad de disponer de determinados bienes materiales. Por ello, se estima que la imposición a los quejosos de tal carga afecta el derecho a probar y, por ello, implica violación a las leyes del procedimiento.*

Énfasis añadido.

En el mismo contexto, en lo relativo a la prueba marcada como **12)** con fundamento en el artículo 51 y 155 del Código de Justicia Administrativa, 291, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **admitida** como medio electrónico.

Por otro parte, con fundamento en el artículo 287, 293, 300, 412, y 416 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹² y 51 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, no es factible admitir las pruebas marcadas con los números **7), 8) y 9)** en virtud de que las señaladas probanzas se ofrecieron sin relacionar de forma alguna con los puntos u hechos que pretendían probar, y por ende, no cumplen con los requisitos que la ley exige para su admisión, por lo que se tiene a bien tenerlas por **desechadas.**

Asimismo, en lo concerniente a las pruebas marcadas con los numerales **4), 5), 10) y 11)**, es de señalarse que de su contenido y ofrecimiento se aprecia que se relaciona con la indemnización del procedimiento de rescate, por lo cual, este Honorable Ayuntamiento **se reservar proveer sobre las mismas** hasta en tanto se provea respecto a los puntos

¹² De aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 3° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

resolutivos del presente procedimiento de rescate y en su caso, se aperture la etapa de cuantificación del monto de la indemnización por el rescate de la concesión, en el entendimiento de que admitirse se estaría resolviendo una cuestión futura e incierta.

SERVICIO PÚBLICO

En términos de lo establecido en el artículo 237 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo¹³, por servicio público se entiende toda actividad concreta sujeta a un régimen de derecho público que tiende a **satisfacer de manera permanente, general, uniforme, regular y continua una necesidad pública**; siendo el Ayuntamiento el encargado de vigilar que el servicio público sea brindado conforme dichas características.

CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

En esa guisa, es una obligación inexcusable del Estado satisfacer las necesidades colectivas; empero, es innegable que no le es factible realizar por sí mismo todas las actividades tendentes a garantizar las mínimas indispensables a los gobernados; por tanto, dentro de sus facultades se encuentra la de recurrir a la colaboración de los particulares.

De ahí la naturaleza de la concesión y/o contrato administrativo, que tienen como objetivo esencial satisfacer un interés general; fin último íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales, de manera que, la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales.

Es dable concluir que las concesiones y/o contratos administrativos son aquellos celebrados entre el particular y la gestión gubernamental en ejercicio de su función pública, con miras a salvaguardar el interés público o fines de utilidad pública con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado, pues en los contratos administrativos se privilegia el interés social, teniendo como objeto de aplicación los servicios públicos en favor de todo gobernado.

Por consiguiente, al encontrarse íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones Estatales, la satisfacción de las necesidades colectivas no puede ser indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contraídas, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento **permanente, general, uniforme, regular y continuo del servicio público**.

Se considera aplicable por su contenido, la tesis P. IX/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189995, de rubro y texto:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

¹³ **Artículo 237.** Por servicio público municipal se entiende toda actividad concreta sujeta a un régimen de derecho público que tienda a satisfacer de manera permanente, general, uniforme, regular y continua una necesidad pública. El Ayuntamiento vigilará que la prestación de los servicios públicos municipales se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y cumpliendo con las características a que se refiere el párrafo anterior.

Puesto que, en el supuesto en cuestión, pese a otorgar o conceder determinadas facultades exclusivas de la jurisdicción municipal, estas no pueden superar a las ya delimitadas en legislación aplicable, por ello, se establece que la concesionaria debe ajustarse al marco legal existente que regule precisamente la prestación del servicio público objeto de la concesión.

En el particular, el carácter de servicio público se encuentra acreditado conforme lo estipulado en los siguientes numerales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Art. 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*

[...]

Énfasis añadido.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

ARTICULO 147. *Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

[...]

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

[...]

Énfasis añadido.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

ARTÍCULO 169. *Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

[...]

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

[...]

Énfasis añadido.

BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO:

Artículo 295. *Corresponde al Municipio la prestación del servicio público de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos, que en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el Ayuntamiento otorgue la concesión, prestará el servicio bajo la vigilancia y supervisión del Ayuntamiento.*

Énfasis añadido.

RESCATE

Conforme lo contemplan los arábigos 184, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 281, fracción VI, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 184. Las concesiones terminan:

[...]

VI. Por rescate;
[...]

Artículo 281. Las concesiones terminan por:
[...]

VI. Rescate;
[...]

La figura de rescate constituye una de las causas de extinción de las concesiones, regulada por los diversos ordinales 189 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 287 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales estatuyen:

ARTÍCULO 189. Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

Artículo 287. El Ayuntamiento, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá iniciar el procedimiento de rescate o de intervención el servicio concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general o el beneficio colectivo. Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

Énfasis añadido.

De cuyo contenido se colige que es a través de la figura del rescate que, la Administración Pública decide, **por razones de interés público, concluir o extinguir anticipadamente una concesión para gestionar directamente el servicio.**

Como tal, el rescate no es una consecuencia de la resolución, sino que es, en sí misma, otra de las causas por las que puede resolverse el contrato de gestión de servicios públicos; lo anterior, a través de la decisión unilateral de la Administración Pública que ejerce en el ámbito de su potestad, en el caso, la facultad de elegir -tomando en consideración las circunstancias, condiciones y peculiaridades del servicio público y forma en la que se suministrará- entre brindarlo directamente o recurrir a la gestión indirecta del servicio e indemnizar a la concesionaria.

Por unilateralidad se entiende que no es necesaria la conformidad de la otra parte -concesionaria- ni una resolución judicial; puesto que la Administración actúa en el ejercicio de una potestad originaria e intransferible, menos aún renunciante ante el carácter de obligatoria.

Ello sitúa la institución en aquella amplia categoría de los denominados derechos potestativos, configurándose como una decisión inherente y/o esencial al servicio público y discrecional, es decir, no condicionada a ninguna circunstancia específica; haciendo congruente el límite consistente en que la Administración no desposea a la concesionaria sin una indemnización, condicionante con la cual se respetan y salvaguardan los derechos patrimoniales del particular.

Tópico que se robustece con lo estipulado en los preceptos 179, fracción VII, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 271, fracción X, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del tenor literal:

ARTÍCULO 179. El título-concesión, deberá contener:
[...]

VII. Causas de extinción de la concesión;
[...]

Artículo 271. Los contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos se sujetarán a las siguientes bases mínimas:

[...]

X. Determinar el régimen especial a que deberá someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión; las causas de la caducidad o pérdida anticipada, revocación, rescisión o rescate de la misma; las modalidades de la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y derechos correspondientes;

Los cuales instauran las bases mínimas que debe contener todo Título-Concesión, enfocadas a hacer patente la referida potestad; lo que impacta directamente en el clausurado del contrato administrativo; lo que se corrobora en la cláusula **DÉCIMO SÉPTIMA, fracción IX**, del contrato descrito en el antecedente tercero, que a la letra dice:

DÉCIMO SÉPTIMA.- La Concesión del Servicio Público que por este medio se otorga, quedará extinguida por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

IX. Rescate, mediante indemnización a **“LA CONCESIONARIA”** y una vez justificadas las causas de utilidad pública.

[...]

Así como la cláusula **DÉCIMO OCTAVA**, primero y segundo párrafo, que establece:

DÉCIMA OCTAVA.- “EL MUNICIPIO” previo acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, podrá iniciar el procedimiento de rescate o de intervención el servicio concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general o el beneficio colectivo.

“EL MUNICIPIO” podrá rescatar la concesión por causa de interés público o beneficio colectivo debidamente fundada y motivada y mediante indemnización.

Siendo requisito *sine qua non* la invocación de un interés público que justifique la procedencia del rescate, más allá del incumplimiento de la concesionaria; es decir, es irrelevante la posible inobservancia contractual imputable a esta, pues se basa en una causa de interés público; que lleva aparejada dos consecuencias, primeramente, la necesaria gestión directa del servicio por el Ayuntamiento y, en segundo lugar, la obligación de indemnizar a la concesionaria.

En conclusión, el rescate del servicio público es, en sentido propio, una resolución administrativa que por razones de interés público y sin que tengan por causa una actuación sancionable a la concesionaria, decide poner fin al contrato de gestión indirecta antes de que fenezca el plazo previsto en el mismo.

Se trata de una causa de resolución que sitúa su fundamento en la necesaria subordinación a los intereses generales de la actividad administrativa y se manifiesta como el ejercicio de una potestad exorbitante de la Administración Pública, en virtud que implica una facultad de revocación por razones de conveniencia para el interés público.

Es claro que la declaración de rescate produce como consecuencia inmediata la reversión del título habilitante para el ejercicio del servicio público y de aquellas instalaciones afectas al mismo, no pudiendo ser gratuita dicha reversión; debiendo la concesionaria entregar las obras e instalaciones -incluyendo bienes muebles directamente relacionados o que sean necesarios en cuanto al normal desarrollo del servicio se refiere- a que esté obligado, en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

HECHOS QUE AMENAZAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE FORMA PERMANENTE, GENERAL, UNIFORME, REGULAR Y CONTINUA

CUARTO ANTECEDENTE. Siendo las 09:57 horas del 14 de julio de 2023, se tuvo por recibida en la Secretaría del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la **“TARJETA INFORMATIVA CON MOTIVO DE LOS HECHOS ADVERTIDOS EN EL CENTRO INTEGRAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INTERMUNICIPAL BENITO JUÁREZ E ISLA MUJERES OPERADO POR LA EMPRESA PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.”**, elaborada por el Ingeniero Leodegario Martínez Matheis, misma que fue remitida por el Director General del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), de la cual se desprenden diversas irregularidades observadas en el recorrido realizado en el predio ubicado en la Parcela 196 Z1P1, Lote 001, Manzana 43, Supermanzana 58, de la Zona Continental de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, consistentes en:

Lo que aparentan ser daños en la denominada geomembrana del dren perimetral, en la parte colindante a las lagunas de captación de lixiviados, específicamente en la esquina Sureste de la Celda 4.

El rebosamiento de lixiviados sobre el camino perimetral en el lado Norte de la Celda 4, fuera del área impermeabilizada con geomembrana, así como el escurrimiento de lixiviados a la zona no impermeabilizada contigua a la laguna de captación número cuatro.

Un deslizamiento de residuos fuera del área impermeabilizada, el cual abarca parte del camino perimetral y azolvando el dren perimetral.

Anexando a efecto de constatar dichas circunstancias, una unidad de almacenamiento USB con fotografías y videos.

Hechos de los que se aprecia la existencia de **una probable contingencia sanitaria** consistente en que el agua que es utilizada por los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se vea severamente afectada por el derrame de lixiviados generados por la degradación de los residuos sólidos, poseyendo características fisicoquímicas y microbiológicas contaminantes, que en determinado grado de acumulación se tornan sustancias tóxicas, toda vez que se componen de macro inorgánicos y metales pesados como son, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, níquel, zinc, litio, cobalto, entre otros.

Lo que puede constituir una afectación directa al medio ambiente, vinculado con el derecho fundamental de vivir en un medio ambiente sano, ocasionando que los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo sean víctimas o se vean afectados con la posible contingencia sanitaria, impactando directamente en la salud pública.

QUINTO ANTECEDENTE. Consideraciones por las cuales, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó formal denuncia ante la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **SEXTO ANTECEDENTE.** autoridad que decretó la apertura del expediente PPA/DP/DPAA/0142/2023, y emitió la orden de inspección PPA/DP/DPAA/01/0142/2023, dirigida al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos y/o a la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V. y/o propietario y/o poseedor y/o administrador y/u operador y/o promovente y/o encargado y/o responsable y/u operador y/o responsable de las obras y/o actividades, con el fin de practicar una visita de verificación extraordinaria en el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo” sobre los siguientes tópicos:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, el objeto será verificar, lo que a continuación se señala:

a. Que se cuente con Autorización de Impacto Ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo y se cuenten con los informes de cumplimiento de términos y condicionantes.

b. Se cuente con responsable Técnico Ambiental autorizado, que hubiese rendido protesta y aceptado el cargo, debidamente registrado ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, para efectos del seguimiento del proyecto.

c. Se cuente con el correspondiente aviso de inicio de obra dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente dentro del plazo que le fuera obsequiado para tales efectos.

EN MATERIA DE PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS, el objeto será verificar, lo que a continuación se señala:

a. Que se cuente con AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO O PROYECTO DE REGULARIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN, CLAUSURA, POST CLAUSURA Y MONITOREO AMBIENTAL, emitida por la autoridad estatal normativa competente y que se cumplan o hubiesen cumplido los términos y condicionantes a las que fue sujeta.

b. Deberá de constatarse el estado actual de la celda ocupada para tiro, al igual que los procesos de compactación, recubrimiento y el estado actual del frente de tiro.

- c. Deberá de verificarse el estado actual de las vialidades internas.
- d. Verificar cual son las instalaciones con las que cuenta el proyecto y predio ocupado por el sitio de disposición final, la caracterización del sitio donde fue instalado, y el estado actual del ecosistema y sus periferias.
- e. Determinar el estado actual y generar el trazo de los drenes de lixiviados en el sitio, debidamente georreferenciado, debiendo prestar especial énfasis a cualquier obstrucción, fisura o ineficiencia de los mismos.
- f. Verificar y delimitar la ubicación (georreferenciada), características, al igual que el estado actual de la o las lagunas de lixiviados, al igual que de las bombas empleadas para el rebombeo, debiendo especificar la celda a la que brindan el auxilio para la contención de lixiviados y los drenes conectados. Se tendrá que georreferenciar cualquier filtración, fisura o rebosamiento de lixiviado y delimitar las zonas afectadas.
- g. Se deberá verificar que las celdas en operación o clausura cuenten con una barrera geológica natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica, de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; o bien, garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente.
- h. Deberá de constatar que se cuenten con los estudios y análisis de:
- Estudio Geológico.
 - Estudio Hidrológicos.
 - Estudio Topográfico.
 - Estudio geotécnico.
 - Evaluación geológica.
 - Evaluación hidrogeológica
 - Generación y composición de residuos.
 - Generación de Biogás.
 - Generación de lixiviado.
- i. Se deberá constatar que el sitio de disposición final cuente con drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta forma su infiltración a las celdas. Además de prestar atención a su estado actual o posibles obstrucciones o fisuras.
- j. Que se verifique la existencia de un sitio o área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden, no permitan la operación en el frente de trabajo; constatando además que la misma cuente con la seguridad ambiental y sanitaria que las celdas de operación ordinarias.
- k. Verificar el tipo de sitio verificados, prestando especial énfasis en que se cuente con el requerimiento de compactación de acuerdo al tipo de sitio.
- l. Verificar que en el sitio no exista dispersión de materiales ligeros fuera de las celdas o el frente de tiro, además de que la operadora realice el recubrimiento de los mismos en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas, después de haber sido depositados en la celda.
- m. Verificar y constatar la presencia, implementación y estado de conservación de la cobertura final en el caso de celdas clausuradas en el sitio.
- n. Verificar la presencia y control que se mantiene en el sitio respecto de la fauna nociva.
- o. Que se cuente con el Manual de Operaciones del sitio de disposición final.

p. Que se cuente y verifique la existencia de las bitácoras de mantenimiento de postclausura, se recaben todas las que existan, al igual que el nombre del o los responsables de las actividades de monitoreos y mantenimientos.

q. Verificar la existencia de bitácoras o instrumentos que documenten el monitoreo ambiental del sitio clausurado o en etapa de abandono, debiendo especificar el nombre del o los responsables, al igual deben de incorporarse cuantos ejemplares existan al respecto de dicha situación.

r. Se recaben las documentales que señalen las características y categoría del sitio de disposición final inspeccionado.

s. Deberá de verificar que se garantice la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Además de constatar si en el lugar se aprovecha o se quema el gas, se deberá señalar la eficiencia del sistema o su estado actual.

t. Deberá de verificarse que se garantiza el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando su infiltración a las celdas, esto mediante un drenaje pluvial, constatando su estado actual o su posible colapso.

u. Deberá de verificar que se cuenten y se ejecuten planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables.

v. Deberá de verificarse que exista un reglamento interno o similar.

w. Tendrá que constatar que existan reportes, informes, bitácoras o similares que reporten el mantenimiento de la cobertura final de clausura, para reparar grietas y hundimientos provocados por la degradación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los daños ocasionados por erosión (escurrimientos pluviales y viento). Debiendo verificar en el sitio de la existencia de tales acontecimientos actualmente.

SÉPTIMO ANTECEDENTE. La cual tuvo verificativo en términos de lo plasmado en el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, ejecutada por los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo el 14 y 15 de julio de 2023, de la que se advierten las siguientes irregularidades, inconsistencias, daños, perjuicios e inobservancias a la normativa aplicable a la materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, el objeto será verificar, lo que a continuación se señala:

(...)

Al momento de la visita de inspección, el visitado no presentó la Autorización de Impacto Ambiental Vigente.

(...)

No se presentó el registro de la persona responsable técnico ambiental emitida por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

(...)

Al momento de la visita de inspección, el visitado no presentó documento que acredite haber cumplido con el aviso de inicio de obra ante la Procuraduría de Protección al Ambiente.

EN MATERIA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS, el objeto será verificar, lo que a continuación se señala:

(...)

El C. Rubén Urbina Ortega presentó en formato digital el proyecto ejecutivo correspondiente al sitio disposición de residuos sólidos.

(...)

Al momento de la visita se observó que el sitio ocupado para la disposición de residuos se localiza en la celda número 4, en donde se observan camiones recolectores realizando el vaciado de los residuos en el sitio, sin que al momento se encuentren realizando actividades de recubrimiento y compactación en esta celda, así mismo en relación a las condiciones, se observó que las drenes de lixiviados se encuentran obstruidos por residuos, así como escurrimientos fuera de la misma. A dicho del visitado la cantidad de residuos que se reciben diariamente es de 1,300 toneladas.

(...)

En el recorrido se observó que dichas vialidades son de terracería y cuentan con un ancho de 7-10 m y 370 m de longitud aproximadamente.

(...)

El proyecto cuenta con un acceso controlado mediante una pluma y personal de guardia, camino de acceso de terracería, una báscula para el pesado de los camiones, un centro de separación, en este se encuentran depositando residuos para posteriormente realizar la separación, sin embargo, no todos los camiones pasan por este proceso, ya que se evidenció que camiones recolectores pasan directo a la celda para el depósito de los residuos directamente en la celda.

El sitio cuenta con cuatro celdas, cada una con una superficie de aproximadamente 3 hectáreas por celda, y una celda emergente con una superficie aproximada de 200 M2, en la periferia de las celdas existe áreas sin vegetación en donde se evidenciaron escurrimientos de lixiviados, mientras que en otras en donde no se encuentran escurrimientos, la vegetación permanece con aparente buen estado, siendo vegetación en su mayoría de tipo secundaria.

Se cuenta con un área para la disposición de residuos orgánicos, sin embargo se observa que también se encuentran depositando residuos sólidos, encontrándose un área de lixiviados en la periferia de este sitio.

(...)

En relación a este punto se constató que los drenes de lixiviados se encuentran obstruidos por residuos, así como también se constató que existe desbordamiento del propio lixiviado, así como fisuras en la geomembrana Véase tabla 01.

(...)

En relación a este punto, se constató que existe desbordamiento y escurrimiento de lixiviado fuera de las cuatro lagunas de lixiviados. Véase tabla 01.

En el recorrido se observó alrededor de las celdas un dren perimetral compuestas por geomembranas, donde circula el lixiviado a la laguna de captación del dicho líquido, la cual presenta desbordamientos.

(...)

Las celdas cuentan con dren pluvial, en el recorrido se observó que algunos drenes se encuentran obstruidos por residuos sólidos y material pétreo.

(...)

Durante el recorrido el visitado señaló que se cuenta con una celda de emergencia, la cual se encuentra entre la celda 3 y celda 4, esta celda de emergencia cuenta con un área de aproximadamente 200 M2, sin embargo esta celda NO se encuentra debidamente delimitada, y que por sus características actuales resulta inoperante, mismo que a dicho del visitado dicha celda únicamente tiene capacidad para un tiempo menor a 24 horas.

(...)

En relación a este punto el visitado manifestó que presentará las documentales donde se indican los procesos de compactación requeridos para el tipo de sitio. (proyecto ejecutivo)

(...)

Al momento del recorrido se observó que en las celdas 1, 2 y 3 las cuales ya se encuentran clausuradas, existen residuos dispersos en los taludes de cada celda, así mismo en la periferia de la celda 4 existen residuos dispersos en la zona de amortiguamiento.

En relación a los residuos identificados en la celda 1, 2 y 3 se observa que estos presentan características de haber permanecido a la intemperie, sin recubrimiento.

(...)

En relación a este punto se observó que en los taludes de las celdas 1, 2 y 3 presentan fracturas en donde los residuos quedan expuestos.

(...)

Al momento de la visita no se presentó algún tipo de manual de control de fauna, observándose fauna carroñera en el sitio que ocupa la celda cuatro

(...)

Se exhibió copia simple en archivo digital del Manual de Operaciones de fecha de elaboración Junio 2014 y con fechas de revisión: 2 revisión Marzo 2017, 3 revisión Junio 2020, 4 revisión Marzo 2022 y 5 revisión Marzo 2023.

(...)

Se presentó copia simple en archivo digital de las bitácoras operación de los mes de Enero a Junio del presente año.

(...)

Al momento de la visita no presentó las bitácoras correspondientes al monitoreo ambiental del sitio clausurado, así como tampoco se señaló los nombres de las personas responsables de los monitoreos.

(...)

Al momento de la visita no se presentó las documentales que señalen las características y categoría del sitio de disposición final.

(...)

Respecto a este punto el visitado presentó documentos en formato digital donde se indica la capacidad de generación de biogás del sitio, sin embargo al realizar la revisión de los pozos de venteo se constató que algunos de estos no están generando biogás, así mismo al momento de la visita no se constató que se realice la quema del mismo.

(...)

En relación a este punto, al momento del recorrido en las celdas, se constató que existen canales de escurrimiento pluvial, sin embargo se constató que los que se encuentran en la celda uno, dos de estos canales se encuentran obstruidos con residuos y material pétreo.

(...)

Se presentó copia simple en archivo digital de Plan de contingencia y Programa de Prevención de Accidentes.

(...)

Se presentó copia simple en archivo digital del reglamento interno.

(...)

En relación a este punto el visitado presentó en formato digital bitácoras de cobertura, correspondientes a los meses de enero a junio del presente año, sin embargo al momento de la visita a las celdas 1, 2 y 3 se constató que estas presentan fracturas en los taludes, en donde se aprecia los residuos expuestos.

Aunado a los puntos anteriores se identificaron distintas áreas en la periferia del sitio que ocupa el sitio de disposición, estos son cavidades en donde en su interior se cuenta con líquido con coloración oscura y olor ácido característico al lixiviado, estos puntos fueron georreferenciados mediante coordenadas UTM véase tabla 01.

En las lagunas de lixiviados se constató el desbordamiento y escurrimiento de lixiviados, hacia las áreas de amortiguamiento. Véase tabla 01.

Se realizaron toma de muestras de profundidad de los recubrimientos en las celdas 1, 2 y 3 dando como resultado que en la parte superior de la celda uno existe una profundidad de entre 70 y 80 cm de material de cobertura, se realizó una muestra en uno de los taludes de esta misma celda, en donde se encontró una profundidad de entre 30 y 35 cm de material de recubrimiento, en la celda numero dos se realizó una toma de muestra en el talud en donde la profundidad fue de 20 cm, mientras que la muestra tomada en talud de la celda tres, fue de 40 cm de material de recubrimiento, estas medidas se señalaron primeramente haciendo una excavación con una herramienta (pico) hasta encontrar los residuos, posteriormente con la ayuda de un flexómetro se realizó la medición.

Dentro de la celda en operación se pudo constatar que los camiones recolectores, suben directamente al sitio de tiro, sin pasar por el área de separación.

En relación a las lagunas de lixiviados se constató que únicamente se encuentra en operación una bomba para recircular el líquido lixiviado, esta bomba en el vaso de la celda uno.

En la periferia del predio se identificaron tres puntos que corresponden a cavidades en el suelo, en donde se encuentra líquido con coloración oscura y olor ácido, característico de lixiviado, que por sus características se presume que depositado en estos sitios, toda vez que se observó una palma de chit con un recubrimiento esponjoso en su tallo, presumiblemente para evitar roses o daños del ducto. Véase tabla 01 (194).

DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVARON Y GEOREFERENCIARON DIVERSAS IRREGULARIDADES, QUE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

TABLA 01

PUNTO	COORDENADAS UTM		OBSERVACIONES	CELDA DE REFERENCIA
	X	Y		
153	507790	2351581	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADOS	1
154	507789	2351628	LODOS SACADOS DE CANAL DE LIXIVIADO CON 21 M DE LONGITUD APROX	2
155	507812	2351692	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADOS CON DIRECCIÓN A LA VEGETACION	
156	507803	2351720	EL CANAL DE LIXIVIADO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE PUNTO	EMERGENTE
157	507910	2351771	NO SE OBSERVA CANALES DEL LIXIVIADO EN EL INTERIOR DE LA CELDA	4
158	507972	2351788	ZONA ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	4
159	507987	2351803	ZONA ACTUAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	4
160	507988	2351784	TUBO DE VENDEO	4
161	508016	2351746	SE OBSERVÓ UNA BOMBA DE REBOMBEO DE LIXIVIADOS TRABAJANDO (SOLO SE OBSERVO A UN TRABAJADOR REALIZANDO ACTIVIDADES DE RIEGO)	4
162	507954	2351733	LAS PAREDES DE LA CELDA DEL LIXIVIADO ESTAN AL NIVEL DEL CAMINO (SE OBSERVÓ ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO)	4
163	507938	2351706	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACIÓN	4
164	508044	2351715	SE OBSERVÓ RESIDUOS DE ESCURRIMIENTO A LA VEGETACIÓN	4
165	508075	2351753	DESBORDAMIENTO DE LIXIVIADO	4
166	508077	2351750	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACION (SE OBSERVA VEGETACIÓN MUERTA)	4
167	508086	2351764	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACION	4
168	508083	2351768	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACION	4
169	508087	2351779	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO (LONGITUD DE 65 M APROXIMADAMENTE)	4

170	508089	2351805	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACION	4
171	507998	2351835	INICIA ÁREA DE DESBORDAMIENTO DE RESIDUOS HACIA EL CAMINO, NO SE OBSERVA CANAL DE LIXIVIADO	4
172	507974	2351836	MALLA O GEOMEMBRANA ROTA PARA EL LIXIVIADO	4
173	507952	2351837	TERMINA EL ÁREA DE DERRUMBE Y SE OBSERVA EL CANAL DE LIXIVIADO	4
174	507890	2351839	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO Y NO SE OBSERVA EL CANAL	4
175	507863	2351855	DESPALME DE VEGETACIÓN	4
176	507859	2351854	OQUEDAD DONDE SE OBSERVA ESCURRIMIENTO DE LIQUIDOS AL INTERIOR DE ESTA, PROVENIENTES DE LA CELDA Y EL ESCURRIMIENTO	4
177	507835	2351862	ACCESO AL BANCO DE MATERIAL QUE SE UTILIZA PARA EL RELLENO Y COMPACTACIÓN DE LAS CELDAS	
178	507829	2351858	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO HACIA EL ACCESO DEL BANCO DE MATERIAL	
179	507803	2351836	SE OBSERVA QUE LA BOMBA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO	4
180	507797	2351833	POSIBLE OBSTRUCCIÓN DE CANAL DE LIXIVIADO	4
181	507786	2351858	OQUEDAD CERCA DE LA CELDA, SE OBSERVA OBSTRUIDA Y CON CANALES DE ESCURRIMIENTO AL INTERIOR	
182	507662	2351834	SE OBSERVAN UN TUBOS PLASTICO CON MEDIDA APROX DE 10", EN DIRECCIÓN A LOS DRENES PRUVIALES, SIN CONEXIÓN A ELLOS	3
183	507549	2351845	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACION	3
184	507542	2351838	BOMBA EN FUNCIONAMIENTO, NO SE OBSERVA RIEGO DE LIXIVIADO	3
185	507521	2351826	ESCURRIMIENTO A LA VEGETACION	3
186	507501	2351807	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO A LA VEGETACION	3
187	507498	2351780	INDICIOS DE ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADOS	3
188	507500	2351767	INDICIOS DE ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADOS A LA VEGETACION	3
190	507484	2351738	VERTIMIENTO DE BASURA FUERA DE LA CELDA Y ESCURRIMIENTO A LA VEGETACION	3
191	507493	2351704	OQUEDAD CON LIQUIDO ESPESO DE COLOR NEGRO Y OLOR ACÍDO AL INTERIOR DE ESTE, SE UBICA DENTRO LA VEGETACION, CON UNA PROFUNDIDAD DEL LIQUIDO ENTRE 80 CM A 1 M APROX.	2
192	507495	2351678	OQUEDAD CERCA DE LA CELDA, SE OBSERVA OBSTRUIDA Y CON CANALES DE ESCURRIMIENTO AL INTERIOR	2

193	507501	2351661	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO	2
194	507477	2351640	PALMA CHIT RECUBIERTA CON ESPONJA, CERCANO A UNA OQUEDAD CON LIQUIDO ESPESO DE COLOR NEGRO Y OLOR ACÍDO AL INTERIOR DE ESTE, UBICADA DENTRO DE ZONA DE VEGETACION, CON UNA PROFUNDIDAD DEL LIQUIDO ENTRE 80 CM A 1 M APROX.	2
195	507484	2351629	OQUEDAD DONDE NO SE OBSERVA LIQUIDO AL INTERIOR, PERO ALREDEDOR SE OBSERVA VEGETACION MUERTA	2
196	507488	2351596	OQUEDAD CON LIQUIDO ESPESO DE COLOR NEGRO Y OLOR ACÍDO AL INTERIOR DE ESTE, CON UNA PROFUNDIDAD DE LIQUIDO DE ENTRE 1 M A 1.10 M APROX, SE OBSERVA VEGETACION MUERTA ALREDEDOR	2
197	507497	2351594	OQUEDAD DONDE SE OBSERVA ESCURRIMIENTO DE LIQUIDOS AL INTERIOR DE ESTA, PROVENIENTES DE LA CELDA Y EL ESCURRIMIENTO	2
198	507496	2351588	OQUEDAD DONDE SE OBSERVA ESCURRIMIENTO DE LIQUIDOS AL INTERIOR DE ESTA, PROVENIENTES DE LA CELDA Y EL ESCURRIMIENTO	1
199	507497	2351538	OQUEDAD CON LIQUIDO ESPESO DE COLOR NEGRO Y OLOR ACÍDO AL INTERIOR DE ESTE	1
200	507541	2351548	SE OBSERVO UN TUBO DE PLASTICO CON MEDIDA APROX DE 10", CON ESCURRIMIENTO DE LIQUIDO AL CAMINO INTERNO DE LA CELDA.	1
201	507488	2351472	SE OBSERVA UNA OQUEDAD SECA (TAPADO CON BASURA DE VEGETACION) CON DIAMETRO DE 2 X 2 M APROX (SE OBSERVA VEGETACION MUERTA ALREDEDOR)	1
202	507508	2351471	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO HACIA LA VEGETACION	1
203	507645	2351440	ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADO EN LA VEGETACION	1
204	507713	2351519	DUCTO DE BIOGAS (SIN VENDEO)	1
205	507620	2351552	DUCTO DE BIOGAS (SIN VENDEO)	1
206	507712	2351616	DUCTO DE BIOGAS (SE OBSERVA CONDENSACION)	2
207	507708	2351658	DUCTO DE BIOGAS (SE OBSERVA VAPORACION)	2
208	507681	2351694	SE OBSERVÓ 6 BOLSAS NEGRAS CON APARENTE LLENADO DE RESIDUOS, SE DESCONOCE MOTIVO	2
209	507698	2351707	DUCTO DE BIOGAS (VENDEO)	3
210	507730	2351762	SE OBSERVA ROTURA O FISURA EN LA CELDA (RESIDUOS)	3

211	507827	2351729	SE OBSERVA MAQUINARIA TIPO ORUGA D6 LGP DETENIDA SIN ACTIVIDADES DE REMOCION O COMPACTACION	4
212	507792	2351701	SE OBSERVA LA CELDA EMERGENTE	EMERGENTE
213	507862	2351587	SE OBSERVA ACUMULAMIENTO DE APARENTE LIXIVIADO (ÁREA DE BASURA ORGÁNICA; MADERA) CON MEZCLA DE RESIDUOS URBANOS	ORGÁNICA
214	507873	2351586	SE OBSERVA ACUMULAMIENTO DE APARENTE LIXIVIADO (ÁREA DE BASURA ORGÁNICA; MADERA) CON MEZCLA DE RESIDUOS URBANOS	ORGÁNICA
215	507878	2351576	SE OBSERVA ACUMULAMIENTO DE APARENTE LIXIVIADO (ÁREA DE BASURA ORGÁNICA; MADERA) CON MEZCLA DE RESIDUOS URBANOS	ORGÁNICA
216	507906	2351564	SE OBSERVA ACUMULAMIENTO DE APARENTE LIXIVIADO (ÁREA DE BASURA ORGÁNICA; MADERA) CON MEZCLA DE RESIDUOS URBANOS	ORGÁNICA
217	507767	2351517	VENTEO (SE OBSERVA CONDESACIÓN)	1
218	507759	2351550	SE OBSERVÓ LA QUEMA DE PASTO SECO CON UNA MEDIDA DE 3 M X 6 M APROXIMADAMENTE	1
219	507717	2351569	EL PUNTO DE BIOGAS (VENTEO) NO CUENTA CON SALIDA DE TUBO	1
220	507630	2351693	EL PUNTO DE BIOGAS, NO ESTA HABILITADO (VENTEO)	2
221	507623	2351714	SE OBSERVO QUE EL TUBO DE BIOGAS (VENTEO) NO ESTA CONECTADO CORRECTAMENTE, LA ESTRUCTURA SE MUEVE Y NO TIENE UNA PROFUNDIDAD ADECUADA	3
222	507637	2351656	SE OBSERVA ROTURA O FISURA EN LA CELDA (RESIDUOS)	2
223	507639	2351645	SE OBSERVÓ UN SUPUESTO TUBO DE VENTEO SIN FUNCIONAMIENTO	2
224	507670	2351629	EL TUBO DE BIOGAS ESTA HABILITADO (EN FUNCIONAMIENTO)	2
225	507670	2351601	SE OBSERVÓ UN SUPUESTO TUBO DE VENTEO SIN FUNCIONAMIENTO	2
226	507666	2351556	SE OBSERVÓ UN SUPUESTO TUBO DE VENTEO SIN FUNCIONAMIENTO	1
227	507673	2351638	SE REALIZO UN EXCAVACION PARA VERIFICAR LA PROFUNDIDAD DEL MATERIAL PETREO HASTA ENCONTRAR LA CAPA DE RESIDUOS, CON UNA MEDIDA DE 20 CM APROXIMADAMENTE	2
228	507647	2351605	SE REALIZO UN EXCAVACION PARA VERIFICAR LA PROFUNDIDAD DEL MATERIAL PETREO HASTA ENCONTRAR LA CAPA DE RESIDUOS,	2

			CON UNA MEDIDA DE ENTRE 30 CM A 45 CM APROXIMADAMENTE	
229	507661	2351591	SE REALIZO UN EXCAVACION PARA VERIFICAR LA PROFUNDIDAD DEL MATERIAL PETREO HASTA ENCONTRAR LA CAPA DE RESIDUOS, CON UNA MEDIDA DE ENTRE 60 CM A 70 CM APROXIMADAMENTE	2
230	507707	2351762	SE REALIZO UN EXCAVACION PARA VERIFICAR LA PROFUNDIDAD DEL MATERIAL PETREO HASTA ENCONTRAR LA CAPA DE RESIDUOS, CON UNA MEDIDA DE ENTRE 48 CM APROXIMADAMENTE	3

Con lo cual se corroboran los hechos comunicados por el Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), mediante la recolección de muestras, medidas, olores, entre otras actividades efectuadas; y se fortalece la presencia de un riesgo de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o incluso, a la salud pública.

Consecuentemente, la H. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, determinó múltiples medidas de seguridad, protección, remediación y correctivas, siendo la principal, la **clausura parcial temporal** de las actividades de operación del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo”, ubicado en la Parcela 196 Z1P1, Lote 001, Manzana 43, Supermanzana 58, de la Zona Continental de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, el cual es operado por la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., lo anterior con base a las consideraciones consistentes en:

CON BASE A LO ANTERIORMENTE DESCRITO Y POR LAS OBSERVACIONES ANTES SEÑALADAS EN LA PRESENTE ACTA DONDE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA ACTIVIDAD QUE CONSISTE EN LA OPERACIÓN DE UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, MISMA QUE YA CUENTA CON TRES CELDAS EN ETAPA DE CLAUSURA, UNA CELDA EN OPERACIÓN Y UNA CELDA EMERGENTE, LA CUAL NO CUENTA CON LAS CONDICIONES PARA OPERAR EN CASO DE CONTINGENCIA, ÁREA PARA RECIBIR RESIDUOS ORGÁNICOS, Y LAGUNAS DE LIXIVIADOS. POR LO QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN FUE EVIDENCIADO EL DESBORDAMIENTO Y ESCURRIMIENTO DE LIXIVIADOS TANTO EN LAS CELDAS, EN LAS ÁREAS DE LOS CANALES ASÍ COMO EN LAS PROPIAS LAGUNAS O VASOS DE CAPTACION, MISMOS ESCURRIMIENTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO, LO CUAL REPRESENTA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES, AL ECOSISTEMA MISMO Y A LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN A ESTE, ASI COMO UN POSIBLE RIESGO PARA LA SALUD HUMANA.

Todo esto en la inteligencia de que los residuos que son depositados en el sitio, están siendo acumulados en la celda en operación, a su vez, estos están generando biogás y lixiviados, no obstante estos últimos elementos contaminantes no están siendo manejados de la forma correcta conforme a los parámetros establecidos en la norma oficial Mexicana número NOM-083-SEMARNAT-2003, permitiendo que dichos elementos puedan inclusive filtrarse al suelo directo, -me refiero a los lixiviados- dejando que los mismos puedan incorporar una contaminación del manto acuífero inmediata debido al suelo kartisco propio de la península de Yucatan que permite presenta poca oposición al filtrado de los líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en esa idea, el funcionamiento de la celda actual y el frente de tiro, implican un aumento en la generación de lixiviados que no están siendo controlados por la operadora, más aún las lagunas en las que son depositados yacen comprometidas aparentemente, dado que presentan rebosamientos característicos de un lugar sobre pasado en el almacenamiento.

Por otra parte, existe la alta probabilidad de que la celda en operación carezca de estudios de evaluación de impacto ambiental o autorización del proyecto ejecutivo, emitidos ambos por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, de modo que su proceso constructivo o de instalación se encuentre comprometido o al menos no existe la forma de corroborar que realmente la geomembrana hubiese sido instalada de forma correcta para evitar que los lixiviados puedan infiltrarse al suelo de forma inadecuada. Más aún que los tubos de venteo de biogás se encuentren instalados y funcionando conforme a los estándares mínimos, esto es importante, porque durante la visita de inspección se constató que no todos los pozos se encuentran aliviando gas de la celda en operación, se desconoce si se debe a la deficiencia o mala instalación, en todo caso cualquiera que fuera la situación podría dar lugar a que se generen bolsas de biogás y que ello produzca explosiones no controladas con peligro para las personas que laboran en el sitio o la población.

Ahora bien, en lo que respecta a la celda emergente señalada por la inspeccionada, esta autoridad advierte que dicho sitio, carece de los elementos mínimos para operar bajo esa determinación, ya que se encuentra inmersa dentro una de las celdas en etapa de clausura, rellena casi a su totalidad, por tanto, no puede brindar el servicio esperado, máxime que al tratarse de un lugar que recibe residuos sólidos urbanos de 3 municipios y tratarse de un sitio de tipo "A" -según la norma- la cantidad de toneladas esperadas diariamente supera su capacidad de servicio, sin embargo, es notorio que dicha celda debería estar en etapa de clausura o post clausura, dada las condiciones de inoperabilidad en la que se encuentra, representando un riesgo latente al estar dispuesta, al menos formalmente, para recibir residuos, cuando en la realidad yace casi al límite aparente. Por si esto último no fuera suficiente, no hay que olvidar que dicha celda conduce sus drenes de lixiviados a una laguna específica de lixiviados, las cuales yacen en problemas de operación -como lo hemos evidenciado -al realizar un análisis de probabilidad de la operación de dicha celda emergente, se estaría sobrecargando la capacidad de los drenes y lagunas pensados para esta celda o en su caso, se estaría permitiendo que se sigan generando lixiviados y aumento la presión que existe sobre las lagunas rebosadas o con escurrimientos, lo cual volvería ineficiente la medida.

Además, se ordenó que se adoptaran medidas de urgente aplicación, las cuales se hicieron consistir en:

PRIMERO.- MEDIDA DE PROTECCIÓN.- Deberá de señalar un sitio de disposición provisional emergente, para depositar todos los residuos Municipales, que se generen en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, ambos del Estado de Quintana Roo, distinto al que se ubica en el sitio de disposición final inspeccionado, debiendo prestar especial cuidado en que el aludido lugar reúna las características propias de la geomembrana o equivalente, para evitar que los lixiviados sean filtrados al suelo directo.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 3 días naturales a partir del cierre de la presente diligencia, para que SEÑALE el sitio que será designado. En el caso de no hacerse, esta procuraduría podrá ordenar medidas adicionales específicas para el frente de tiro y celda actual.

De modo que la celda útil y el frente de tiro actual se mantendrán en funcionamiento hasta en tanto la "celda emergente" NO SEA HABILITADA Y PRESENTADA PARA CUMPLIR CON SU PROPÓSITO, esta contramedida o candado adicional evitara que los residuos sólidos urbanos recibidos diariamente en el lugar inspeccionado puedan ser depositados en lugares clandestinos, no apropiados o peor aún, que queden dispersos en las calles, sin control o recolecta periódica, habrá que considerar que los residuos que arriban al sitio provienen por lo general de hogares y comercios, lugares hasta donde la medida de seguridad (clausura) no puede llegar y disminuir la generación o paralizarla, así en la inteligencia de una postura precautoria, esta disposición asegurara que no se afecte el servicio de recolecta y saneamiento de los residuos.

SEGUNDA.- MEDIDA DE PROTECCIÓN.- Deberá de ordenar mediante oficio a la empresa o persona moral o concesionaria responsable de la recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos que se venían depositando en la celda o frente de tiro del sitio inspeccionado, que suspenda temporalmente como destino final el sitio inspeccionado, debiendo ordenarle que los residuos

recolectados sean trasladados a la celda emergente que para tal caso tendrá bien designar provisionalmente.

La activación de la presente medida estará condicionado al cumplimiento de la MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA, una vez actualizado el cumplimiento de la medida en comento, se contará con un plazo de 24 horas que correrán a partir del momento en que se señale el lugar de la celda emergente.

TERCERA.- MEDIDA DE PROTECCIÓN.- Deberá de nombrar un Responsable Técnico Ambiental, preferiblemente con expertiz comprobable en el área sitios de disposición final, debidamente registrado en la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a efecto del seguimiento de las medidas ordenadas y su cumplimiento. -se precisa carta de aceptación de cargo y rendimiento de protesta. Quien mancomunadamente con los probables infractores deberá rendir un informe parcial mensual del estado que presente la celda emergente, designada para tales efectos.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 24 horas constadas a partir del cierre de la presente diligencia, para que informe del Responsable Técnico Ambiental que será designado.

CUARTA.- MEDIDA DE REMEDIACIÓN Deberá de nombrar un responsable de monitoreo, seguimiento y mantenimiento de las acciones y actividades indispensables que eviten que el sitio de disposición final pueda colapsar o comprometerse en la celda de operación o en las etapas clausuradas, debiendo dotarlos de recursos materiales y humanos necesarios para que el lugar se mantenga realizando todas las actividades propias del lugar con la excepción de continuar recibiendo residuos en el lugar para disposición final¹⁴. Este nombramiento deberá acompañarse con cartas de aceptación y protesta del cargo.

El designado titular, deberá a su vez, RENDIR INFORME MENSUAL A ESTA PROCURADURÍA, debidamente suscrito de forma conjunta entre los interesados y el responsable técnico.

El mismo deberá activar inmediatamente el PROGRAMA O PLAN DE CONTINGENCIA o accidentes, enfocado en las deficiencias, debiendo rendir un informe correlacionado del suceso que motive la activación del protocolo y las acciones que se recomiendan para efectos de contener la afectación, además de la eficiencia del mismo.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 24 horas constadas a partir del cierre de la presente diligencia, para que informe del responsable que será designado.

QUINTA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá realizar un Estudio de caracterización del sitio afectado por los derrames de sustancias líquidas de color obscuro con las características propias de los lixiviados, -para lo que se precisa que dicho trabajo sea efectuado por una empresa debidamente certificada ante la Entidad Mexicana de Acreditación A. C., mismos que quedaron debidamente detallados en la presente acta de inspección.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 10 días hábiles para presentar evidencia de los actos preparatorios de cumplimiento de la presente medida -la misma puede ser modificada o ampliada-. Y un plazo de 30 días hábiles para presentar el estudio correspondiente.

SEXTA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá de elaborar el estudio actualizado del estado actual del acuífero, el cual deberá de prestar atención en los resultados y muestreos obtenidos previo a la instalación del sitio de disposición final, -para lo que se precisa que dicho trabajo sea efectuado por una empresa debidamente certificada ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.-

¹⁴ Excepción que surtirá sus efectos hasta que se hubiera dado cumplimiento a la medida correctiva PRIMERA.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 10 días hábiles para presentar evidencia de los actos preparatorios de cumplimiento de la presente medida -la misma puede ser modificada o ampliada-. Y un plazo de 30 días hábiles para presentar el estudio correspondiente.

SEPTIMA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá de elaborar y someter para aprobación de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, un programa de remediación de las áreas afectadas -especificadas en la visita que nos ocupa- y de regularización de las deficiencias, fisuras, obstrucciones o daños detallados, o cualquier otra situación presente o futura que contravenga las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, debiendo agregar al mismo, un cronograma de actividades en formato “diagrama gant”, para que una vez que sea evaluado y autorizado por la Secretaría se presente y se ejecute con anuencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente. Mismo que deberá de ser de orden distinto al plan de contingencia.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 10 días hábiles para presentar evidencia de los actos preparatorios de cumplimiento de la presente medida -la misma puede ser modificada o ampliada-. Y un plazo de 30 días hábiles para presentar el estudio correspondiente.

OCTAVA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá entregar a esta autoridad todos y cada uno de los instrumentos que constituyan una evaluación de conformidad a la que se refiere el apartado 10 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

NOVENA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá obtener en términos del apartado 10 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, una evaluación de conformidad de una unidad verificadora que constate el grado de cumplimiento de la norma en cuestión posterior a la fecha de la presente diligencia -esta evaluación de conformidad requerida no impide a que esta Autoridad requiera una distinta o la intervención de otras autoridades o unidades verificadoras.

CUMPLIMIENTO: CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 10 días hábiles para presentar evidencia de los actos preparatorios de cumplimiento de la presente medida -la misma puede ser modificada o ampliada-. Y un plazo de 30 días hábiles para presentar el estudio correspondiente.

DECIMA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá de presentar un informe extraordinario del monitoreo ambiental, debidamente elaborado por un responsable Técnico Ambiental de todo el sitio de disposición final, prestando especial énfasis en lagunas de lixiviados, drenes de lixiviados o drenes de aguas pluviales, estado actual de la celda en uso y de las que se encuentran en clausura o post clausura.

CUMPLIMIENTO.- se concede un plazo de 3 días hábiles para presentar el informe.

DECIMA PRIMERA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberán emprender todas las acciones necesarias inmediatas para poner en funcionamiento correctos los drenes de lixiviados.

CUMPLIMIENTO.-Se concede un plazo de 5 días hábiles.

DECIMA SEGUNDA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberán emprender todas las acciones necesarias inmediatas para poner en funcionamiento correctos los tubos de venteo de biogás.

CUMPLIMIENTO.- Se concede un plazo de 5 días hábiles.

DECIMA TERCERA.- MEDIDA DE CORRECTIVA.- Deberá de iniciar los trabajos propios de clausura del sitio denominado formalmente como “CELDA EMERGENTE” ubicada al interior del sitio de disposición, inmersa en una de las celda en etapa de clausura, para lo cual deberá emplear todos los parámetros señalados en la norma oficial Mexicana número NOM-083-SEMARNAT-2003.

CUMPLIMIENTO.- Se concede un plazo de 10 días hábiles para presentar evidencia de los actos preparatorios de cumplimiento de la presente medida -la misma puede ser modificada o ampliada-

DECIMO CUARTA.- MEDIDA DE PROTECCIÓN.- Deberá de llevar acabo todas las acciones necesarias para estabilizar temporalmente el frente de tiro clausurado (suspendido temporalmente), de modo que se coloque una cobertura final (provisional) adecuada para evitar que dicho sitio sufra afectaciones a causa del clima o que los residuos que contiene puedan extenderse o liberarse en el predio o que se genere fauna nociva o inclusive que puedan alterarse los procesos de lixiviación, -esta medida deberá alinearse a la medida “CUARTA” del presente apartado.

Determinación emitida conforme las facultades contempladas por los artículos 9, fracción IV, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XIII, XIV, 95, 96, 99, 100 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, 4, fracción III, 224, fracción I y 225 de la Ley el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

NOVENO ANTECEDENTE. En esa tesitura, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 18 de julio de 2023, **se aprobó la suspensión temporal** de la Concesión para la Prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que incluyen aquellas actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, (incluyendo la comercialización), compactación, traslado a la celda(s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, otorgada a favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. DE C.V., hasta que cesen o desaparezcan las condiciones que imposibilitan su prestación.

Ello, ante la existencia de una posible contingencia sanitaria que puede impactar u ocasionar que el agua utilizada por los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentre severamente afectada por el derrame de lixiviados, que incluso provocó la clausura parcial temporal de las actividades del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos en el que se depositan los residuos generados en los Municipio de Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, pudiendo repercutir en la interrupción del servicio público de limpia, en su etapa de disposición final de residuos; e inclusive, hasta en su diversa etapa de recolección y traslado.

Actualizándose la hipótesis que prevé la cláusula **VIGÉSIMA QUINTA** del contrato de concesión, esto es, una situación insuperable temporal que impide a la concesionara continuar con la prestación del servicio público de limpia en su etapa de disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Sin que esto implique un deslinde de responsabilidades u obligaciones respecto la concesionaria, inherentes a la mitigación, restauración y remediación de los daños o perjuicios ambientales advertidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; sino que, exclusivamente impactaba en la prestación del servicio público y, por ende, en sus contraprestaciones.

ANTECEDENTE DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, en cumplimiento a la DÉCIMA MEDIDA CORRECTIVA, se cuenta con el Informe Extraordinario de las Condiciones Actuales en la Operación del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo” de fecha 19 de julio de 2023, elaborado por el Ingeniero Leodegario Martínez Matheis, en su carácter de Responsable Técnico Ambiental, del cual se desprende, en observancia a la NOM-083-SEMARNAT-2003, la inexistencia de:

- a) Franja de amortiguamiento (mínimo 10 metros);
- b) Cerca perimetral

Igualmente, en contravención a la mencionada Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, se detectaron las irregularidades consistentes en:

“...en la celda #4, hay un desplazamiento de los residuos, el cual ya rebasó el dren perimetral abarcando un área muy extensa, invadiendo el camino perimetral y parte del área de amortiguamiento. Reiteramos que la impermeabilización es para mantener aislado los residuos evitando la percolación de lixiviados, con este desplazamiento los residuos están fuera del área impermeabilizada, impactando severamente en la zona.

(...)

...el anclaje de geomembrana **no está bien realizado**, principalmente en la celda #3 y la celda #4, inclusive en la celda #4, ni siquiera tiene las dimensiones necesarias y no se dejó suficiente geomembrana para anclaje, lo que ocasiona que **no hay buena impermeabilización** en esas áreas y con el peso de los residuos y los lixiviados capturados, **la geomembrana ya está en el borde**, lo que ocasiona **fuga de lixiviados** a las áreas sin impermeabilización.

(...)

...en las celdas #1, 2 y 3 parcialmente clausuradas, se hizo la evaluación de la cantidad de pozos existentes, se encontraron 39 pozos de estas tres celdas, 27 pozos (69.2%), no tienen flujo de biogás, ya sea porque estén muy superficiales o azolvados, hay 9 pozos (23.1%) tiene un flujo leve y solo 3 pozos (7.7%), tiene un buen flujo de biogás, Por lo anterior podemos concluir que **el sistema de control de biogás no está funcionando adecuadamente**.

(...)

Es muy importante comentar que se constató que se construyeron unos pozos de venteo en las celdas parcialmente clausuradas, pero que no se llegó a más de 3 metros de profundidad, que no es recomendable porque **el venteo es muy superficial y no alcanza a realizar un control eficiente de biogás**.

(...)

En la celda #4, se debe garantizar que los pozos de venteo, lleven una secuencia de crecimiento conforme crece la masa de residuos, no se deben perder los pozos, ya que cuando se pierden los habilitan muy superficialmente, lo que impide garantizar que el flujo del biogás sea el adecuado.

(...)

En el Centro Integral, se tiene impermeabilización de fondo, pero **constantemente hay escurrimientos de lixiviados en el perímetro de las celdas**, es más evidente en la zona sur, la zona lagunas de captación de lixiviados, donde se puede notar afectación a la vegetación por los escurrimientos, así mismo se aprecian huellas escurrimientos en otras áreas contiguas a las celdas.

En el dren perimetral también hay desbordamientos, debido a que los bordos son bajos y de material grueso que se rompen con facilidad voluntaria o involuntariamente, otro de los factores que influyen en los desbordamientos de lixiviados son las obstrucciones por residuos que son transportados por los escurrimientos pluviales, la acción del viento, pero también al acomodo y bandedo de los residuos, por lo tanto, la misma fuerza de ellos lixiviados principalmente cuando se presenta lluvias, estos rebosan los bordos del dren perimetral e impactan en las zonas aledañas a las celdas.

(...)

...también se puede apreciar que, **el dren perimetral**, en algunas partes **es obstruido por la mala colocación de la geomembrana**, se encuentra arrugada impidiendo el libre paso a los lixiviados a las áreas de captación.

(...)

...**la capacidad de almacenamiento de lixiviados está rebasada**, las lagunas de captación, siempre están a su máxima capacidad de almacenamiento, por lo que el bordo perimetral de estas lagunas, continuamente se ve rebasado desbordando e impactando las áreas aledañas.

(...)

También se debe considerar los residuos orgánicos que se depositan entre el DOMO y el área de conservación de vegetación, los cuales generan lixiviados y no se controlan, por lo que podrían estar afectando el recurso hídrico de la zona.

(...)

El drenaje pluvial con que cuenta el Centro Integral, **no cumple con la función de desviar las aguas pluviales**, por lo que hay mayor percolación de aguas de lluvia en la cobertura y las capas de residuos depositados, además de no se ha podido evitar la erosión de la cobertura final, generando afloramiento de residuos, además de que en estas fracturas hay mayor infiltración de agua lluvia, generando más lixiviados y migración de biogás.

(...)

El drenaje pluvial debe garantizar un adecuado desvío de las aguas de lluvia, evitando la erosión de la cobertura y la infiltración a la masa de residuos, lo cual no ocurre en el Centro Integral.

(...)

...**no cuenta un área de emergencia** con las condiciones que pide la NOM-083, por lo que, para poder cumplir con la Norma, se debe tener un área de emergencia con las características de ingeniería e impermeabilización en una zona que no sean los frentes de trabajo de la operación diaria, pero,

sobre todo, de fácil acceso y sin complicaciones para depositar los residuos ante una eventualidad. Hay un área con un letrero de celda de emergencia entre la celda #3 y #4, pero no hay espacio para que sea considerada como celda de emergencia.

(...)

...no se ha llevado una correcta compactación de los residuos, la falta de compactación es más evidente en la celda #3 y en la celda #4, aunque en las celdas #1 y 2, ya no se puede ver a simple vista por la cobertura que se hizo en ellas. Es necesario comentar que, entre las celdas clausuradas, **existe una fractura por deslizamiento de los residuos,** la cual es muy significativa y si esta grieta sigue aumentando los residuos de esa zona pueden colapsar.

(...)

...al no operar el sitio por niveles, y la falta de compactación, los taludes de las celdas están muy inclinados, generando menor estabilidad y sobre todo mayor erosión de la cobertura.

(...)

...no existe la cobertura diaria de los residuos, inclusive, se pueden ver una gran cantidad de residuos que no recibieron la cobertura diaria en el frente de trabajo.

Uno de los principales problemas generados por la falta de cobertura, es que hay una mayor cantidad de infiltración de aguas pluviales, generando más lixiviados, que causa un problema considerable, por la falta de control y almacenamiento.

En las celdas #1, 2 y 3, para la empresa ya están clausuradas, se puede ver que la cobertura es de material muy grueso, no tiene el espesor necesario para aislar los residuos, además de que, en estas celdas las pendientes de los taludes son muy pronunciadas hay mucha exposición de residuos por la erosión del material de cobertura.

(...)

...el promedio de espesor de cobertura en los taludes es de 23.1 centímetros, para que se asilen correctamente los residuos es recomendable cubrirlos con un espesor de más de 50 centímetros (...)

En la celda #4 que está en operación existen muchos residuos sin cobertura, generando muchos problemas, pero principalmente fauna nociva, generación de lixiviados y migración de biogás."

En cuanto a las obras complementarias, se advirtió:

"Cerca perimetral.- No cuenta con cerca perimetral, en algunos partes colindantes existe un cerca a base de alambre de púas, pero está cerca no cumplirá la función e vitar el ingreso, de personas ajenas y de fauna al Centro Integral.

(...)

Franja de amortiguamiento (Mínimo 10 metros).- No se cuenta con la franja de amortiguamiento, que este la Norma. **Existe algunas áreas en la franja de amortiguamiento en la cual ya se retiró la vegetación, incluso se hizo un camino de acceso al banco de material contiguo al relleno sanitario.**

(...)

En una ocasión un generador eléctrico, el cual era utilizado para soldar la geomembrana, hizo explosión alcanzando a un operario del equipo y se incendió, teniéndose que tirar al dren de lixiviados para apagar el fuego, ya que, en la zona de trabajo, no tenían un extintor para en caso de emergencia.

Otro caso significativo fue, el sábado 10 de junio de 2023, cuando un empleado de la empresa de recolección, resbalo y fue alcanzado por el neumático del recolector, causándole daño en uno de sus pies, lo más grave es que no había servicio médico, y ni una persona de la empresa operadora del centro integral, que pudiera dar los primeros auxilios, ni sacarlo del frente de trabajo y llevarlo a un área más aislada, para evitar contaminar las heridas, esta persona estuvo más de una hora donde se depositan los residuos.

(...)

No se está cumpliendo con el monitoreo del biogás en los términos que se recomiendan en los proyectos ejecutivos.

(...)

No se está cumpliendo con el monitoreo de lixiviado en los términos que se recomiendan en los proyectos ejecutivos.

(...)

...se puede determinar que no se está cumpliendo con el monitoreo de acuíferos en los términos que se recomiendan en los proyectos ejecutivos.

(...)

Se puede constatar que en la planta no funciona ya desde mucho tiempo atrás el sistema de compactación de materiales de rechazo, esta actividad está contemplada en el contrato de concesión del organismo operador.”

También se emitieron las conclusiones que hizo consistir en:

“El Centro Integral, actualmente no cumple en muchos aspectos con las especificaciones que establece la NOM-083-SEMARNAT-2003, por lo que es prioritario realizar, acciones correctivas inmediatas para poder cumplir la Norma.”

ANTECEDENTE DÉCIMO CUARTO. Por otra parte, del Informe Técnico N° IT-40-07-23-RV0 de 24 de julio de 2023, concerniente a la Verificación de la Conformidad con la NOM-083-SEMARNAT-2003, elaborado por la Ingeniera María Gabriela Rossi, en su calidad de Verificadora de la Unidad de Inspección Auditorías Ambientales MGR, S.C., con número de acreditación ante EMA: UV-MARN-008, relativo al Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo”, operado por Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., se aprecian las siguientes inobservancias -No Conforme- a las Norma Oficial Mexicana:

Punto 7.2. Se acepta cuando el biogás generado en el sitio de disposición final cumpla con lo siguiente:

Extracción.

Captación.

Conducción.

Control.

Cuenta con un sistema para el aprovechamiento de la generación de biogás.

Si no cuenta con este sistema, se tiene que proceder a su quema. Por medio de:

Pozos individuales

Red con quemadores centrales.

“...durante el recorrido se observó que la mayor parte de los pozos de biogás están fuera de operación, lo que demuestra que no se está extrayendo biogás, lo cual genera riesgo de incendio dentro del relleno sanitario. Esto genera, además, posibles migraciones de biogás en taludes y bermas e impacto en vegetación nativa de la periferia (NC 001).”

Punto 7.3. Cuenta con un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final:

“Durante el recorrido de campo, se observan diferentes anomalías y deficiencias en la captación de lixiviados, como se indica a continuación:

- 1. Se observa afloramiento de lixiviados en taludes y cunetas del camino de acceso a la corona de celdas 1, 2 y 3 (NC 002)*
- 2. Se observa afloramiento de lixiviados en taludes de celda 4 (NC 003)*
- 3. Se observan escurrimientos sin drenes preparados para lixiviados (NC 004)*
- 4. Las lagunas de lixiviados presentan manchas que muestran el escurrimiento de lixiviados hacia el exterior de las lagunas impactando zonas fuera del predio (NC 005)*
- 5. El cárcamo de lixiviados de la laguna de celda 4 se encuentra lleno de lixiviados a punto de rebozar y se observan evidencias de derrames ya ocurridos con impacto a suelo natural y vegetación (NC 006)*
- 6. El canal perimetral se observa desbordando de lixiviados y con residuos en su interior (NC 007)*
- 7. Además se observan desbordamiento de los residuos fuera de las cunetas, por lo que se puede presumir que pudiera encontrarse contaminado el suelo y subsuelo. (NC 008)”*

Punto 7.6. Los sitios de disposición final, según su clasificación deben alcanzar los siguientes niveles mínimos de compactación:

Tipo A y A1:

Compactación de los residuos (kg/m³) Mayor de 700

Recepción de residuos sólidos (Ton/Día) Mayor de 750

“No se presentan estudios de compactación de los residuos depositados. Por otra parte, durante el recorrido de campo se observó un gran volumen de residuos, sin cobertura y sin compactación. (NC 009)”

Punto 7.7. Se acepta cuando se controle la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva y la infiltración pluvial:

“Durante el recorrido de campo se observó la presencia de residuos ligeros dispersos por todo el sitio de disposición final, como son bolsas de plástico, papeles entre otros.

Además se observó a un costado del camino interno, un área verde impactada entre las celda 4 y domo, al sur de celda 4 (área de depósito de orgánicos, que no cuenta con impermeabilización). (NC 010)”

Punto 7.7. Se acepta si los residuos son cubiertos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 horas posterior a su depósito:

“En la celda 4 que se encuentran en operación, se observaron que los residuos se encuentran expuestos por un lapso mayor de 24 horas lo que provoca taludes con derrumbes y fracturas a consecuencia de mala compactación y falta de cobertura. Por otra parte se observa una fractura en el área donde se unen la celda 3 con la celda 4 (NC 011)”

Punto 7.10. Manual de operación. Cronograma de operación:

“El “Manual de Operaciones de Relleno Sanitario Intermunicipal Cancún-Isla Mujeres” de propiedad de la empresa PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL S.A. DE C.V., en su página 4, establece el cronograma de operación, sin embargo no se está cumpliendo la cobertura de los residuos en el área de tiro y la relación de la pendiente de los taludes no se encuentra en un relación 3:1 como lo estipula el manual de operaciones. Se observan taludes muy pronunciados, principalmente en la zona norte y poniente (NC 012), esto debido a que no se realizó una compactación de los residuos de forma diaria.”

Punto 7.10. Manual de operación. Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos:

Mantenimiento

No se observa un adecuado mantenimiento en la instalación. esto puede asegurarse debido a que:

- Se observa un deslizamiento de residuos del área impermeabilizada hacia el exterior, de aproximadamente 150 m de longitud, con invasión de vasos y caminos (NC 21)
- Se observan emisiones ostensivas de partículas en los caminos de acceso, perimetrales, bermas y al área de tiro (NC 22)
- El Suelo perimetral del domo de separación de residuos se encuentra impactado, en la entrada este del domo (NC 20).

Biogás

El “Manual de Operaciones de Relleno Sanitario Intermunicipal Cancún-Isla Mujeres” de propiedad de la empresa PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL S.A. DE C.V., en su página 7, establece los programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo de biogás, lixiviados y acuíferos, sin embargo, no se presentan evidencias de los monitoreos realizados correspondientes a los años 2022 y 2023. (NC 013)

Lixiviados

El “Manual de Operaciones de Relleno Sanitario Intermunicipal Cancún-Isla Mujeres” de propiedad de la empresa PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL S.A. DE C.V., en su página 8, establece que el mecanismo de la conducción de los lixiviados es por medio de unas cunetas que se encuentran en el perímetro de la celda, sin embargo en el proyecto ejecutivo y los planos que se adjuntan al proyecto inicial, se establecen cunetas para el desvío de agua pluvial.

Además en el proyecto ejecutivo en su capítulo 12.3 Monitoreo de los Lixiviados, se declaran cuales parámetros se deben analizar, mismos que enlisto a continuación:

- pH
- DBO5
- DQO
- Color
- Turbiedad
- Temperatura
- Olor
- Químicos orgánicos
- Fenoles
- Carbón Orgánico total
- Ácidos volátiles
- Taninos ligninas
- Nitrógeno Orgánicas
- Sustancias activas al azul de metileno
- Hidrocarburos
- Clorados
- Sólidos en suspensión
- Sólidos totales disueltos
- Sólidos volátiles en suspensión
- Sólidos volátiles en disueltos"
- Cloruros
- Sulfatos
- Fosfatos
- Alcalinidad total como CaCO3
- Nitratos
- Nitritos
- Nitrógeno Amoniacal
- Potasio
- Calcio
- Sodio
- Magnesio
- Metales Pesados (Pb, Cu, Ni, Cr, Zn, Cd, Fe, Mn, Hg, Ba, Ag)
- Arsénico
- Cianuros
- Flúor
- Selenio
- Bacterias coliformes

No se presenta evidencia de los monitoreos de los lixiviados de los años 2020 y 2021 con todos los parámetros estipulados en el proyecto ejecutivo. Tampoco se presentan análisis recientes correspondientes al año 2022 y 2023 (NC 013) Acuíferos

En el ítem 4 de Sistemas (programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo de biogás, lixiviados y acuíferos) del manual de operaciones en su página 7, no declara los programas de control de los acuíferos.

Además en el proyecto ejecutivo en su capítulo 12.4 Monitoreo de los Acuíferos, se declaran que se van a analizar los siguientes parámetros para revisar la calidad del agua:

- Calcio
- Magnesio
- Sodio
- Potasio
- Cl
- SO4
- NO3
- Sólidos totales disueltos
- Coliformes Fecales
- pH
- Potencial Redox
- Oxígeno Disuelto
- Conductividad Especifica
- Temperatura
- Antimonio
- Arsénico
- Bario
- Berilio
- Cadmio
- Cromo
- Cobalto
- Cobre
- Plomo
- Niquel
- Selenio
- Plata
- Talio
- Vanadio
- Zinc
- Nitrógeno amoniacal
- Cloruros
- DBO
- DQO

Sin embargo, no se presenta evidencia de los monitoreos de acuíferos de los años 2020 y 2021 con todos los parámetros estipulados en el proyecto ejecutivo y el manual de operación. Tampoco se presentan análisis recientes correspondientes al año 2022 y 2023. (NC 013)”

Punto 7.10. Manual de operación. Procedimientos de operación:

“El “Manual de Operaciones de Relleno Sanitario Intermunicipal Cancún-Isla Mujeres” de propiedad de la empresa PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL S.A. DE C.V., en su página 8, establece los Procedimientos de Operación, sin embargo los mismos en la práctica no se están cumpliendo, debido a que se observan una gran cantidad de residuos descubiertos en la celda de operación. Por otra parte, la cobertura que se observa en los taludes ya cubiertos se sigue presentando con fracturas y con residuos expuestos:

- Falta de cobertura en celda 4, no se realiza la cobertura al menos cada 24 hs. Tampoco se observa compactación ni se cuenta con una zona de tiro como tal (NC 014)

- Falta de mantenimiento a la cobertura de celdas 1, 2 y 3. Se observa erosión hídrica y eólica en taludes y bermas, además, en general, la cobertura se realiza con composición carente en geotecnia (granulometría, plasticidad y volumen) (NC 015)”

Punto 7.10. Control de Registro. Generación y manejo de lixiviados y biogás:

“Se observa que por las fracturas de los taludes hay generación de lixiviados que se conducen a la cuneta, por lo que se requiere mantenimiento de las cunetas de lixiviados y asegurar que la cuneta esté libre de residuos (NC 04)

Además se observan desbordamiento de los residuos fuera de las cunetas, por lo que se puede presumir que pudiera encontrarse contaminado el suelo y subsuelo (NC 07).”

Punto 7.10. Informe mensual de actividades. Informe mensual de actividades:

“No se presenta evidencia de los informes mensuales, de las actividades realizadas por el relleno sanitario, y entregados ante el municipio de Cancún. (NC 16)”

Punto 7.11. Programa de medición y control de los impactos ambientales. Cuenta con un programa de medición y control de los impactos ambientales y un programa de monitoreo ambiental del sitio:

“No se presenta como evidencia del Programa de Monitoreo Ambiental del sitio. (NC 17)”

Punto 7.11.1. Monitoreo de biogás. Cuenta con un programa de monitoreo de biogás:

“No se presenta como evidencia el Programa de Monitoreo Ambiental del sitio y no se presentan análisis actualizados. (NC 17)”

Punto 7.11.1. Monitoreo de biogás. El programa debe dar a conocer el grado de estabilización de los residuos y detectar migraciones fuera del predio:

“Se observó durante el recorrido de campo que no se cuenta con pozo de migración de biogás (fuera de la geomembrana) de las celdas 1, 2, 3 y 4. Lo cual no nos permite conocer si existe migración de biogás fuera del predio. (NC 18)”

Punto 7.11.1. Monitoreo de biogás. El programa debe especificar los parámetros de: Composición.

Explosividad.

Flujo de biogás:

“No se presenta evidencia. Por otra parte se observa que la mayor parte de los pozos de biogás se encuentran fuera de operación, por lo que no se puede descartar el riesgo de incendio por acumulación de metano, dado la cantidad de residuos expuestos, falta de monitoreo y falta de quema de metano. (NC 01 y NC 17)”

Punto 7.11.2. Monitoreo de lixiviado. Cuenta con un programa de monitoreo del lixiviado. El programa debe dar a conocer las siguientes características: Potencial de Hidrógeno (pH). Demanda de Bioquímica de Oxígeno (DBO5). Demanda Química de Oxígeno (DQO). Metales pesados:

“No se presenta evidencia del programa de monitoreo de lixiviados y no se presentan análisis actualizados. (NC 17)”

Punto 7.11.3. Monitoreo de acuíferos. Cuenta con un programa de monitoreo de acuíferos:

“No se presenta evidencia del programa de monitoreo de acuíferos y no se presentan análisis actualizados. (NC 17)”

Los análisis presentados como evidencia realizados en el 2020 y 2021, en su mayoría fueron realizadas por el laboratorio Promotora de Asesoría, Investigación y Tecnología, S.C.P., con acreditación EMA. En dichos análisis no se contemplan la totalidad de los parámetros, como metales pesados, por lo que no se cumple con el objetivo de la Norma, que es verificar la calidad del agua, a fin de asegurar la no existencia de infiltración de lixiviados al Acuífero.

El único análisis que se encuentra medianamente completo es el de diciembre 2021 (realizado por el Laboratorio ABC Analytic, con acreditación ante EMA), sin embargo sólo se presenta el análisis para aguas arriba, y no se muestra evidencia de análisis de aguas abajo.

Derivado de la comparación de los análisis presentados como evidencia de monitoreo de las aguas arriba y aguas abajo, se observa que:

El análisis de fecha 07/01/2020, con O.T. 2020-002:

1. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para COLIFORMES FECALES de 24,000 NMP/100 ml, pero para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de los COLIFORMES FECALES se presenta un resultado de 4,600,000.0 NMP/100 ml

2. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para SULFATOS de 38.49 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de SULFATOS se presenta un resultado de 892.04 mg/L

3. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para SOLIDOS DISUELTOS TOTALES de 766.38 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de SOLIDOS DISUELTOS TOTALES se presenta un resultado de 883.56 mg/L

4. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para NITROGENO AMONIACAL de 0.30 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de NITROGENO AMONIACAL se presenta un resultado de 8.56 mg/L

5. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO 5 (DBO5) de 10.80 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO 5 (DBO5) se presenta un resultado de 93.72 mg/L

6. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO) de 19.84 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO) se presenta un resultado de 348.23 mg/L

7. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para CLORUROS de 96.57 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de CLORUROS se presenta un resultado de 138.66 mg/L
El análisis de fecha 23/03/2021, con O.T. 2021-255:

1. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para COLIFORMES FECALES de 2,400 NMP/100 ml, pero para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de los COLIFORMES FECALES se presenta un resultado de 2,4000 NMP/100 ml

2. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para SULFATOS de 53.78 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de SULFATOS se presenta un resultado de 1 792.59 mg/L

3. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para SOLIDOS DISUELTOS TOTALES de 754.20 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de SOLIDOS DISUELTOS TOTALES se presenta un resultado de 809.29 mg/L

4. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para NITRÓGENO AMONIACAL de 0.30 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de NITRÓGENO AMONIACAL se presenta un resultado de 14.52 mg/L

5. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO 5 (DBO5) de 11.14 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO 5 (DBO5) se presenta un resultado de 21.85 mg/L

6. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO (DQO) de 91.44 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO (DQO) se presenta un resultado de 196.60 mg/L

7. Declara un resultado para AGUAS ARRIBA para CLORUROS de 159.40 mg/L para el caso de los resultados de los análisis de AGUAS ABAJO de CLORUROS se presenta un resultado de 142.50 mg/L Por lo que se presume que los lixiviados están llegando al acuífero, sin poder descartar contaminación del mismo. Es importante mencionar que en la zona donde se encuentra el relleno sanitario, no se observa la presencia de otras fuentes de contaminación.

Además es importante mencionar que se encuentra en una zona de recarga de acuíferos altamente permeable, como se indica en el estudio geohidrológico.

Se llevaron a cabo el 04 de marzo de 2022 los análisis de laboratorio con la con el laboratorio ABC ANALITIC acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobada por la CONAGUA, de acuerdo con el programa de monitoreo ambiental 2022

Según indica la empresa verificada:

De los análisis realizados el 04 de marzo de 2022 con fecha de emisión el pasado 22 de marzo de 2022 con O.T. 1234244 elaborados por ABC ANALITIC, laboratorio acreditado, se tiene:

PARÁMETRO	UNIDADES	ARRIBA	ABAJO	LMP
MENSUAL				
Conductividad	Us/cm	1190	1480	NA
O2 disuelto	mg/L	2.75	2.98	NA
Cloro residual	mg/L	ND	ND	NA
pH	U pH	6.9	7.4	NA
REDOX	Eh(mV)	163	-78	NA
T°	°C	28	27	NA

De los parámetros programados a realizarse de manera mensual, según el manual de operaciones, se obtuvo que, para los resultados de conductividad, oxígeno disuelto y pH hubo un incremento en sus concentraciones. Se señalan en naranja aquellos parámetros en los que la concentración aumentó en el pozo aguas abajo y no se encuentra normado el límite máximo permisible (LMP).

PARÁMETRO	UNIDADES	ARRIBA	ABAJO	LMP*
TRIMESTRAL				
PLATA	mg/L	0.0061	ND	NA
ARSÉNICO	mg/L	ND	ND	0.05
BARIO	mg/L	0.012	0.016	0.7
BERILIO	mg/L	ND	ND	NA
CALCIO	mg/L	143.5	159.4	NA
CADMIO	mg/L	ND	ND	0.005
CLORUROS	mg/L	177.7	262	250
COLIFORMES	NMP/100 ml	230	430	AUSENCIA O ND
COBALTO	mg/L	ND	ND	NA
CROMO	mg/L	0.0032	0.0028	0.05
COBRE	mg/L	0.0111	0.0085	2
DBO5	mg/L	3.7	331.5	NA
DIGESTIÓN	NA	REALIZADO	REALIZADO	NA
DQO	mg/L	71	528	NA
POTASIO	mg/L	17.59	33.09	NA
MAGNESIO	mg/L	21.41	28.2	NA
SODIO	mg/L	226	246.7	200
NITRÓGENO AMONIAICAL	mg/L	0.0733	0.4522	0.5
NÍQUEL	mg/L	0.0022	0.0046	NA
NITRITOS	mg/L	0.246	0.0231	1
PLOMO	mg/L	ND	ND	0.01
ANTIMONIO	mg/L	ND	ND	NA
SELENIO	mg/L	ND	ND	NA
SULFATOS	mg/L	16.081	85.203	400
TALIO	mg/L	ND	ND	NA
VANADIO	mg/L	ND	0.003	NA
ZINC	mg/L	0.0638	0.0464	5
SÓLIDOS TOTALES DISUELTOS	mg/L	761.6	957	1000

*los límites máximos permisibles se obtuvieron de los parámetros en la NOM-127-SSA1-1994, como se indica en el proyecto ejecutivo

De los parámetros programados para realizarse de manera trimestral, se señalaron en amarillo aquellos en los que la concentración se incrementó, pero no se rebasó el límite máximo permisible:

- Bario
- Nitrógeno amoniacal
- Sulfatos
- Vanadio
- Sólidos totales disueltos

En naranja se señalan aquellos parámetros en los que la concentración se incrementó, pero no se encuentran normados:

- DBO5
- DQO
- Potasio
- Magnesio
- Níquel

En rojo aquellos en los que se rebasaron los límites máximos permisibles:

- Cloruros
- Coliformes
- Sodio

Es importante señalar, respecto a los coliformes totales que la concentración presente en ambos pozos, se indica como excedida conforme al límite máximo permisible, sin embargo al tratarse de un acuífero libre, con presencia de otras sectores de descarga en la zona, es posible que provengan de

concentraciones de actividades comerciales de servicios en la región, y del sector ganadero de los predios colindantes, esto deberá monitorearse de manera constante y realizar acciones de prevención con respecto a la línea base

A decir de la Unidad de Inspección:

- Se evaluaron los resultados de los análisis de agua abajo, aguas arriba y agua nativa
- Se observan valores anormales para:
 - o Coliformes fecales en los análisis aguas abajo (07-10-2020)
 - o Sulfatos en los análisis aguas abajo (07-10-2020)
 - o Nitrógeno amoniacal en los análisis aguas abajo (07-10-2020)
 - o DBO en los análisis aguas abajo (07-10-2020)
 - o DQO en los análisis aguas abajo (07-10-2020)
 - o Sólidos disueltos en los análisis aguas abajo (07-10-2020)
 - o Coliformes fecales en los análisis aguas abajo (23-03-2021)
 - o Sulfatos en los análisis aguas abajo (23-03-2021)
 - o Nitrógeno amoniacal en los análisis aguas abajo (23-03-2021)
 - o DQO en los análisis aguas abajo (23-03-2021)
 - o Sólidos disueltos en los análisis aguas abajo (23-03-2021)
 - o Conductividad en los análisis aguas abajo (23-02-2022)
 - o Potasio en los análisis aguas abajo (04-03-2022)
 - o Sulfatos en los análisis aguas abajo (04-03-2022)
 - o Nitrógeno amoniacal en los análisis aguas abajo (04-03-2022)
 - o Sólidos disueltos en los análisis aguas abajo (04-03-2022)

De la comparación de los monitoreos de acuíferos contra los contaminantes presentes en los lixiviados, se presume la presencia de lixiviados en el acuífero (NC 18)”

Punto 7.12. Separación final de residuos en el sitio de disposición final. Se acepta cuando la actividad de separación de residuos en el sitio de disposición final no afecte el cumplimiento de las especificaciones de operación contenidas en la NON-083-SEMARNAT-2003:

“Durante el recorrido de campo se observa la presencia de pepenadores en las zonas de tiro, lo que afecta la operación de las celdas de disposición, además de que las actividades de pepena es un riesgo para las personas que la realizan. Esto se debe a que en la corana no se observa un área de tiro y se encuentra muy reducida. (NC 19)”

Punto 7.12. Separación final de residuos en el sitio de disposición final. Se acepta cuando la actividad no sea un riesgo para las personas que la realicen:

“Por otra parte, se cuenta con un domo para la separación de residuos. El Suelo perimetral del domo de separación de residuos se encuentra impactado, en la entrada este del domo (NC 20)”

Por lo que hace a la actuación e intervención de la Unidad Verificadora; se considera importante analizar lo comprendido por “procedimiento de evaluación de la conformidad” y aquello que debe entenderse por “unidad de verificación”; siendo importante precisar que el 01 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Infraestructura de la Calidad, que en su artículo Segundo Transitorio¹⁵ abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ordenamiento jurídico que antes regulaba todo lo relativo al procedimiento de evaluación de la conformidad.

Del mismo modo, en el numeral Noveno Transitorio¹⁶ de la Ley de Infraestructura de la Calidad se estableció que las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas y la denominación de los Organismos de Evaluación

¹⁵ SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto se aboga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, asimismo se abrogan o derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

¹⁶ NOVENO. Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

de la Conformidad se efectuaban en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Debido a lo anterior, a fin de estar en aptitud de tener una correcta interpretación y entendimiento del concepto y alcance primordialmente de la figura de unidad verificadora, es necesario traer a colación lo contemplado en los arábigos 4°, fracciones XI, XIII, XVII, XX, 53, 56, fracción I y 60 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establecen:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XI. Evaluación de la Conformidad: al proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.

[...]

XIII. Inspección: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de inspección para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada.

[...]

XVII. Organismos de Evaluación de la Conformidad: a la persona acreditada por una Entidad de Acreditación o en su caso, por la Autoridad Normalizadora y, cuando se trate de Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales; en caso de que la acreditación sea realizada por una Entidad de Acreditación el Organismo deberá ser aprobado por la Autoridad Normalizadora competente, para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad.

[...]

XX. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: al conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que el bien, producto, proceso o servicio cumple con una Norma Oficial Mexicana o Estándar, a través de los medios que para ello se definan en esta Ley y en su Reglamento.

[...]

Artículo 53. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad podrán operar como:

I. Laboratorios, de ensayos y pruebas, medición o calibración, entre otros;

II. Unidades de inspección;

III. Organismos de certificación, y

IV. Otros proveedores y prestadores de servicios previstos en el Reglamento de esta Ley.

En el Reglamento de la presente Ley se consignarán los términos en que los organismos mencionados participarán en actividades de Evaluación de la Conformidad, por lo que, en casos aplicables se deberán observar las disposiciones del Sistema de metrología.

Siempre que no implique un conflicto de interés o una afectación a los objetivos legítimos de interés público que persiga la Norma Oficial Mexicana aplicable, un Organismo de Evaluación de la Conformidad podrá operar bajo más de una de las figuras antes señaladas, siempre cumpliendo con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y cuenten con la respectiva autorización, registro, acreditación o aprobación según corresponda, que demuestre que cumplen con los criterios de imparcialidad y confiabilidad y no tienen conflicto de intereses de acuerdo a los establecidos en las normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 56. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, así como en los Estándares y Normas internacionales aplicables u otros instrumentos técnicos que prevea el Reglamento de esta ley;

[...]

Artículo 60. Las actividades de Evaluación de la Conformidad deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas

Internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente, en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley:

I. La evaluación de los bienes, productos, procesos y servicios, o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, certificación, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

II. En su caso, a través de una auto declaración de conformidad por parte de los sujetos obligados de acuerdo con el último párrafo del artículo 69 de esta Ley;

III. En caso de ser aplicable, el seguimiento posterior a la Evaluación de la Conformidad inicial, para comprobar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual de sus clientes, y

IV. En caso de ser aplicable, la elaboración de propuestas, revisión y, en su caso, aprobación de criterios generales en materia de certificación de la Evaluación de la Conformidad, a través de comités técnicos de certificación integrados por los sectores interesados, o directamente por las Autoridades Normalizadoras competentes.

Una vez aprobados tales criterios generales, deberán ponerse a disposición de cualquier interesado a través de la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad.

De los cuales se desprende que el “**procedimiento de evaluación**” de la conformidad es el conjunto de acciones específicas que tienen por objeto comprobar que el bien, producto, proceso o servicio cumple con una Norma Oficial Mexicana o Estándar.

Evaluación que constituye un proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales o de otras disposiciones legales y comprende, entre otros, procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.

Las actividades de evaluación de la conformidad deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Internacionales, las cuales deberán comprender, por mencionar algunas, la evaluación de los bienes, productos, procesos y servicios, o de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, métodos de producción, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, certificación, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad.

Por su parte, los organismos de evaluación de la conformidad¹⁷ son aquellas personas acreditadas por una Entidad de Acreditación o en su caso, por la Autoridad Normalizadora, con capacidad de ejecutar la evaluación de la conformidad y podrán operar como:

- a) Laboratorios, de ensayos y pruebas, medición o calibración, entre otros;
- b) Unidades de inspección;
- c) Organismos de certificación, y
- d) Otros proveedores y prestadores de servicios previstos en el Reglamento de la Ley.

Sin que lo expuesto, es decir, que terceros autorizados por la autoridad a efecto de comprobar que el bien, producto, proceso o servicio cumple con una Norma Oficial Mexicana, implique que realicen actos de verificación que competen en exclusiva a la autoridad administrativa, puesto que existe una clara diferencia entre la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio y/o examen de documentos, que efectúan los organismos de evaluación de la conformidad y realizar actos de verificación y vigilancia.

En efecto, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la **evaluación de la conformidad** que realizan las personas autorizadas por la autoridad se circunscribe a demostrar, mediante un proceso técnico, que se cumple, entre

¹⁷ Anteriormente denominadas personas acreditadas -entre las que se encontraban, precisamente, las **unidades de verificación**, entendidas como la persona física o moral que realiza actos de verificación, esto es, la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado-, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XV-A, XVII y XVIII, de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

otros, con las Normas Oficiales Mexicanas y comprende entre otros, procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.

Entendiéndose por inspección la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos.

Ahora bien, conforme lo prevé el ordinal 4, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, la **verificación** es la actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares; mientras que la **vigilancia** es el acto por el cual las autoridades competentes revisan que las actividades de las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen conforme a lo establecido en el citado ordenamiento legal.

Dicho numeral establece:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XXVI. Verificación: a la actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares, en este último caso, cuando su aplicación sea obligatoria en términos de esta Ley.

XXVII. Vigilancia: al acto por el cual las autoridades competentes revisan que las actividades de las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley.

[...]

Los procedimientos de Verificación y Vigilancia serán independientes de aquéllos previstos en las demás disposiciones legales aplicables.

De lo que se concluye que, el procedimiento de evaluación de la conformidad se circunscribe a demostrar, a través de un proceso técnico, que se cumplen, entre otros, con las Normas Oficiales Mexicanas y comprende los procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación, y es realizado por personas acreditadas por una entidad de acreditación o, en su caso, por la autoridad normalizadora.

Mientras que, los procedimientos de verificación y vigilancia son las actividades que realizan únicamente las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares, revisando además, que las actividades de las entidades de acreditación y organismos de evaluación de la conformidad se realicen conforme lo establecido en el ordenamiento legal respectivo.

No obstante, se precisa que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan y permiten que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública.

Como ya se dijo, el procedimiento de evaluación de la conformidad es realizado por particulares denominados organismos de evaluación de la conformidad, que son las personas acreditadas por una Entidad de Acreditación o, en su caso, por la Autoridad Normalizadora.

De conformidad con el precepto legal 4°, fracciones VI y IX, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, la autoridad normalizadora puede ser aquella dependencia o entidad competente de la Administración Pública Federal que tenga atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, mientras que las entidades de acreditación son las personas morales debidamente autorizadas por la Secretaría de Economía para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acreditación y, en su caso, emitir las acreditaciones a favor de aquéllos que pretendan operar como organismos de evaluación de la conformidad.

De lo cual se colige que, la evaluación de la conformidad es un procedimiento eminentemente técnico que depende de las materias, sectores y ramas específicas en donde se requiere verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales

Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales u otras disposiciones legales, en que intervienen técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, al ser requisito la evaluación de los bienes, productos, procesos, servicios o bien, la información de los símbolos, embalaje, marcado, etiquetado o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, certificación, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad.

Para la realización de dichas actividades técnicas y determinadas, la Administración Pública no siempre dispone ni de los medios ni de la experiencia técnica necesaria, motivo por el cual, derivado de su naturaleza, el procedimiento de evaluación de la conformidad conlleva la participación de los particulares.

Tan es así que, la propia Ley de Infraestructura de la Calidad dispone que únicamente cuando no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados o éstos se encuentren en proceso de suspensión parcial o total, de cancelación de su acreditación o aprobación, o bien, conforme al nivel de riesgo o protección necesarios para salvaguardar los objetivos de la ley, las Autoridades Normalizadoras podrán llevar a cabo la evaluación de la conformidad directamente o recurrir al Centro Nacional de Metrología, los Institutos Designados de Metrología o instituciones de investigación y de enseñanza superior especializadas en la materia o sector objeto de las normas, así como a cualquier otra entidad reconocida para esos efectos por la Autoridad Normalizadora de que se trate.

Lo que pone de manifiesto que la razón de ser de que los particulares auxilien a la autoridad administrativa en la evaluación de la conformidad obedece a que dicho procedimiento es eminentemente técnico, de forma que, es indispensable la concurrencia de los sectores público y privado para verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales o de otras disposiciones legales.

Siendo incuestionable el carácter de la Ingeniera María Gabriela Rossi, en su calidad de Verificadora de la Unidad de Inspección Auditorías Ambientales MGR, S.C., con número de acreditación ante EMA: UV-MARN-008; y, en consecuencia, se tiene por válido el Informe Técnico N° IT-40-07-23-RV0 de 24 de julio de 2023, relativo a la Verificación de la Conformidad con la NOM-083-SEMARNAT-2003.

ANTECEDENTE DÉCIMO OCTAVO. A lo cual se suman las medidas correctivas adicionales (de la DÉCIMA QUINTA a la DÉCIMA OCTAVA) decretadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante acuerdo de trámite PPA/DP/DPAA/0206/2023 de 26 de julio de 2023, en el referido expediente administrativo PPA/DP/DPAA/0142/2023, consistentes en:

“DÉCIMA QUINTA.- En los trabajos de saneamiento, remediación, mantenimiento que implique generar una cobertura de las celdas en operación o clausuradas, deberá de efectuarse con cobertura con material de banco que no sea grueso, y que dicha cobertura tenga un espesor mínimo de 50 centímetros.

CUMPLIMIENTO: INMEDIATO.

DÉCIMA SEXTA.- Deberá realizar inmediatamente las acciones de bandear, acomodar y compactar los residuos que se ubican en el área de tiro de la celda 4, dejando solo un frente de trabajo amplio, con rampa de descarga y las zonas donde no se pondrán más residuos colocar cobertura final.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Deberá de rendir un informe detallado del estado actual de la planta de selección, ubicada al interior del sitio, debiendo prestar especial énfasis en los equipos empleados, los descompuestos, los que yacen en mantenimiento, debiendo remitir las bitácoras de mantenimiento, preventivo y correctivos de los equipos de la planta en cuestión, este documento deberá de ser firmado por el responsable directo del área en cuestión y un experto en mecánica apropiado para los equipos que yacen en el lugar. Deberá incluir un informe particular de la compactadora de residuos de rechazo, así como los motivos de su descompostura y el tiempo que lleva sin cumplir su función.

CUMPLIMIENTO: 5 días hábiles.

DÉCIMA OCTAVA.- Deberá de emitir un informe detallado de los residuos que están siendo depositados fuera de la celda, las razones por las que se dan esos sucesos y sí los mismos

corresponden a un pre-proceso previa al arribo a la celda. Ello en atención a la información vertida en el escrito mencionado en el apartado de vistos número XVI.

CUMPLIMIENTO.- Se concede un plazo de 3 días para rendir el informe detallado, este deberá de ser rendido por el responsable técnico del sitio en firma mancomunada con los interesados.”

ANTECEDENTE DÉCIMO NOVENO. Así como lo resuelto por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el acuerdo de emplazamiento PPA/DP/DPAA/0207/2023 de 01 de agosto de 2023, emitido en el multicitado expediente administrativo PPA/DP/DPAA/0142/2023, en cuanto a los supuestos de infracción presuntamente atribuibles a la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., como responsable de las instalaciones y operación del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo”, consistentes con relación a la **materia de impacto ambiental** en:

“RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES DE LAS CELDAS 1, 2 Y 3 EN RELACIÓN A LA VISITA

a) **Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012**¹⁸, específicamente a la **CONDICIONANTE 3, Medida 1** de la tabla, la cual establece: “...Deberá mantenerse una estricta supervisión y vigilancia de los sistemas de drenaje perimetral a fin de mantenerlos desazolvados...”, toda vez, que durante la visita de verificación **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**, específicamente en la página 17, inciso “ff” se constató que en el recorrido se observaron algunos drenes obstruidos por residuos sólidos y material pétreo.

b) **Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012**, específicamente a la **CONDICIONANTE 3, Medida 2** de la tabla, la cual establece: “...Deberá mantenerse una estricta supervisión de los pozos de venteo de biogás para comprobar que no estén obstruidos y operen correctamente...”, toda vez, que durante la visita de verificación **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**, específicamente en la página 18, inciso “qq” se constató en el recorrido que al momento de la revisión de los pozos de venteo estos no estaban generando biogás, lo que da indicio a que probablemente exista alguna obstrucción interna y que no están operando correctamente para evitar la acumulación excesiva de los gases.

c) **Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012**, específicamente a la **CONDICIONANTE 3, Medida 3** de la tabla, la cual establece: “...Deberá mantenerse una estricta supervisión constante de las taras concernientes a la operación..”, toda vez, que durante la visita de verificación **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**, específicamente en las páginas 14 a la 19, se hicieron constar diversas irregularidades en el relleno sanitario, tales como rebosamiento de lixiviados, fisuras en la geomembrana, infiltraciones a las celdas, falta de mantenimiento en los sistemas de biogás, residuos fuera de la celda y demás en contravención a los instrumentos emitidos por la Secretaría, por lo que se concluye que no se le está dando una supervisión constante al sitio, para efecto de que el lugar opere con regularidad.

d) **Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012**, específicamente a la **CONDICIONANTE 3, Medida 4** de la tabla, la cual establece: “...Deberá llevar a cabo la reposición inmediata del material erosionado y/o con grietas en los taludes”, toda vez, que durante la visita de verificación **PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023**, específicamente en la página 18, inciso kk, se hizo constar que los taludes de las celdas 1, 2 y 3 presentan fracturas en donde los residuos quedan expuestos.

¹⁸ **En adelante**, debe atenderse el documento, en la inteligencia de que este instrumento fue renovado a través de los oficios renovación: 1).-número INIRAQROO/DG/DIA/338/2013, 2).-número INIRAQROO/DG/DIA/020/2015 y 3).-número INIRAQROO/DG/DIA/059/2016, por tanto, para los efectos legales conducentes y en aras de repeticiones innecesarias los documentos en cuestión deberán de ser analizadas, estudiados e integrados como un todo.

e) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012**, específicamente a la **CONDICIONANTE 3, Medida 7** de la tabla que menciona: "...Deberá realizarse la cobertura diaria de la celda así como la fumigación periódica para evitar la proliferación de fauna nociva, tales como aves carroñeras, insectos, roedores canes y otros animales", toda vez, que durante la visita de verificación PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, específicamente en la página 18, se constató la falta de implementación de algún tipo de control de fauna nociva, y por otro lado, los inspectores observaron fauna carroñera en el sitio que ocupa la celda cuatro, además, si bien, acreditan mediante fotografías que se lleva a cabo el realce de material de recubrimiento de manera periódica, tampoco acreditaron realizar la fumigación de manera frecuente.*

f) *Presunta infracción al artículo 34 párrafo cuarto fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la condicionante tercera, del cuadro de medidas en etapa de operación, punto número 10, de la autorización número INIRAQROO/DG/DIA/127/2012, toda vez que durante la visita de inspección con número de acta PPA/P/DPAA/0142/2023, únicamente se presentó en archivo digital el estudio de generación de biogás correspondientes al periodo enero del dos mil veintitrés y de generación de lixiviados correspondiente a los meses de enero y abril del dos mil veintitrés, estos últimos sin anotaciones, lo que resulta insuficiente para prevenir y controlar posibles explosiones y para conocer la toxicidad de los lixiviados.*

g) *Presunta infracción al artículo 34 párrafo cuarto fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la condicionante tercera, del cuadro de medidas en etapa de operación, punto número 12, de la autorización número INIRAQROO/DG/DIA/127/2012, toda vez que, a pesar de que el sitio inspeccionado cuenta con un sistema de drenes de lixiviados, que conduzcan los lixiviados hasta la laguna, estos presentan obstrucción por residuos sólidos y existiendo desbordamiento en ellos.*

h) *Presunta infracción al artículo 34 párrafo cuarto fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la condicionante tercera, específicamente del cuadro de medidas, en el apartado "etapa de operación", punto número 13 de la autorización número INIRAQROO/DG/DIA/127/2012, toda vez que al momento de la visita de inspección no se presentaron evidencias documentales de las actividades de monitoreo de residuos con los límites o criterios máximos establecidos para cada uno de los parámetros considerados.*

i) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012**, específicamente a la **CONDICIONANTE 6**, toda vez, que la persona moral inspeccionada, manifiesta que las autorizaciones de la perforación de los pozos fueron ingresadas junto con los primeros informes, sin embargo, existe diversa discrepancia en tales manifestaciones, toda vez, que después de realizar una análisis al contenido de los informes de referencia, se tiene que desde el informe 1° al informe al 9°, la moral manifestó que el proyecto no necesitaba el aludido documento, toda vez que la superficie permeable dentro del predio es considerable, **sin embargo**, no existe autorización de la modificación de las bases de la autorización, en todo caso, debió existir un trámite que le permitiera descargar la aludida medida correctiva.*

j) *Presunta infracción al artículo 34 párrafo cuarto fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la condicionante séptima, de la autorización número INIRAQROO/DG/DIA/127/2012, toda vez que no fueron presentados ante esta procuraduría los informes de cumplimiento de condicionantes números tercero cuarto y quinto, y presentando de manera extemporánea los restantes.*

k) *Presunta infracción al artículo 34 párrafo cuarto fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la condicionante onceava, de la autorización número INIRAQROO/DG/DIA/127/2012, toda vez que no fue presentado ante esta procuraduría el aviso de inicio de obra.*

RESPECTO A LA CELDA 4 EN RELACIÓN A LA VISITA E INFORMES:

- l) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, **CONDICIONANTE 1**, toda vez que durante la visita de inspección, no fueron exhibidos los documentos que acreditaran el cumplimiento de los programas, acciones y medidas ambientales declarados a ser efectuados en la Manifestación de Impacto Ambiental, así como tampoco de la presente autorizaciones materia de impacto ambiental.*
- m) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, específicamente a la **CONDICIONANTE 2, medida 3 de la tabla “CALIDAD DEL AIRE: EMISIONES DE GASES Y LEVANTAMIENTO DE POLVOS”**, toda vez que **inspeccionada** no garantiza que el transporte de material pétreo se realice con la implementación de una lona para evitar la dispersión de polvo.*
- n) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, específicamente a la **CONDICIONANTE 2, medida 1 de la tabla “GEOMORFOLOGÍA REGIONAL: OBTENCIÓN DE AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN”**, toda vez, que no se acreditó que en efecto, los materiales ocupados provenientes de fuentes y/o bancos contarán con la correspondiente licencia de funcionamiento ambiental y la autorización en materia de impacto ambiental.*
- o) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, específicamente a la **CONDICIONANTE 2, medida 2 de la tabla “CALIDAD DEL SUELO: GENERACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS”**, toda vez que la moral inspeccionada manifiesta que las aguas residuales son canalizadas a una fosa impermeable y que son retirados por empresas debidamente autorizadas, sin embargo, no se acreditó de manera documental el retiro de dichos residuos del sitio.*
- p) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, específicamente a la **CONDICIONANTE 2, medida 1 de la tabla “CALIDAD AMBIENTAL”**, toda vez, que la moral inspeccionada no acreditó de manera gráfica a través de fotografías o de manera documental, que la maquinaria pesada y camiones de volteo cuentan con sistema de reducción de ruido con la finalidad de cumplir con los decibeles permitidos.*
- q) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por incumplimiento a la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, específicamente a la **CONDICIONANTE 2, medida 1 de la tabla “AFECTACIONES A LA VEGETACIÓN** toda vez, que la moral inspeccionada no acreditó de manera fotográfica o documental, la ejecución del plan de rescate de vegetación, ya que si bien, manifiesta que se realizan las actividades y que se les da los cuidados necesarios, resulta insuficiente, pues omite acreditar su ejecución.*
- r) *Presunta Infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la **Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, por el incumplimiento a la condicionante **cuarta** de la autorización número **SEMA/DS/1535/2021**, toda vez que no acreditó ante esta autoridad haber actualizado previo al inicio de la etapa de construcción todos y cada uno de los estudios de evaluación geológicos y geo hidrológico regional, hidrológico, topográfico, geotécnico, generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.*

s) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante sexta de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez mediante la visita de verificación número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se constató que no todos los camiones recolectores pasan por el filtro de la planta de separación, ya que se evidenció que pasan directo a la celda para el depósito de los residuos directamente en ella, omitiendo la contención de los residuos no valorizables.*

t) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante séptima de la autorización de número SEMA/DS/1535/2021, toda vez mediante la visita de verificación número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, no se pudo constatar que hubieran canales de lixiviados al interior de la celda 4, así como también se evidenció que las paredes de la celda del lixiviado están a nivel del camino, por lo que se observó escurrimientos de este líquido y también a la vegetación, lo anterior, se puede observar en la página 25, puntos 157, 162, 163, 165, 166, entre otras del instrumento de referencia.*

u) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante novena de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez que mediante la visita de verificación número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se pudo hacer constar a través del inciso y) de la página 14, que los camiones realizaban el vaciado de los residuos en el sitio, sin que al momento estuvieran realizando actividades de recubrimiento y compactación en la celda 4, por lo que no cumple con realizar la compactación continua.*

v) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante décima de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez mediante la visita de verificación número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se pudo hacer constar a través de las páginas 17 y 18, inciso ii) y kk), que en la celda 4, existen residuos dispersos en la zona de amortiguamiento, por lo que esta autoridad determina que no se están aplicando correctamente las medidas de mitigación y prevención respecto a los olores que se puedan generar por la acumulación de residuos y operación en general del relleno sanitario.*

w) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante décima primera de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez mediante la visita de verificación número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se pudo constatar a través de la página 14 inciso aa) y página 20, que los camiones recolectores suben directamente al sitio de tiro sin pasar por el área de separación, por lo que se intuye que no se implementan las medidas necesarias a fin de evitar el ingreso de residuos líquidos, materiales, radioactivos, con aceites y peligrosos.*

x) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante décimo cuarta de la autorización de ampliación número SEMA/DS/1535/2021, toda vez, que si bien es cierto, que cuenta con una celda emergente para el depósito de residuos cuando se suscite cualquier emergencia, eventualidad o desastre natural, se pudo evidenciar durante la visita de inspección número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, que dicha celda emergente no se encuentra debidamente delimitada y tampoco en funcionalidad.*

y) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante décimo sexta de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, la cual menciona que: "...Se le otorga la responsabilidad de la conservación y el mantenimiento de la vegetación del área no desmontada..." toda vez, que durante la visita de inspección número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se logró evidenciar la afectación de la flora, en donde existen escurrimientos de lixiviados sobre ella, sin que*

se realizaran hasta el momento las acciones de protección, conservación y restauración de las zonas afectadas.

z) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante décimo novena de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez, que no acreditó con instrumentos documentales, contar con material pétreo proveniente de un banco autorizado para las actividades de recubrimiento y compactación de los residuos sólidos depositados en el sitio.*

aa) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante vigésimo primera de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez que durante la visita de inspección con número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, no se acreditó mediante soporte documental, contar con la licencia de funcionamiento ambiental obtenida ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.*

bb) *Presunta infracción al artículo 34 cuarto párrafo fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento a la condicionante vigésimo cuarta de la autorización número SEMA/DS/1535/2021, toda vez que durante la visita de inspección con número PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se pudo constatar, que el proyecto no ha recibido el mantenimiento preventivo y correctivo, puesto que los drenes de lixiviados y de agua pluvial, se encuentran obstruidos con presencia de rebosamientos e infiltraciones hacia las celdas, la geomembrana de la celda 4 que se encuentra en etapa de operación presenta fisuras, la celda de emergencia se encuentra inoperante, los tubos de venteo no se encuentran en óptimas condiciones para su funcionamiento, el sitio destinado para el depósito de residuos orgánicos también es utilizado para el depósito de residuos sólidos, entre otros.*

cc) *Presunta infracción al artículo 34 párrafo sexto de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, ya que los informes de cumplimiento de términos y condicionantes a la autorización número INIRAQROO/DG/DIA/127/2012, del noveno al vigésimo, carecen de firma de responsable técnico ambiental debidamente registrado ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, ya que desde el día 26 de enero del año 2018, en la que compareció el C. Biólogo Sergio Olvera García, ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente, a señalar que renunciaba al cargo que había venido desempeñando en el sitio de disposición final inspeccionado, hasta la fecha de designación y aceptación de un responsable técnico ambiental, se carecía de un responsable de dichas actividades.*

dd) *Presunta infracción en términos del artículo 138 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Quintana Roo, por la infiltración de lixiviados derivados residuos sólidos urbanos producidos en el sitio de disposición final inspeccionado, en términos de los hechos documentados en los puntos: 153, 155, 162, 163, 164 al 170, 174, 178, 183, 185 al 188, 202, 203, 213 al 216, todos descritos con coordenadas en el acta de inspección.*

ee) *Presunta infracción en términos del artículo 138 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Quintana Roo, por la infiltración de lixiviados derivados residuos sólidos urbanos producidos en el sitio de disposición final inspeccionado, LOS CUALES APARENTEMENTE ESTÁN SIENDO INFILTRADOS DELIBERADAMENTE Y DIRECTAMENTE A CENOTES¹⁹ u oquedades encontradas en el sitio en la periferia de las lagunas de lixiviados en un cordón de vegetación aledaño, específicamente en los puntos: 176, 181, 192, 194, 195 a la 199 y 201 descritos en el acta de inspección.”*

¹⁹ Art 4, fracción XI de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, **Cenote:** Accidente geológico característico de las formaciones calizas, consistente en un cuerpo de agua de origen natural y subterráneo que ocupa parcial o totalmente el fondo de una caverna de origen kárstico (formada por la disolución de la roca caliza por efecto de las aguas de lluvia), cuya bóveda en su parte superior puede estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total, así como en algunos casos puede no estar expuesta directamente;

Y por lo que hace a la **materia de residuos**:

a) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, en virtud de que la celda 4 del proyecto inspeccionado, hoy en utilización, yace fuera de la consideración del proyecto ejecutivo, es decir, no se ha contemplado en el instrumento mencionado una cuarta celda de tiro.

b) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto "7.3.3. Sistema y tipo de pozos propuestos" **del proyecto ejecutivo autorizado al honorable ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, lo anterior, atendiendo a que se documentó en la visita de inspección que las celdas clausuradas, a decir, la 1, 2 y 3, carecen de los 16 pozos por celda.

c) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto 12.2. Monitoreo de Biogás, a decir, se incumplió con el compromiso adquirido de monitoreos con periodos mensuales y trimestrales de biogás, según se lee en la tabla:

d) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto 12.3. Monitoreo de los lixiviados del proyecto ejecutivo autorizado, toda vez, que no se ha podido demostrar que las probables infractoras **REALIZARAN O CUENTEN CON UN REGISTRO HISTÓRICO DE LOS LIXIVIADOS** y tampoco se cuentan con los análisis con periodos trimestrales²⁰, como lo indica el propio proyecto ejecutivo.

e) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto 12.4. Monitoreo de los Acuíferos del proyecto ejecutivo autorizado, toda vez, que no se ha podido demostrar que las probables infractoras llevaran un efectivo programa de monitoreo de los acuíferos, dado que no se ha podido demostrar que la inspeccionada hubiese efectuado los monitoreos de los acuíferos en los periodos trimestrales propuestos en el proyecto ejecutivo.

f) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto 12.5. Partículas Auto-transportables. Del proyecto ejecutivo autorizado, dado que no se ha podido demostrar que se practicaran dichos muestreos o mediciones con la periodicidad en la que se compromete el proyecto ejecutivo.

g) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto 12.7.2. Estabilidad de taludes. Siendo que las probables infractoras han sido omisas en instalar los puntos de muestreo en los taludes, como lo señala el proyecto ejecutivo y tampoco se ha ejecutado la recuperación del talud, omitiendo también advertir las causas que originaron el deslave en cuestión.

²⁰ La frecuencia de monitoreo para los lixiviados se sugiere puede ser de tres meses y los métodos que deberán seguirse son los siguientes

h) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el punto 13.2.3. Operación del Sistema para el Control de Lixiviados, del proyecto ejecutivo autorizado, en razón de que no existen bitácoras o informes que sugieran que se efectúan análisis de generación mensual del líquido en cuestión, tampoco se han generado interpretaciones o variantes en el año.

i) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el artículo 10 del reglamento interior del sitio de disposición final, por no llevar un avance por escrito y por medio de gráficas de la ubicación y los niveles depositados de los residuos sólidos en cada celda utilizada.

j) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con los numerales 7.6 relativo a la tabla No 3 "Requerimientos de compactación", y el numeral 7.7, todas incluidas dentro del apartado "características operativas y constructivas del sitio de disposición final" toda vez que al momento de la visita de inspección, con numero de acta PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se pudo constatar que no se encontraban realizando actividades de recubrimiento y compactación de los residuos dispuestos en la celda número 4

k) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado con el incumplimiento del numeral 7.8 incluido dentro del apartado "características operativas y constructivas del sitio de disposición final" toda vez que si bien el sitio de disposición final inspeccionado cuenta con un centro de separación, al momento de la visita de inspección con numero de acta PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se evidenció que no todos los camiones pasan por el proceso de pesado y separación de residuos y que a pesar de que se cuenta con un área para la disposición de los residuos orgánicos, se observa también que se encuentran depositando residuos sólidos en dicha área.

l) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relacionado por el incumplimiento del numeral 7.3 incluido dentro del apartado "características operativas y constructivas del sitio de disposición final", dado que no se realiza la recirculados o tratados o una combinación de ambas, sin embargo, durante la visita de inspección con numero de acta PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se pudo constatar que los drenes de lixiviados se encuentran obstruidos por residuos, existiendo desbordamiento de lixiviados de las cuatro celdas con las que cuenta el sitio, hacia las áreas de amortiguamiento y de vegetación, pudiéndose constatar además que solamente se encuentra en funcionamiento una bomba (en el vaso la celda uno) para el recirculado de los líquidos lixiviados.

m) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 7.1 del apartado "características operativas y constructivas del sitio de disposición final" toda vez que, la geomembrana presenta fisuras, volviéndola ineficiente para las razones construidas, dado que permite la filtración de lixiviados a suelo directo. - - -

n) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente

por el incumplimiento del numeral 7.4 contenido en el apartado “características operativas y constructivas del sitio de disposición final”, siendo que el drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos y desalojo de agua de lluvia, instalado en el sitio se encontró obstruido, lo que facilita la infiltración de escorrentías pluviales hacia las celdas.-----

o) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 7.5 contenido en el apartado “características operativas y constructivas del sitio de disposición final”, toda vez, que el área de emergencia para la recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, esta no se encuentra debidamente delimitada y por sus características actuales resulta inoperante.-

p) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 9.3, contenido en el apartado “clausura del sitio”, toda vez que según la información que se constató en el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, los taludes de las celdas 1, 2, y 3 presentan fracturas, lo cual permite que los residuos queden expuestos.

q) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 9.1, contenido dentro del apartado “ Clausura del sitio”, toda vez que según la información que se constató en el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, se observó que los taludes de las celdas 1, 2 y 3 presentan fracturas en donde los residuos quedan expuestos, por lo que el estado de conservación de la cobertura final no es el adecuado.

r) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 9.3, contenido en el apartado “clausura del sitio”, por no haber presentado en su totalidad las bitácoras de mantenimiento de posclausura, junto con el nombre del o los responsables de las actividades de monitoreos y mantenimiento, ya que solo se presentó copia en archivo digital de las bitácoras de operación, estos fueron únicamente de los meses enero-junio del presente año.

s) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 9.4 contenido en el apartado “clausura del sitio”, por no haber presentado las bitácoras o instrumentos que documenten el monitoreo ambiental de las celdas clausuradas.

t) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 7.2, contenido en el apartado “características constructivas y operativas del sitio de disposición final”, por no haber acreditado la extracción, captación, conducción y control del biogás generado, debe puntualizarse que los tubos de venteo existentes yacen por lo general aparentemente obstruidos o sin ventear.

u) Presunta infracción a los artículos 38 párrafo segundo, 77 en relación con el 115 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral, y Economía circular de los residuos del Estado de Quintana Roo, toda vez, que se incumplió con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, específicamente por el incumplimiento del numeral 9.3, dado que no se cuenta con las bitácoras de cobertura, más aún,

las únicas que se exhiben en formato digital durante la diligencia del acta de inspección fueron **del periodo comprendido de enero-junio del 2023**, además, de que se constató la fractura de los taludes con residuos expuestos **– de apariencia no reciente.–**”

Lo que conllevó a la imposición de medidas correctivas adicionales (de la DÉCIMA NOVENA a la CUADRAGÉSIMA NOVENA), consistentes en:

“DECIMA NOVENA.- Deberá presentar ante esta autoridad, el estudio de generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que serían contenidos en las celdas de almacenamiento dentro del área en la que se ubica el sitio de disposición final tipo “A” que nos ocupa.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA.- Deberá presentar ante esta autoridad, el estudio de generación de biogás que se genera con motivo de la operación de las celdas habilitadas en el sitio, clausuradas o en operación, dentro del área en la que se ubica el sitio de disposición final tipo “A” que nos ocupa.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Deberá presentar ante esta autoridad, el estudio de generación de lixiviado que se genera con motivo de la operación de las celdas de almacenamiento, dentro del área en la que se ubica el sitio de disposición final tipo “A” que nos ocupa.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haberse ejecutado.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Deberá realizar todas y cada una de las acciones pertinentes para establecer un programa para efectuar el recirculado de lixiviados en las celdas de residuos confinados, en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de residuos, o bien ser tratados, o una combinación de ambas, respecto de los lixiviados que se generan por los residuos que se contienen en el Sitio de Disposición Final “A” que nos ocupa.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber IMPLEMENTADO LA MEDIDA.

VIGÉSIMA TERCERA.- Deberá presentar ante esta autoridad los registros de los programas de monitoreo de biogás que tengan como objetivo conocer el grado de estabilización de los residuos, para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA CUARTA.- Deberá presentar ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, para su aprobación, el manual de operación para el sitio de disposición final tipo “A” que nos ocupa y que contenga todos los puntos señalados en el numeral 7.10 inciso a), de la norma NOM-083-SEMARNAT-2003.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA QUINTA.- *Deberá presentar ante esta autoridad, para su aprobación, el CONTROL DE REGISTRO para el sitio de disposición final tipo "A" que nos ocupa, el cual deberá contener todos los puntos señalados en el numeral 7.10 inciso b), de la norma NOM-083-SEMARNAT-2003.*

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA SEXTA.- *Deberá presentar ante esta autoridad los informes mensuales de actividades del sitio de disposición final tipo "A" que nos ocupa.*

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - *Deberá presentar ante esta autoridad y ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, para su aprobación el programa de monitoreo ambiental y el programa que incluya la medición y control de impactos ambientales para el sitio de disposición final tipo "A" que nos ocupa.*

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA OCTAVA.- *Deberá elaborar y presentar ante la secretaria de ecología y medio Ambiente para su aprobación el programa de mantenimiento de post clausura, que incluya el mantenimiento de la cobertura final de clausura, para reparar grietas y hundimientos provocados por la degradación de los residuos sólido urbanos y de manejo especial, así como los daños ocasionados por la erosión (escurrimientos pluviales y viento), respecto del sitio de disposición final tipo "A" que nos ocupa.*

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

VIGÉSIMA NOVENA.- *Deberá presentar ante esta procuraduría, un informe y las documentales que acrediten que los procesos de compactación requeridos y aplicados en el sitio de disposición final tipo "A" que nos ocupa, además de acreditar la fuerza de compactación.*

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado el debido cumplimiento.

TRIGÉSIMA.- *Se ordena que al momento de que los camiones recolectores realicen el vaciado de residuos en el frente de tiro, estos en un tiempo no mayor a 24 horas, sean recubiertos con el material empleado para tales efectos, debiendo elaborar de manera periódica, una bitácora que contenga los días, horas, nombre del operador, cantidad de material empleado y superficie cubierta para tales efectos.*

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Deberá llevar a cabo los trabajos de reforestación en las áreas aledañas a las celdas del relleno sanitario

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Deberá llevar a cabo la reparación inmediata a la geomembrana de la celda 4, toda vez que se detectaron diversas fisuras en esto, debiendo llevar a cabo un informe que incluya el proceso y actividades efectuadas, así como material fotográfico que acredite su estado posterior. El informe deberá de ser desarrollado por el responsable técnico ambiental.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Deberá implementar las acciones necesarias para efecto de contener los desbordamientos y escurrimientos fuera de las lagunas de lixiviados en las celdas 1, 2, 3 y 4 para lo cual deberá emitir ante esta autoridad un informe documental y fotográfico de las actividades ejecutadas (antes, durante y después), debidamente firmado por el responsable técnico ambiental y el responsable de monitoreo.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Deberá llevar a cabo la limpieza, recolección y retiro de los residuos sólidos y material pétreo, que se encontraron obstruyendo los drenes del drenaje pluvial, para efectos del correcto desalojo del agua de lluvia, debiendo remitir un informe documental y fotográfico de las actividades ejecutadas (antes, durante y después), debidamente firmado por el responsable TECNICO y de MONITOREO.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Deberá llevar a cabo la recolección y retiro de los residuos dispersos en los taludes de las celdas 1, 2 y 3, debiendo acreditar haber implementado posterior a ello la cobertura final con la finalidad de que estos no queden expuestos y en caso de existir fracturas llevar a cabo la reparación inmediata.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Deberá elaborar y emitir para aprobación de esta autoridad un plan o Manual de control de fauna nociva del sitio.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Deberá de presentar ante esta Autoridad **el proyecto ejecutivo presentado a la Secretaría de Ecología y Medio ambiente** para operar el sitio de disposición final, al igual que todos y cada uno de sus anexos, reglamentos, manuales, circulares, programas, subprogramas u homólogos.

CUMPLIMIENTO: se concede 3 días hábiles.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Deberá de contratar un laboratorio especializado en análisis históricos de la calidad del agua, partiendo del análisis que efectuó esa autoridad antes de la puesta en operación del sitio de disposición final, según el compromiso adquirido en el informe de cumplimiento de condicionantes "PRIMERO", específicamente en el numeral 3.19 en el que se instruye a la inspeccionada realizar verificación periódica de la calidad de agua subterránea.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Deberá enviar a esta autoridad los informes mensuales de la calidad del agua subterránea, de los últimos 5 años.

CUMPLIMIENTO.- Se concede un plazo de 5 días hábiles.

CUADRAGÉSIMA.- Deberá ordenar la instalación de una laguna de lixiviados adicional de las que existen en el sitio, la cual deberá de instalarse de acuerdo de los criterios señalados en la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, a efecto de aliviar las cargas excesivas de estos remanentes líquidos, construyendo además los canales de conducción y conexión entre las existentes, para determinar las dimensiones de las mismas, deberá acudir a los dictámenes de volumetría que se elaboraran respecto de cada celda

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Deberá de colocarse pasto sobre la cubierta final que establezca las pendientes de las celdas que se encuentran clausuradas, para lo cual previamente tendrá que demostrar que las celdas clausuradas se encuentren en perfecto estado con la cubierta final sin problemas. La presente medida tendrá que materializarse con un plan de ejecución calendarizado por celda, iniciando con la celda 1 y terminando con la celda 3, realizando la acción de cumplimiento en un periodo máximo de 3 meses continuos. El responsable técnico deberá de emitir adicionalmente un programa de trabajo que se ocupe de la actividad, para lo cual cuenta con un plazo de 5 días hábiles.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El responsable técnico ambiental y el responsable de monitoreo deberán de rendir un informe detallado de los drenes de lixiviados y las lagunas, debiendo prestar especial atención en la identificación cualitativa y cuantitativamente, además de señalar detalladamente su ubicación georreferenciada, debiendo efectuar el trazo de los drenes, individualizando a que celda le brinda servicio cada laguna y su capacidad respecto del lixiviado que se envía a la misma, **debiendo tomar en consideración sin excusa** los volúmenes de residuos declarados para almacenar por celda, esto en el proyecto ejecutivo autorizado, en relación con los volúmenes reales almacenados por celda. **DEBERÁ ADEMÁS SER PUNTUAL Y DEFINIR SI LA RESPECTIVAS LAGUNAS DE LIXIVIADOS SE ENCUENTRAN SUPERADAS EN RAZÓN DE LA OPERACIÓN Y LO DECLARADO PARA FUNCIONAMIENTO.**

Lo anterior ante el temor fundado de que las lagunas pudieran estar recibiendo cargas adicionales de lixiviados, superiores a las proyectas en su construcción.

CUMPLIMIENTO: se concede un plazo de 20 días naturales para presentar el informe.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Deberá de presentar a esta autoridad un informe detallado de monitoreo y mapeo de metano o biogás, el cual deberá de ocuparse de todos los tubos de venteo de gas que se encuentran en el sitio, debiendo prestar especial atención en cantidad de metano emitida en la superficie indicada en toneladas de metano por año y su equivalente a Dióxido de carbono (CO2) por años, poder calorífico de la emisión de metano, por citar algunos aspectos descriptivos, mas no limitativos. El dictamen deberá de ocuparse también de la posibilidad de riesgo de explosión en el sitio inspeccionado a causa del biogás generado y la falta de liberación a causa de las fallas de los diversos tubos de venteo.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.-Deberá de Remitir el documento resultante del análisis de lixiviados a que se refiere el informe unificado (sexto y séptimo), específicamente en pagina 20 de 30, sub apartado referente a la condicionante "... deberán de verificarse que los lixiviados se mantengan dentro de los limites de seguridad...", dado que la respuesta propone que se contrató diverso estudio de lixiviación desde el mes de diciembre del año 2016, sin que hasta la fecha de entrega lo hubieran obtenido, para lo cual presenta diverso anexo "3" al informe en cuestión.

CUMPLIMIENTO: 3 días hábiles.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Deberá de contratar un perito topógrafo en la especialidad que corresponda a efecto de que determine -mediante los estudios que se requieran, cuáles son los volúmenes que conforman actualmente las celdas 1, 2, 3 y 4, independientemente de cada celda. Debiendo además señalar si los volúmenes existentes, superan los máximos señalados en el proyecto ejecutivo para contener por cada celda, lo que además deberá de cruzarse con la información contenida en las autorizaciones de impacto ambiental. Debiendo determinar además si se cumplen con las alturas y dimensiones declaradas para la definición total y final de cada celda, al igual que la composición (inclinaciones) de cada talud.

CUMPLIMIENTO: Se concede un plazo de 60 días naturales.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. - **Atendiendo a las situaciones detectadas en el sitio inspeccionado se ordena a las probables infractoras, que los análisis de aguas (pozos arriba y abajo), lixiviados y biogás, se realice de forma mensual, trimestral o semestral, según sea el compromiso adquirido en el proyecto ejecutivo autorizado. NO HACERLO DE ESTA FORMA IMPLICARÍA INCURRIR EN UNA PROBABLE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, POR CADA INFORME O ESTUDIO NO REALIZADO. Debiendo el responsable técnico ambiental que remitir un cronograma de los estudios correspondientes por periodo que correspondan deban efectuarse a partir del presente en sentido de regularizarse el procedimiento de manejo del sitio de disposición.**

CUMPLIMIENTO: En el plazo que corresponda.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Deberá de contratar una empresa que realice los levantamientos correspondientes y realice los análisis de los residuos encontrado en los puntos: u oquedades encontradas en el sitio en la periferia de las lagunas de lixiviados en un cordón de vegetación alledaño, específicamente en los puntos: 176, 181, 192, 194, 195 a la 199 y 201 descritos en el acta de inspección. Debiendo determinar si los mismos son lixiviados o remanentes de residuos sólidos urbanos.

CUMPLIMIENTO.- Se le concede un plazo de quince días hábiles, empezados a contar a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que acredite ante esta autoridad haber realizado la implementación de la presente medida.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El responsable técnico ambiental deberá de señalar si entre los puntos 176, 181, 192, 194, 195 a la 199 y 201 descritos en el acta de inspección y las lagunas de lixiviados existe contaminación por lixiviados en el suelo que sugiera que los mismos son producto de escurrimiento.

CUMPLIMIENTO.- Se conceden 10 días hábiles.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. -Integrar el sistema por 3 mojoneras, distribuidas en la superficie de la posible falla registrada en los taludes colapsados, georreferenciándolas y monitorear constantemente para que no existan otros percances, además de accionar todas las medidas sugeridas en el punto 12.7.2. Estabilidad de taludes del proyecto ejecutivo autorizado.

CUMPLIMIENTO: se conceden 10 días hábiles."

ANTECEDENTE VIGÉSIMO SEGUNDO. De la misma manera, del acta de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/128-23-AV-QROO, ejecutada el 09 y 10 de agosto de 2023, con motivo de la orden de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/128-23-AV-QROO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Medidas de Urgente Aplicación ordenadas en términos del Acta de Inspección PFFA/3.2/2C.27.1/00079-2023-AI-QROO, de 13 de junio de 2023, se desprende que no han sido atendidas las siguientes inconsistencias:

“...a decir del inspeccionado se cuenta con treintinueve pozos habilitados, con una profundidad de doce metros y un diámetro de dos pulgadas, distribuidos por las cuatro celdas que conforman el sitio de disposición final, menciona que veintisiete pozos no están realizando la correcta extracción, captación, conducción, para el control del biogás a causa de que la profundidad de los pozos no fue la adecuada, también menciona que nueve pozos están operando de manera parcial y tres pozos están operando de manera útil y funcional.

(...)

...al momento, no se observó alguna estructura para impedir el paso de la fauna o personal de trabajo hacia dicho canal.

(...)

Adicionalmente, en la parte sur de la celda 4 se observaron posibles escurrimientos de lixiviados, ya que se observan varios escurrimientos de líquido con características similares a las de los lixiviados y que provenían de dicha celda sobre suelo natural sin ninguna protección impermeable.

(...)

...se observa que no se cuenta con una celda de emergencia en el sitio de disposición final y tampoco una construcción de un área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden no permitan la operación en el frente de trabajo de dicho relleno sanitario.

(...)

...se observa en las coordenadas geográficas 21° 15'57.7" latitud norte y 86° 55'27.2" longitud oeste, un montículo de residuos orgánicos consistentes en residuos de poda y jardinería, así como residuos de manejo especial consistentes en neumáticos usados, en un área aproximada de dos mil trescientos metros cuadrados y una altura de tres metros, que se encuentran fuera de las celdas de confinamiento final.

...menciona que al momento no cuenta con los monitoreos de lixiviados, biogás y acuíferos de 5 años anteriores a la fecha de la visita de verificación.

UTILIDAD PÚBLICA

El artículo 27, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Poder Legislativo de los Estados la facultad soberana de establecer las causas de utilidad pública, que de acuerdo con el desarrollo social, económico y político de la Entidad Federativa de que se trate, irán cambiando con el objetivo de atender de manera eficaz las necesidades de la colectividad.

Potestad de establecer, modificar o suprimir causas de utilidad pública que debe ser considerada en el sentido más amplio posible; en virtud que no existe una definición concreta de lo que se puede entender por utilidad pública ni sus alcances, pues es un concepto abstracto o relativo y, por ello, difícil de definir, en tanto que no es inmutable ni universal, toda vez que se determina según el tiempo y espacio, es decir, de acuerdo con las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en una época y lugar específico.

De ahí que el Constituyente deja a las Legislaturas Estatales la facultad de fijar en la legislación local aquellas causas que se consideren de utilidad pública, con la única condición de que las causas se justifiquen en el bien común.

Lo que se fortalece con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se sostiene que el concepto de utilidad pública es extenso, primeramente, al comprender no sólo los supuestos en que el Estado

(Federación, Entidades Federativas, Ciudad de México o Municipios) brinda de forma directa el servicio público a fin de beneficiar a la colectividad, sino también en aquellos en que autoriza a un particular para lograr tal propósito.

En segundo plano, la noción de utilidad pública comprende necesidades **económicas**, sociales, **sanitarias** e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, zonas ecológicas, rellenos sanitarios, servicio de recolección de basura, unidades habitacionales, parques, por mencionar algunos.

Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, encontrándose facultado para recurrir a otros medios, como es el autorizar a un particular para que preste el servicio público o ejecute una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad, caso en el cual, el derecho privado está delimitado en la Carta Magna en razón de la función social, subrogándose el particular en cuanto a las obligaciones y condiciones aplicables a la Administración Pública o impuestas por esta última.

Se considera aplicable por su contenido, la jurisprudencia P./J. 39/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175593, de rubro: **EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.**

Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias que el concepto de utilidad pública en la actualidad debe ser sustituido por el de **interés social**, que se manifiesta en todas aquellas acciones encaminadas a la procuración de un bienestar para la comunidad, en el mejoramiento de las condiciones vitales de la población, principalmente la **salud, inclusive en la solución de problemas de contaminación ambiental**, culturales o socioeconómicos, entre otros.

Cabe precisar que existen necesidades públicas que resultan ser de gran impacto o trascendencia, en las que el Estado debe poner mayor énfasis, como son de manera enunciativa más no limitativa, gobierno, educación, seguridad, **salud, servicios de sanidad**, etcétera, esto, a través de los servicios públicos idóneos para atender y/o satisfacer total o parcialmente tales demandas.

Bajo ese contexto, resulta oportuno transcribir la normativa emitida en el Estado de Quintana Roo, en el caso, los numerales 3°, fracciones I, II, IV, V, 94 de la Ley para la Prevención Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado y 3°, fracciones I, III y IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, los cuales instauran:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 3. *Se considera como utilidad pública en el Estado, los actos realizados por el Estado, los Municipios o los particulares, que tengan como fin:*

I. La ejecución de obras destinadas a la prevención de la contaminación por residuos;

II. La remediación, rehabilitación y recuperación de sitios contaminados, para reducir riesgos a los ecosistemas y a la salud humana;

[...]

IV. El control de la contaminación generada por el inadecuado manejo de los residuos, así como la reducción en la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la recuperación de materia y energía, con el fin de garantizar un aprovechamiento sustentable con el fin (sic) proteger la salud humana y del medio ambiente, y

V. Las acciones y medidas de seguridad que implemente el Estado en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor y/o contingencia ambiental.

Artículo 94. *Se consideran de utilidad pública las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por el manejo o la liberación al ambiente de residuos. Estas disposiciones, las emitirá la Procuraduría para evitar daños a las personas y los bienes, así como garantizar la seguridad y orden público.*

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 3º. Se considera de utilidad e interés público:

I. El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por esta ley y las demás leyes aplicables;

[...]

III. La formulación y ejecución de acciones para prevenir y controlar la contaminación de las aguas donde el Estado ejerce su jurisdicción, incluyendo las aguas nacionales que le son asignadas;

IV. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción, y

[...]

Énfasis añadido.

De los cuales se advierte que, al menos en el Estado de Quintana Roo, el derecho a un medio ambiente sano, así como la salud humana se consideran de utilidad e interés público.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Para el estudio de lo planteado, es conveniente traer a colación lo dispuesto en los arábigos 1º, 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del tenor literal:

Artículo. 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo. 4º. ...

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

De los cuales se obtienen las siguientes premisas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y será el Estado quien garantizará el respeto a este derecho, lo cual se reitera por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Tópico sobre el cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, analizó y determinó que el Constituyente Permanente al reformar el ordinal 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció que *“las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan”*; de forma que, buscó definir un parámetro objetivo de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, estableciendo la responsabilidad para aquellos que lo provoquen en términos de lo que establezca el legislador secundario.

En ese tenor, sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes:

1. La obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y
2. La responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

Evidenciándose la intención del Constituyente Permanente, cuyo propósito es que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limite a ser “una norma programática”, sino que tenga plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, enfocado a garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Concluyendo que el derecho a un medio ambiente sano goza de fuerza jurídica, encontrándose obligada toda autoridad a fin de velar y asegurar tales condiciones ambientales, debiendo verificar si, si las acciones u omisiones de los gobernados transgreden el derecho fundamental.

La importancia del derecho humano al medio ambiente sano radica en que existe una relación innegable entre su protección y la realización de diversos derechos fundamentales; pues la degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejemplo de ello es el caso *Kawas Fernández Vs Honduras*.

Sobre lo cual, el Experto Independiente se pronunció respecto a la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, al afirmar que:

“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas²¹”

La importancia de la tutela del derecho a un medio ambiente sano también ha sido objeto de estudio por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 307/2016, al resolver que el ámbito de tutela del aducido derecho humano busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza,

²¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

lo que incluso implica que su núcleo esencial va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos; en otras palabras, no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por su valor intrínseco.

Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho a un medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.

Consideraciones ante las cuales, se colige que múltiples derechos humanos son vulnerables ante la degradación del medio ambiente; de modo que, el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente sano en relación con su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para el Estado, a saber:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

Cabe resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros, protege sus componentes, como los bosques, ríos, mares, por mencionar algunos, como intereses jurídicos en sí mismos, inclusive en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Puesto que lo pretendido es proteger a la naturaleza y medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar a otros derechos, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, merecedores de protección en sí mismos.

De todo lo anterior, es válido concluir que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión:

1. **Objetiva o ecologista**, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y la restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y
2. **Subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de toda persona.

Por tanto, la vulneración a cualquiera de estas dos clasificaciones constituye una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003

Ante el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el incremento en la demanda de los servicios, es un hecho que la capacidad del medio ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad ha sido desbordada; motivo por el cual, se crea la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 con el fin de establecer las especificaciones de selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; con la finalidad de garantizar la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general.

Ahora bien, en términos de los lineamientos plasmado en dicha norma, un relleno sanitario es una obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, encaminados a controlar y minimizar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

En efecto, los requisitos, condiciones, restricciones y lineamientos de operatividad y funcionamiento instaurados en la norma, esencialmente, están relacionados con la protección del medio ambiente y de la salud pública, como se aprecia del bien jurídico que buscan tutelar.

INOBSERVANCIA A LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE, AUTORIZACIONES Y PROYECTO EJECUTIVO

Ante tales consideraciones, es incuestionable que se advierte que las condiciones en que se encuentra el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo", ubicado en la Parcela 196 Z1P1, Lote 001, Manzana 43, Supermanzana 58, de la Zona Continental de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, según se desprende de lo observado por autoridades de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal:

1. El Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL);
2. La Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo;
3. La Verificadora de la Unidad de Inspección;
4. El Responsable Técnico Ambiental; y
5. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Contravienen las disposiciones establecidas en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003**, se ilustra:

BIOGÁS

Punto 7.2. Se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales.

Pues si bien, se detectó la existencia física de pozos de biogás, estos no operan de manera adecuada; es decir, no cumplen con su función de extraer, captar, conducir y controlar, ya sea porque están muy superficiales o azolvados, generando un riesgo de contaminación ambiental -aire- y peligro a la seguridad de las personas que laboran en el sitio de disposición final -potenciales explosiones e incendios-.

LIXIVIADOS

Punto 7.3. Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas.

Punto sobre el cual se detectaron múltiples inobservancias, tales como:

1. Incorrecto anclaje de la geomembrana;
2. Afloramiento de lixiviados en taludes y cunetas;
3. Obstrucción -por residuos- de los drenes de lixiviados;
4. Desbordamientos y escurrimientos de lixiviados fuera de los drenes;
5. Desbordamientos y escurrimientos de lixiviados fuera de las lagunas;
6. Desbordamientos y escurrimientos de lixiviados fuera de los canales perimetrales;
7. Cárcamo de la laguna de lixiviados al borde de su máxima capacidad e incluso con derrames -impacto en suelo natural y vegetación-;

Evidenciando el mal estado en que se encuentra el sistema implementado para garantizar la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final, con constantes desbordamientos y escurrimientos; circunstancia que inevitablemente impacta en la contaminación del suelo, tal como se aprecia de las condiciones -seca, con apariencia muerta- en que se encuentra la vegetación localizada a los alrededores de la zona afectada, así como las marcas claramente visibles de la superficie -manchas oscuras en la tierra-.

ÁREA EMERGENTE

7.5. El sitio de disposición final deberá contar con un área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden no permitan la operación en el frente de trabajo; dicha área debe proporcionar la misma seguridad ambiental y sanitaria que las celdas de operación ordinarias.

Aparentemente -pues existe un letrero que así lo indica- se cuenta con una celda emergente entre las celdas 3 y 4, empero, no está delimitada, y por el contrario, se encuentra invadida por las celdas 3 y 4 al estar actualmente fusionadas, sin que exista acceso a la supuesta celda emergente.

COMPACTACIÓN

Punto 7.6. Los sitios de disposición final, de acuerdo a la clasificación antes detallada, deberán alcanzar los siguientes niveles mínimos de compactación.

No está siendo operado conforme a los niveles que precisa la norma; se observó una gran cantidad de residuos sin cobertura y sin compactación; los taludes están demasiado inclinados y no se presentaron los estudios de compactación correspondientes, lo que pudiera ser ocasionado por una mala o deficiente operatividad del sitio de disposición final, que a su vez puede ser el origen de las fracturas detectadas en los taludes de las celdas.

En las celdas clausuradas 1, 2 y 3 la cobertura es de material muy grueso y no cuenta con el espesor necesario para aislar los residuos.

MATERIALES LIGEROS, FAUNA NOCIVA Y LA INFILTRACIÓN PLUVIAL

Punto 7.7. Se debe controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva y la infiltración pluvial. Los residuos deben ser cubiertos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 horas posteriores a su depósito.

Durante los recorridos efectuados en el sitio de disposición final se hallaron residuos ligeros (bolsas de plástico, papeles, etc.) expuestos por un lapso mayor a 24 horas sin contar con el recubrimiento que marca la norma; lo que repercute, en esencia, en una mayor cantidad de infiltración de aguas pluviales y en el funcionamiento de los drenes de lixiviados y pluviales -al ser obstruidos por el libre desplazamiento de los residuos-, elevando el nivel de riesgo de una fractura o derrumbe en los taludes, así como la generación de lixiviados.

El drenaje pluvial no cumple con la función de desviar las aguas pluviales, lo que significativamente impacta en la erosión de la cobertura final, lo que ocasiona afloramiento de residuos y fracturas que a su vez influyen en la generación de una gran cantidad de lixiviados y biogás.

Tampoco se presentó algún tipo de manual de control de fauna y contrario al objetivo pretendido por la norma, no cuenta con una cerca perimetral que impida el paso de fauna y personas ajenas, constatándose la presencia de fauna silvestre carroñera y pepenadores.

MANUAL DE OPERACIÓN

Punto 7.10. El sitio de disposición final deberá contar con:

a) Un manual de operación que contenga: Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables. Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados. Cronogramas de operación. Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos. Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables. Procedimientos de operación. Perfil de puestos. Reglamento Interno.

b) Un Control de Registro: Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes. Secuencia de llenado del sitio de disposición final. Generación y manejo de lixiviados y biogás. Contingencias.

c) Informe mensual de actividades.

Efectivamente, el sitio de disposición final cuenta con un Manual de Operación denominado “Manual de Operaciones de Relleno Sanitario Intermunicipal Cancún-Isla Mujeres”, el cual establece lineamientos y parámetros de funcionamiento y operatividad, del cual se detectaron las siguientes omisiones:

Respecto al cronograma de operación, no se está cumpliendo con la cobertura de los residuos; ni con la relación 3:1 de los taludes.

Por lo que hace al control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de lixiviados, biogás y acuíferos, no se observó un adecuado mantenimiento, en virtud que se constató un deslizamiento de residuos del área impermeabilizada hacia el exterior; así como emisiones ostensivas de partículas en los caminos de acceso, perimetrales, bermas y área de tiro; y el suelo perimetral del domo de separación de residuos se encuentra impactado.

Con relación al biogás, no se presentó evidencia del monitoreo de los años 2022 y 2023.

En cuanto a los lixiviados, no se cumple con las cunetas previstas para el desvío de agua pluvial; además que, no se presentó evidencia del monitoreo de los años 2020 y 2021, ni de los análisis de los años 2022 y 2023.

No se declaran los programas de control de los acuíferos, tampoco se presentó evidencia del monitoreo de los años 2020 y 2021, ni de los análisis de los años 2022 y 2023.

En otro orden de ideas, no se están cumpliendo los procedimientos de operación instaurados, ante la gran y notoria cantidad de residuos descubiertos en la celda de operación; las fracturas y exposición de residuos en los taludes; la falta de cobertura en la celda 4 –en menos de 24 horas-; la falta de compactación; la falta de mantenimiento a las celdas 1, 2 y 3; la erosión hídrica y eólica en taludes y bermas; y la carencia en geotecnia en el proceso de cobertura.

En torno a la generación y manejo de lixiviados y biogás, se atestiguó la presencia de lixiviados en la cuneta y multicitados desbordamientos de los residuos fuera de estas, precisando que pueden inferir en la contaminación al suelo y subsuelo.

Para concluir con este punto, no se presentó evidencia de los informes mensuales respecto a las actividades del relleno sanitario, debidamente entregados al Municipio de Benito Juárez.

IMPACTO AMBIENTAL

7.11. Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes:

No se presentó evidencia del Programa de Monitoreo Ambiental, ni de las personas responsables de tal actividad.

MONITOREO BIOGÁS

7.11.1. Monitoreo de biogás Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

No se presentó evidencia del Programa de Monitoreo de Biogás y tampoco análisis actualizado; además que, no cuenta con pozo de migración –fuera de geomembrana- de las celdas 1, 2, 3 y 4; y la mayoría de los pozos de biogás se encuentran fuera de operación.

MONITOREO LIXIVIADO

7.11.2. Monitoreo de lixiviado Se debe elaborar un programa de monitoreo del lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados.

No se presentó evidencia del Programa de Monitoreo de Lixiviado y no se presentó análisis actualizado

MONITOREO ACUÍFEROS

7.11.3. Monitoreo de acuíferos Los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son: Gradientes superior y descendente hidráulico. Variaciones naturales del flujo del acuífero. Variaciones estacionales del flujo del acuífero. Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características de la agua nativa.

No se presentó evidencia del Programa de Monitoreo de Acuíferos y no se presentó análisis actualizado; los análisis presentados, correspondientes a los años 2020 y 2021, no prevén la totalidad de los parámetros –metales pesados-, además que, derivado de los resultados plasmados se presume que los lixiviados están llegando al acuífero, también se advierte un incremento en las concentraciones de múltiples componentes (bario, nitrógeno amoniacal, sulfatos, vanadio, sólidos totales disueltos, DBO5, DQO, potasio, magnesio, níquel, cloruros, coliformes, sodio).

MONITOREO ACUÍFEROS

7.12. Cualquier actividad de separación de residuos en el sitio de disposición final no deberá afectar el cumplimiento de las especificaciones de operación contenidas en la presente Norma, ni significar un riesgo para las personas que la realicen.

Se observó la presencia de pepenadores, actividad que representa un peligro para aquellas personas que la realizan y para la operatividad del sitio de disposición final; asimismo, se destaca la ocasión en la que un generador eléctrico hizo explosión, alcanzando a un operador quien se incendió y se tuvo que arrojar al dren de lixiviados para apagar el fuego, ello, ya que en la zona de trabajo no contaban con extintor de algún tipo para casos de emergencia; también sobresale, la ocasión cuando un empleado de la empresa de recolección resbala y fue alcanzado por un neumático del camión recolector, causando daño en uno de sus pies, sin que hubiera servicio médico o persona alguna que pudiera dar los primeros auxilios o por lo menos, sacarlo del frente de trabajo y llevarlo a un área más aislada con el objeto de evitar infecciones.

De la misma manera, se contravienen los lineamientos establecidos en la **AUTORIZACIÓN INIRAQROO/DG/DIA/0127/2012²²**, en **materia de impacto ambiental**, se ilustra:

- a) **CONDICIONANTE 3, MEDIDA 1:** Se observaron algunos drenes obstruidos por residuos sólidos y material pétreo;
- b) **CONDICIONANTE 3, MEDIDA 2:** Los pozos de venteo no generan biogás, no están operando correctamente -evitar la acumulación excesiva de gases-;
- c) **CONDICIONANTE 3, MEDIDA 3:** Falta de una supervisión constante al sitio, ya que se constató el rebosamiento de lixiviados, fisuras en la geomembrana, infiltraciones de las celdas, falta de mantenimiento en los sistemas de biogás, residuos fuera de la celda, entre otros;
- d) **CONDICIONANTE 3, MEDIDA 4:** Los taludes de las celdas 1, 2 y 3 presentan fracturas en donde los residuos quedan expuestos;
- e) **CONDICIONANTE 3, MEDIDA 7:** Falta de implementación de algún tipo de control de fauna nociva, se observó fauna carroñera en el sitio que ocupa la celda cuatro; y tampoco se acreditó una fumigación constante;

²² Actualizada en términos de las renovaciones INIRAQROO/DG/DIA/338/2013, INIRAQROO/DG/DIA/020/2015 y INIRAQROO/DG/DIA/059/2016.

- f) **CONDICIONANTE 3, PUNTO NÚMERO 10, CUADRO DE MEDIDAS EN ETAPA DE OPERACIÓN:** Una insuficiencia al acreditar la prevención y control de posibles explosiones y estudios encaminados a conocer la toxicidad de los lixiviados;
- g) **CONDICIONANTE 3, PUNTO NÚMERO 12, CUADRO DE MEDIDAS EN ETAPA DE OPERACIÓN:** Obstrucción y desbordamiento del sistema de drenes de lixiviados;
- h) **CONDICIONANTE 3, PUNTO NÚMERO 13, CUADRO DE MEDIDAS EN ETAPA DE OPERACIÓN** No se presentó evidencia documental de las actividades de monitoreo de residuos con los límites o criterios máximos establecidos para cada uno de los parámetros contemplados para tal efecto;
- i) **CONDICIONANTE 6:** De las autorizaciones para la perforación de los pozos se desprende que la persona moral manifestó que el proyecto no necesitaba el aludido documento, toda vez que la superficie permeable dentro del predio es considerable, sin embargo, no exhibe autorización de la modificación de las bases de la autorización;
- j) **CONDICIONANTE 7:** No se exhibieron los informes de cumplimiento de las condicionantes con números tercero, cuarto y quinto;
- k) **CONDICIONANTE 11:** No se exhibió el aviso de inicio de obra;
- cc) **CONDICIONANTES DE LA 9 A LA 20:** Carecen de firma del Responsable Técnico Ambiental registrado ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado;

De la misma manera, contravienen los lineamientos establecidos en la **AUTORIZACIÓN SEMA/DS/1535/2021**, en **materia de impacto ambiental**, se ilustra:

- l) **CONDICIONANTE 1,** No se exhibieron los documentos que acreditaran el cumplimiento de los programas, acciones y medidas ambientales declarados a ser efectuados en la Manifestación de Impacto Ambiental;
- m) **CONDICIONANTE 2, MEDIDA 3, TABLA CALIDAD DEL ARIE; EMISIONES DE GASES Y LEVANTAMIENTO DE POLVOS:** No se garantizó que el transporte de material pétreo se realice con la implementación de una lona para evitar la dispersión de polvo;
- n) **CONDICIONANTE 2, MEDIDA 1, TABLA GEOMORFOLOGÍA REGIONAL:** No se acreditó que los materiales ocupados provenientes de fuentes y/o bancos contaran con la correspondiente licencia de funcionamiento ambiental y autorización en materia de impacto ambiental;
- o) **CONDICIONANTE 2, MEDIDA 2, TABLA CALIDAD DEL SUELO; GENERACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS:** No se acreditó de manera documental el retiro de aguas residuales del sitio de disposición final;
- p) **CONDICIONANTE 2, MEDIDA 1, TABLA CALIDAD AMBIENTAL:** No se acreditó de manera gráfica a través de fotografías o documental, que la maquinaria pesada y camiones de volteo cuentan con sistema de reducción de ruido con la finalidad de cumplir con los decibeles permitidos;
- q) **CONDICIONANTE 2, MEDIDA 1, TABLA AFECTACIONES A LA VEGETACIÓN:** No acreditó de manera fotográfica o documental, la ejecución del plan de rescate de vegetación;
- r) **CONDICIONANTE 4:** No se acreditó previo al inicio de la etapa de construcción, la actualización de todos y cada uno de los estudios de evaluación geológicos y geohidrológico regional, hidrológico, topográfico, geotécnico, generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- s) **CONDICIONANTE 6:** No todos los camiones recolectores pasan por el filtro de la planta de separación, es decir, pasan directo a la celda para el depósito de los residuos, omitiendo la contención de los residuos no valorizables;

- t) **CONDICIONANTE 7:** No se pudo constatar que hubiese canales de lixiviados al interior de la celda 4; se evidenció que las paredes de la celda del lixiviado están a nivel del camino, observándose escurrimientos de este líquido;
- u) **CONDICIONANTE 9:** En la celda 4 se detectó que los camiones recolectores realizaban el vaciado de los residuos, sin que al momento estuvieran realizando actividades de recubrimiento y compactación;
- v) **CONDICIONANTE 10:** Se observaron residuos dispersos en la zona de amortiguamiento, sin que se apliquen correctamente las medidas de mitigación y prevención con relación a los olores que se puedan generar por la acumulación de residuos y operación en general del relleno sanitario;
- w) **CONDICIONANTE 11:** Se observó que los camiones recolectores suben directamente al sitio de tiro sin pasar por el área de separación, sin que se implementen las medidas necesarias a fin de evitar el ingreso de residuos líquidos, materiales, radioactivos, con aceites y peligrosos;
- x) **CONDICIONANTE 14:** La celda emergente no se encuentra delimitada y tampoco en condiciones de funcionalidad;
- y) **CONDICIONANTE 16:** Se evidenció afectación a la flora, en donde existen escurrimientos de lixiviados, sin que se realizaran hasta el momento las acciones de protección, conservación y restauración de las zonas afectadas;
- z) **CONDICIONANTE 19:** No se acreditó con instrumentos documentales, contar con material pétreo proveniente de un banco autorizado para las actividades de recubrimiento y compactación de los residuos sólidos;
- aa) **CONDICIONANTE 21:** No se acreditó con instrumentos documentales, contar con la licencia de funcionamiento ambiental obtenida ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- bb) **CONDICIONANTE 24:** Se constató la falta de mantenimiento preventivo y/o correctivo, pues los drenes de lixiviados y agua pluvial se encuentran obstruidos y presencia de rebosamientos e infiltraciones hacia las celdas; la geomembrana de la celda 4 que se encuentra en etapa de operación presenta fisuras; la celda de emergencia se encuentra inoperante; los tubos de venteo no se encuentran en óptimas condiciones para su funcionamiento; el sitio destinado para el depósito de residuos orgánicos también es utilizado para el depósito de residuos sólidos, entre otras cuestiones detectadas.

De la misma manera, contravienen los lineamientos establecidos en el **PROYECTO EJECUTIVO**, en **materia de residuos**, se ilustra:

- a) La celda 4 del proyecto inspeccionado, hoy en utilización, yace fuera de la consideración del proyecto ejecutivo;
- b) **PUNTO 7.3.3. SISTEMA Y TIPO DE POZOS PROPUESTOS:** Se documentó que las celdas clausuradas, a decir, la 1, 2 y 3, carecen de los 16 pozos por celda;
- c) **PUNTO 12.2. MONITOREO DE BIOGÁS:** Incumplimiento al compromiso adquirido de monitoreos con periodos mensuales y trimestrales de biogás;
- d) **PUNTO 12.3. MONITOREO DE LOS LIXIVIADOS:** No se demostró la realización de un registro histórico de lixiviados y que se cuente con los análisis con periodos trimestrales;
- e) **PUNTO 12.4. MONITOREO DE LOS ACUÍFEROS:** No se demostró que se lleve un efectivo programa de monitoreo de los acuíferos con periodos trimestrales;

- f) **PUNTO 12.5. PARTÍCULAS AUTO-TRANSPORTABLES:** No se demostró que se practicaran muestreos o mediciones con la periodicidad indicada en el proyecto ejecutivo;
- g) **PUNTO 12.7.2. ESTABILIDAD DE TALUDES:** Omisión en instalar los puntos de muestreo en los taludes y la falta de recuperación de estos;
- h) **PUNTO 13.2.3. OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL CONTROL DE LIXIVIADOS:** No existen bitácoras o informes que sugieran que se efectúan análisis de generación mensual del líquido en cuestión, interpretaciones o variantes en el año;
- i) No llevar un avance por escrito o mediante gráficas de la ubicación y los niveles depositados de los residuos sólidos en cada celda utilizada;
- j) **NUMERAL 7.6. TABLA NO 3 REQUERIMIENTOS DE COMPACTACIÓN; Y NUMERAL 7.7, AMBOS EN EL APARTADO CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS Y CONSTRUCTIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** No se encontraban realizando actividades de recubrimiento y compactación de los residuos dispuestos en la celda 4;
- k) **NUMERAL 7.8. APARTADO CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS Y CONSTRUCTIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** No todos los camiones pasan por el proceso de pesado y separación de residuos; además, se observó que se encuentran depositando residuos sólidos en el área de los residuos orgánicos;
- l) **NUMERAL 7.3. APARTADO CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS Y CONSTRUCTIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** Drenes de lixiviados obstruidos por residuos, existiendo desbordamiento de lixiviados de las cuatro celdas hacia las áreas de amortiguamiento y vegetación, pudiéndose constatar además que solamente se encuentra en funcionamiento una bomba (vaso de la celda uno) para el recirculado de los líquidos lixiviados;
- m) **NUMERAL 7.1. APARTADO CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS Y CONSTRUCTIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** La geomembrana presenta fisuras;
- n) **NUMERAL 7.4. APARTADO CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS Y CONSTRUCTIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** El drenaje pluvial enfocado al desvió de escurrimientos y desalojo de agua de lluvia se encontró obstruido;
- o) **NUMERAL 7.5. APARTADO CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS Y CONSTRUCTIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** El área de emergencia para recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, no está debidamente delimitada y por sus características actuales resulta inoperante;
- p) **NUMERAL 9.3. APARTADO CLAUSURA DEL SITIO:** Los taludes de las celdas 1, 2, y 3 presentan fracturas, en donde los residuos quedan expuestos;
- q) **NUMERAL 9.1. APARTADO CLAUSURA DEL SITIO:** Los taludes de las celdas 1, 2 y 3 presentan fracturas, con un estado de conservación de la cobertura final inadecuado;
- r) **NUMERAL 9.3. APARTADO CLAUSURA DEL SITIO:** No se presentó en su totalidad las bitácoras de mantenimiento de posclausura, junto con el nombre del o los responsables de las actividades de monitoreos y mantenimiento;
- s) **NUMERAL 9.4. APARTADO CLAUSURA DEL SITIO:** No se presentaron las bitácoras o instrumentos que documenten el monitoreo ambiental de las celdas clausuradas;
- t) **NUMERAL 7.2. APARTADO CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y OPERATIVAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:** No se acreditó la extracción, captación, conducción y control del biogás generado; los existentes tubos de venteo yacen en lo general sin ventear -aparentemente obstruidos-;

ACTUALIZACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA (INTERÉS SOCIAL)

Con lo previamente analizado se evidencian múltiples inobservancias o violaciones al marco jurídico y reglamentario aplicable a la materia; haciéndose patente la existencia de un riesgo considerado de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas al ecosistema, sus componentes e incluso, a la salud pública.

De lo cual se colige la inobservancia de múltiples dispositivos jurídicos, de manera enunciativa más no limitativa, además de los analizados en párrafos superiores, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo; y la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo, en contravención a la cláusula **vigésima segunda**.

Ante tales circunstancias, la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, decretó en el acta de inspección PPA/DP/DIVA/DIVBJ/0142/2023, la medida de seguridad consistente en la **clausura parcial temporal** de las actividades operativas del sitio de disposición final y medidas de urgente aplicación **-protección, remediación y correctivas-**; estas últimas medidas se vieron incrementadas por la Procuraduría mediante acuerdo de trámite PPA/DP/DPAA/0206/2023 y acuerdo de emplazamiento PPA/DP/DPAA/0207/2023, en este último acuerdo, también se determinó a la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria encargada de las instalaciones y operaciones del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres”, como responsable de las presuntas infracciones cometidas conforme lo establecido en los artículos 34, cuarto párrafo, fracción II, sexto párrafo, 138, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, 38, segundo párrafo, 77, en relación con el 115, de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo.

En relación con las inconsistencias, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente también decretó medidas de urgente aplicación, según se advierte del acta de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/128-23-AV-QROO ejecutada el 09 y 10 de agosto de 2023, con motivo de la orden de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/128-23-OV-QROO, emitida con la finalidad de verificar el cumplimiento de estas.

Sin soslayar que, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021 – 2024, se decretó la **suspensión temporal de la concesión** enfocada a la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su Etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, otorgada a favor de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. DE C.V.

En ese sentido, en atención a lo decretado por este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), requirió la entrega de las instalaciones y operaciones del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal “Benito Juárez e Isla Mujeres”, la cual se concretó en términos de lo asentado en el Acta Administrativa Entrega-Recepción de 21 de julio de 2023, en la que **se formalizó la entrega provisional del inmueble y bienes muebles necesarios** para la prestación del servicio público de Limpia en su Etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos, levantándose el inventario respectivo.

Sin que sea óbice la falta de firma -ante la negativa de firmar- del Ciudadano Rubén Urbina Ortega, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.; pues con apoyo en los numerales 3°, 118 del Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 77 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, este último de aplicación supletoria, tal circunstancia no impacta en su validez; máxime que se contó con su presencia y de los testigos designados -quienes si firmaron- en todo momento; arábigos que disponen:

Artículo 3. *Todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará en lo conducente y de manera supletoria la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las Normas Oficiales Mexicanas; la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental*

del Municipio de Benito Juárez; Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 118. *En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los actos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos y actos asentados en el acta.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 77. *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atiendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.*

Énfasis añadido.

Cumulo de medidas decretadas en aras de salvaguardar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, garantizar la prestación del servicio público y evitar que la salud pública de los Quintanarroenses se vea afectada, decisiones adoptadas de manera transitoria y provisional; es decir, hasta en tanto cesen y desaparezcan las condiciones que imposibilitan su prestación, conforme las medidas de protección, remediación y correctivas ordenadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, situación que a la presente data no ha acontecido.

Pues si bien, este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo a través del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), ha estado y continúa efectuando las gestiones necesarias con el objeto de atender a cabalidad las medidas de protección, remediación y correctivas impuestas, como se desprende de los múltiples oficios integrados al expediente en cuestión.

Con la firme encomienda de garantizar a toda persona el derecho humano de desarrollarse en un medio ambiente sano para vivir, mediante su protección, preservación y mejoramiento, así como la preservación de la fauna, flora y recursos naturales; un servicio público adecuado, pero principalmente óptimo; y consecuentemente, evitar afectaciones a la salud; no menos cierto es que, esto no implica de manera alguna el cumplimiento de tales medidas, ni mucho menos la remediación de los daños y afectaciones o acreditamiento en cuanto a que han sido superadas las causas que las originaron; pues como se aprecia de las constancias analizadas, la facultad de emitir la determinación en alguno de esos sentidos le corresponde a la autoridad que las decretó, esto es, a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió determinación en el que tuvo al H. Ayuntamiento de Benito Juárez cumpliendo algunas medidas; pues se

itera, ese pronunciamiento no implica a la totalidad de las medidas, ni mucho menos la remediación de los daños y afectaciones o acreditamiento en cuanto a que han sido superadas las causas que las originaron.

Tampoco se obvia la falta de capacidad de la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., inferida de la falta de atención a las medidas de protección, remediación y correctivas que ocupan; pues no obstante los intentos efectuados, únicamente mediante la presentación de escritos, sin materialización eficaz al menos acreditada, no ha concretado ejecución, participación, aportación, contribución de ningún tipo; y por el contrario, externa a través de sus acciones, falta de disponibilidad.

Con lo que se constata la **total falta de interés** de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., de continuar brindando el servicio público concesionado y la obligación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en su carácter de órgano rector del desarrollo y bienestar social, en reasumir la prestación del servicio público y como garante de derechos fundamentales como el acceso a un medio ambiente sano y la salvaguarda de la salud humana.

Cabe resaltar que la inadecuada gestión integral de los residuos en un entorno determinado es una fuente precursora de la contaminación de los suelos, el agua y el aire, que trasciende en la calidad y productividad de los ecosistemas que, a su vez, constituyen un riesgo a la salud humana, influyendo en los índices de mortalidad, morbilidad y bienestar, así como en la fauna y flora del entorno.

En efecto, la inadecuada gestión de los residuos conlleva a múltiples impactos ambientales con repercusiones a la salud de los habitantes; pues la disposición de residuos sin aplicar las medidas de prevención adecuadas constituye una fuente potencial de contaminación tanto a suelos como a cuerpos de aguas superficiales y subterráneos, ocasionado por el arrastre de los residuos o el escurrimiento de los lixiviados, con lo que se compromete la calidad de los recursos naturales, que a su vez genera un potencial riesgo para la biodiversidad, impactando directamente en las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano y, por consiguiente, para la salud humana.

Riesgos ambientales que incluso son reconocidos en la Guía de Cumplimiento de la referida NOM-083-SEMARNAT-2003, en la que se sostiene que los residuos producen lixiviados²³, esto es, un líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse con facilidad en los suelos, escurrirse o desbordarse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y un riesgo potencial a la salud humana y demás organismos vivos; sin perder de vista la producción de gases que pueden tener importantes repercusiones sobre el medio ambiente y la salud de la población.

En virtud que la contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país; pues la mala calidad de estas, derivada principalmente por la mala disposición y recolección de los residuos, aunado a las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento que dañan a los ecosistemas, disponibilidad de fuentes de agua de calidad y, por ende, a la salud humana.

Por su parte, el proceso de descomposición de los residuos es fuente generadora de gases de efecto invernadero, ante la liberación del gas metano principalmente, que además de sus efectos a la salud humana, es causa del cambio climático y afecta a los ecosistemas con un **impacto global**; sumándose las prácticas de quema de residuos en los sitios de disposición final no controlados, que provoca la emisión de gases tóxicos a la atmósfera, como son el dióxido de carbono, los contaminantes orgánicos volátiles, óxidos de nitrógeno y de azufre, entre otros, con serias repercusiones a la salud de las poblaciones aledañas.

²³ 4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

(...)

4.21. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

Los sitios no controlados de disposición de residuos también constituyen por si mismos un foco de infección por la proliferación de plagas, fauna nociva y la generación de malos olores²⁴.

Inclusive, en diversas investigaciones efectuadas a nivel internacional se ha hecho patente el daño a la salud que provoca la contaminación de los distintos recursos naturales, por la inexistente o deficiente gestión de los residuos²⁵; en ese tenor, la Organización Mundial de la Salud señala que 12.6 millones de las defunciones registradas en el mundo en el 2012 se debieron a causas ambientales, y al menos 8.2 millones de ellas pueden atribuirse a enfermedades no transmisibles de origen medioambiental, siendo los países de ingresos más bajos y medianos los más perjudicados por las enfermedades relacionadas con la contaminación, con mayores repercusiones para las poblaciones más vulnerables, como son las niñas y los niños; asimismo, refiere que cada año mueren 6.5 millones de personas como consecuencia directa de la mala calidad del aire; y que el 58% de las enfermedades diarreicas son causadas por la contaminación de fuentes de abastecimiento de agua potable, **por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante, el cual debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental**²⁶.

En razón de lo anterior, el acatamiento de las normas relativas a la operación y funcionamiento del sitio de disposición final de residuos innegablemente cumple un papel esencial en la protección del medio ambiente y la salud humana; puesto que, además de la importancia de los bienes jurídicos que buscan tutelar, conllevan una **finalidad preventiva** en la medida en que, al tenerse certeza de la mala gestión de los residuos, la cual representa una actividad riesgosa para el medio ambiente en los términos esbozados, se toman anticipadamente las medidas necesarias para evitar un daño ambiental y por ende, repercusiones a la salud humana.

Conexo a lo expuesto, un punto importante, es la modalidad del servicio público concesionado; esto es, “disposición final de residuos”, pues de conformidad con lo establecido en el arábigo 169, inciso c), de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, forma parte de un conjunto de etapas o procesos que integran el servicio público a cargo de este Municipio (lo relativo a la generación de residuos sólidos urbanos), que si bien puede ser dividido, brindado y por tanto, concesionado de manera individual (limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final), como acontece en el particular, toda vez que lo concerniente a la recolección y traslado esta concesionado a diversa empresa, es incuestionable que, si alguna de las etapas que conforman el servicio público se suministra de manera irregular o se ve afectada, suspendida o paralizada, tal circunstancia impactaría inminentemente en el servicio público principal.

Se dice lo anterior, ya que en el supuesto de no contar o que colapse el sitio de disposición final de residuos sólidos, inevitablemente repercutiría en la recolección y traslado de estos, ocasionando que la basura producida se acumule en los hogares, escuelas, hospitales, dependencias públicas, establecimientos comerciales, o incluso, ante la necesidad de conservar condiciones salubres, sea arrojada en la vía pública o lugares clandestinos, que en cualquier hipótesis generaría focos de infección con repercusiones a la salud humana.

Por ello, respecto a las restricciones de construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial, cobran especial relevancia las previstas en los puntos **7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 7.7, 7.10, 7.11, 7.11.1, 7.11.2, 7.11.3 y 7.12** de la NOM-083-SEMARNAT-2003, mismas que se consideran violadas y, por ende, transgreden el derecho a un medio ambiente sano tutelado en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DETERMINACIÓN DE RESCATE

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un **interés público** en la prestación del servicio público concesionado; sobre lo cual, resulta necesario reiterar el concepto de **servicio público**, instituido en los artículos 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, aunque no lo define, señala al Estado como su único Titular, por tanto, le corresponde proteger el interés social y el de los consumidores en general.

²⁴ Recomendación 47/2018 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²⁵ Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe. ONU Medio Ambiente, disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos_LAC_ES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁶ UNEP/EA.3/25. Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Hacia un planeta sin contaminación.

Por su parte, la doctrina establece que el servicio público es una institución jurídico-administrativa, cuyo titular es el Estado, coincidiendo con los invocados dispositivos y tiene como fin la satisfacción regular, continua y uniforme de las necesidades en una colectividad.

Por tanto, los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones de servicios públicos; dado que el Estado es el Titular Originario de los bienes y servicios afectos a éstas, de modo que, se encuentra en condiciones de determinar, conforme lo establecido en la ley, si decide recobrar esa titularidad por causas de utilidad pública (interés público), en virtud que, por encima del interés particular está siempre el interés de la sociedad.

Cobra aplicación la tesis I.1o.A.104 A (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2009506, de rubro y texto:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

En el particular, se encuentra acreditada la causa de interés público con base en el acuerdo de inicio de este procedimiento, pero primordialmente, con las constancias allegadas y narradas en esta determinación, especialmente, aquellas de las que se desprende la incertidumbre en cuanto a que el servicio público sea suministrado de manera satisfactoria, regular, continua y uniforme por la concesionaria, inseguridad debidamente fundada en razón a las múltiples irregularidades detectadas en la operatividad del relleno sanitario, así como las medidas de seguridad, protección, remediación y correctivas emitidas a consecuencia de estas.

Puesto que lo pretendido es proteger a la naturaleza y medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar a otros derechos, como la salud, la vida o la integridad personal, sino también, por su importancia y trascendencia para todos los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, merecedores de protección en sí mismos.

Además, que, la concesionaria **no ha sido capaz de acreditar que cuenta con las capacidades técnicas, operativas y financieras** que se requieren para subsanar las irregularidades y continuar brindando el servicio público; ello, pese a los requerimientos realizados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL) e incluso este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Inclusive, contrario a ello, ha sido este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRE SOL), el encargado de atender en tiempo y forma las medidas de protección, remediación y correctivas encaminadas a impedir que se sigan generando daños al medio ambiente; estabilizar la prestación del servicio público de limpia en su etapa de disposición final; restaurar y remediar las afectaciones que sufrió el medio ambiente; así como mejorar y optimizar las condiciones en que se brinda el servicio materia de esta resolución.

Sin que pase inadvertidas la serie de irregularidades e inconsistencia en el manejo y operación del centro, cuestiones directamente imputable ala concesionaria, las cuales ha permeado en afectaciones reales y concretas en la actualidad, mismas que además, no devienen aisladas sino que se han perpetuado por lo menos durante diversos

lapsos de tiempo, generando una cuestión de tracto sucesivo en negligencias que tienen como consecuencia un estadio latente de emergencia ambiental.

Bajo ese contexto, esta autoridad resulta obligada por constituirse como la competencia originaria para la prestación de ese servicio y por ende, ante eventuales condiciones de relevancia social, no puede dejar que las cosas sigan su curso atendiendo únicamente a las gestiones que realice la concesionaria, sino que es deber y obligación retomar las medidas para la salvaguarda del interés social y bienestar de la sociedad de esta demarcación.

En el entendido que el objeto o finalidad del servicio concesionado se encuentra íntimamente vinculado con las necesidades colectivas, en específico, al tratarse de una prestación de primera necesidad, el cual consistente en una actividad técnica determinada y enfocada a salvaguardar los derechos fundamentales de **un medio ambiente sano y acceso a la salud** tutelados en el ordinal 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de modo que, se constriñe al Estado a velar por su supervisión y cumplimiento, obligaciones que no son ajenas a las contraídas de forma originaria e ineludibles.

La importancia en el manejo de los residuos no involucra únicamente efectos ambientales y de salud pública derivados de su generación y administración, mismos que, como quedó asentando, se ven afectados por el peligro de una probable contingencia sanitaria que puede ocasionar daños inmenso en la flora y fauna del ecosistema y que el agua que es utilizada por los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se vea severamente afectada por el derrame de lixiviados; pues también implica, desde otro ángulo, el uso de los recursos naturales y materiales, refiriéndose estos últimos al Erario Municipal.

Máxime que la propia normativa del Estado de Quintana Roo contempla los tópicos analizados como de utilidad pública; específicamente en los preceptos legales 3°, fracciones I, II, IV, V, 94 de la Ley para la Prevención Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado y 3°, fracciones I, III y IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, los cuales instauran:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 3. *Se considera como utilidad pública en el Estado, los actos realizados por el Estado, los Municipios o los particulares, que tengan como fin:*

I. La ejecución de obras destinadas a la prevención de la contaminación por residuos;

II. La remediación, rehabilitación y recuperación de sitios contaminados, para reducir riesgos a los ecosistemas y a la salud humana;

[...]

IV. El control de la contaminación generada por el inadecuado manejo de los residuos, así como la reducción en la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la recuperación de materia y energía, con el fin de garantizar un aprovechamiento sustentable con el fin (sic) proteger la salud humana y del medio ambiente, y

V. Las acciones y medidas de seguridad que implemente el Estado en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor y/o contingencia ambiental.

Artículo 94. *Se consideran de utilidad pública las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por el manejo o la liberación al ambiente de residuos. Estas disposiciones, las emitirá la Procuraduría para evitar daños a las personas y los bienes, así como garantizar la seguridad y orden público.*

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 3°. *Se considera de utilidad e interés público:*

I. El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por esta ley y las demás leyes aplicables;

[...]

- III. La formulación y ejecución de acciones para prevenir y controlar la contaminación de las aguas donde el Estado ejerce su jurisdicción, incluyendo las aguas nacionales que le son asignadas;*
- IV. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción, y [...]*

Énfasis añadido.

Área en la cual, el Municipio debe ejercer su rectoría, proteger y garantizar aquellas acciones destinadas a la prevención de la contaminación por residuos; la remediación, rehabilitación y recuperación de sitios contaminados, para reducir riesgos a los ecosistemas y a la salud humana; el control de la contaminación generada por el inadecuado manejo de los residuos, con el fin de proteger la salud humana y medio ambiente; las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad, por el manejo o la liberación al ambiente de residuos; acciones para prevenir y controlar toda contaminación de las aguas donde el Estado ejerce su jurisdicción; y la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción.

La gestión integral de los residuos, además de procurar reducir su generación y conseguir su adecuada disposición final, puede dar como resultado colateral la reducción, tanto de la extracción de recursos (evitando su agotamiento), como de energía y agua que es utilizada para producirlos, así como la disminución en la emisión de gases de efecto invernadero; todo esto en conjunto con importantes beneficios económicos, sociales y ambientales.

Con base en todo lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales 84, fracción VI, 189 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 281, fracción VI y 287 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación con la cláusula DÉCIMO OCTAVA, segundo párrafo, del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba, Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, conferido en favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., al ser una cuestión de utilidad pública la construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, **se decreta el rescate de la concesión por causas de interés público.**

Declaratoria que produce como consecuencia inmediata la reversión del título habilitante para el ejercicio del servicio público y de aquellas instalaciones afectas al mismo; sin que esto implique un deslinde de responsabilidades u obligaciones respecto a la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., en cuanto al cumplimiento de las medidas de protección, remediación y correctivas o aquellas inherentes a la mitigación, restauración y remediación de los daños o perjuicios ambientales advertidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA EMPRESA PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.

Sin que sea obstáculo a lo resuelto las manifestaciones vertidas y pruebas allegadas por la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., al tenor del siguiente análisis.

Con relación al escrito identificado con el número 3; hágase del conocimiento de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., según se desprende de las constancias remitidas por el Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL) que, la entrega que dicho organismo requirió de manera provisional del Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal "Benito Juárez e Isla Mujeres", fue a efecto de materializar la suspensión temporal de la concesión decretada por este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo precisado en este acuerdo; sin que ello implique de manera alguna, el deslinde de sus responsabilidades que pudieran derivar de los procedimientos instaurados por las autoridades competentes en torno a los hechos analizados.

Sin que le asista razón alguna en cuanto a que la empresa Red Recolector S.A. de C.V., en coordinación con el Organismo Público Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), pues la clausura parcial temporal fue decretada hasta en tanto se asignara una celda emergente; situación que incluso fue corroborada por la propia Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante acuerdo aclaratorio en el sentido de que las medidas decretadas deben ser atendidas de forma interrelacionada e indivisible; esto es, será hasta que se valide el cumplimiento de la MEDIDA PRIMERA -referente a la designación de un sitio de disposición provisional emergente-, que podrá accionarse la MEDIDA SEGUNDA -depósito momentáneo de los residuos sólidos en el sitio emergente asignado-; en el entendido que la celda 4 permanece en operación hasta en tanto se obtenga un lugar con las medidas materiales y formales necesarias a fin de brindar el servicio público de marras; en términos de lo plasmado en el acta de inspección, en la que se precisó que la clausura del frente de tiro y celda en uso sería efectiva hasta que se cumpla con la MEDIDA PRIMERA, de modo que la celda 4 debe continuar en funcionamiento hasta en tanto se logre obtener una celda emergente adecuada; lo cual debe ser determinado por dicha procuraduría.

Sin necesidad de pronunciarse al domicilio señalado, toda vez que resulta ser el mismo que fue acordado mediante acuerdo aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Privada, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, 2021-2024, celebrada el 26 de julio de 2023.

Respecto al escrito marcado con el número 5, a través del cual externa que no existe razón ni motivo por el cual deba seguir surtiendo efectos la suspensión temporal de la concesión y solicita se decrete su levantamiento, y, por ende, se ponga a su disposición el sitio de disposición final de residuos sólidos a fin de continuar con las actividades concernientes; dígasele que se esté a lo acordado en este acuerdo.

En torno al escrito señalado con el número 4; con fundamento en el artículo 51 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y 48 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio Benito Juárez, que a la letra señalan:

Artículo 48. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

[...]

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

[...]

Artículo 51. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

[...]

El órgano o autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Énfasis añadido.

De lo anteriormente transcrito se colige que en los procedimientos administrativos son admisibles toda clase de pruebas con excepción de: I) la confesional de las autoridades, II) cuando no fueran ofrecidas conforme a derecho, III) no tengan relación con el fondo del asunto, IV) sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

De lo señalado se desprende que para su admisión es necesario que las pruebas ofrecidas por las partes cumplan, además de las formalidades vertidas en ley, con los principios de pertinencia e idoneidad; por lo que no debe interpretarse en el sentido de que la autoridad está obligada a admitir las pruebas en todos los casos.

Principios que, en símil contenido, se encuentran contemplados en el artículo 280 compaginado con el 287 y 293, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° del Código de Justicia Administrativa del Estado, que precisan:

“Artículo 280. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. [...]”

“Artículo 287. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.”

“Artículo 293. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si no se cumplieren con todos los requisitos anteriores, serán desechadas.”

Énfasis añadido.

En efecto, se desprende que las partes tiene derecho a ofrecer las pruebas que consideren pertinentes o necesarias, que legalmente se puedan obtener y que se relacionen de forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, así como que la autoridad puede recibir cualquier prueba reconocida por la ley y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que constituye una regla lógica que cabe aplicar de manera supletoria en el presente procedimiento de rescate.

En virtud de que el principio de idoneidad y pertinencia de la prueba resulta de una regla de aplicación general, de acuerdo con la teoría general del derecho y la normativa previamente señalada, ya que se encuentra contemplado tanto en el Código de Justicia Administrativa, como en el Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria, que rigen al presente procedimiento.

Para un mayor abundamiento, resulta oportuno definir que por **idoneidad** de la prueba se entiende como una limitación al principio de libertad en torno a que el juzgador está en condiciones de desechar las pruebas que, bajo su valoración, no resultan ser las adecuadas para demostrar el hecho alegado, como lo conceptualiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Contradicción de Tesis 13/2000²⁷, que precisa:

“el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba”

²⁷ Contradicción de Tesis 13/2000, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 158, i, resuelto en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 7112.

Entonces por idoneidad de la prueba debe entenderse, aquella que resulta oportuna o la adecuada para demostrar el hecho que pretenden dilucidar.

Otro principio que rige la valoración de las pruebas - y es necesario tomar en consideración al momento de evaluar su admisibilidad, así como en su influencia en la litis - es la correspondiente a la **pertinencia**.

En este sentido, por pertinencia de la prueba, debe entenderse que los medios de pruebas estén encaminados a demostrar alguno de los hechos litigiosos narrados en el escrito de demanda o contestación y que constituyen la base de la acción intentada o del argumento defensivo (excepción o defensa) hecho valer por el demandado. Asimismo, por regla general toda prueba que es pertinente es útil; sin embargo, hay casos en que esta premisa (utilidad de la prueba) no se actualiza, como cuando se ofrecen pruebas dirigidas a demostrar un hecho ya presumido, un hecho notorio, un hecho que ya está plenamente demostrado en el proceso o cuando una prueba resulta sobreabundante; por mencionar sólo algunos supuestos, como lo establecido la Primera Sala de Justicia de La Nación en su Amparo Directo en Revisión 3343/2021.²⁸

Luego entonces, la pertinencia de la prueba es aquella que pretende verificar un hecho que es relevante para la resolución del procedimiento, esto es, que vaya directamente relacionado con lo que se pretende demostrar.

En efecto, como se dijo, es claro que la finalidad de la norma al exigir los requisitos relativos a expresar los hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas, así como las razones por las cuales se considera se demostrarán las afirmaciones es dotar al órgano jurisdiccional o autoridad resolutora de los elementos necesarios para poder establecer si las pruebas reúnen las características de pertinencia y utilidad.

De ahí que la pertinencia impone al juzgador verificar, previo a calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, que tengan relación Inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto; en tanto la idoneidad, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

En este orden de ideas, es factible concluir que se trata de recabar sólo las pruebas que cumplan con esas exigencias, para evitar una mayor dilación en el trámite de los juicios o procedimientos en los que sea necesario el análisis y estudio de medios de prueba, en perjuicio de las partes y de la pronta y expedita impartición de justicia, como se aprecia de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, pág. 1888, identificable con el número de registro digital: 175823 de rubro: **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

De ahí que se debe considerarse que toda prueba, de las permitidas por ley, para ser admitidas deben ser idóneas, pertinentes, y deben de ser de utilidad, por lo que con su admisión y valoración permitan acreditar los hechos controvertidos.

Ahora bien, en esta misma línea argumentativa, cabe destacar que el motivo primordial que dio partida al inicio de procedimiento del rescate, explorado en líneas anteriores, resulta ser el derivado del interés público del servicio concesionado, íntimamente relacionado con las necesidades de la colectividad, en específico al tratarse de un prestación de primera necesidad, el cual consistente en una actividad técnica determinada y enfocada a salvaguardar los derechos fundamentales de un medio ambiente sano y acceso a la salud tutelados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de modo que, se exige al Estado a velar por su supervisión y cumplimiento, obligaciones que no son ajenas a las contraídas de forma originaria e ineludibles.

²⁸ Amparo Directo en Revisión 3343/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, este Honorable Cabildo procede a determinar si en el presente caso, la moral compareciente Promotora Inmobiliaria Majahual, S. A. de C. V., desvirtuó con las pruebas aportadas, las causas de interés y utilidad pública que se invocaron en el Acuerdo de inicio del procedimiento de rescate.

Sin perjuicio del análisis y valoración detallada de cada una de las probanzas de Promotora Inmobiliaria Majahual, S. A. de C. V., ofrecidas y admitidas, se desprende que los mencionado medios de prueba, si bien adquieren valor de prueba indiciario en términos de la facultad que establece los artículos 416 del Código de Procedimientos Civiles y 155, fracción III y último párrafo, del Código de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Quintana Roo **tomando en consideración que no se relacionan con el fondo que original el rescate**, sino con supuestos incumplimientos del Municipio de Benito Juárez y otros hechos ajenos al presente procedimiento de rescate, por tanto, resultan INSUFICIENTES para desvirtuar las causas que originaron el rescate al no referirse a los motivos expuestos por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de rescate en su **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**

En este orden de ideas, este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, procede al análisis y valoración de las probanzas ofertadas y admitidas por la persona moral denominada Promotora Inmobiliaria Majahual, S. A. de C. V., mismas que a continuación se analizan y valoran en el mismo orden en el que se ofertaron:

Por ello, en lo concerniente a la prueba 1):

“1) DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia certificada del instrumento público con la que acredita la personalidad de los aquí presentes. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. Anexo en Copia Certificada.*

Con dicho documental el compareciente acredita la personalidad que ostenta como apoderado de la empresa denominada Promotora Inmobiliaria Majahual, S. A. de C. V., a la cual se le otorga el valor probatorio que corresponde en términos del artículo 20 del Código de Justicia Administrativa, lo que se relación con todos los hechos al ser la moral que en la actualidad ostenta el carácter de concesionaria y es la que se encuentra en estudio, respecto a la revocación.

Respecto a la probanza 2):

2) DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el CONTRATO DE CONCESIÓN Y SU PROYECTO EJECUTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN SU ETAPA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE INCLUYE LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS DESDE LAS ETAPAS DE RECEPCIÓN, SEPARACIÓN, VALORIZACIÓN, COMPUTACIÓN, TRASLADO DE CELDA, ESTIBA, CONFORMACIÓN Y COBERTURA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del presente escrito. Anexo Como Contrato de Concesión*

Con la documental marcada con el arábigo 2), el promovente acredita su derecho e intereses para comparecer al procedimiento administrativo de rescate de concesión de servicio público, que si bien fue ofrecido en copia simple, resulta ser un hecho notario que el mismo fue celebrado entre este Municipio y la concesionaria, con la finalidad de que esta prestara el servicio público referido, a la cual se le otorga el valor probatorio que corresponde, con fundamento en el artículo 159 del Código de Justicia Administrativa y 288 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo,

En lo que respecta a las pruebas 3) y 12), al guardar semejanzas en tanto fueron admitidas como medios electrónicos, en obvio de repeticiones innecesarias, se analizan bajo la misma línea argumentativa, como se señala a continuación:

3) DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA. Consistente en los documentos adjuntos en "dos USB" - que contienen la misma información y, que se adjuntan por duplicado por considerar algún error de funcionamiento en su contenido-, que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito; por lo que, atendiendo a que las presentes documentales se exhiben en medios electrónicos como lo son USB, mi representada a través de personal a su cargo se compromete en el momento procesal oportuno a presentar ante su potestad los equipos de reproducción de USB para su debida exposición. **Anexo en USB.**

12) Medio electrónico. Consistente en un video entrevista de la presidente municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña, a través de la dirección electrónica https://www.facebook.com/NoticaribeInfo/videos/755486858880888/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mq&ref=sharing.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número 3), consistente en dos unidades externas o memorias flash de almacenamiento portátil denominada USB ("Universal Serial Bus"), no pasa por desapercibido que el oferente presenta esta prueba en un almacenamiento portátil, mismo que se valora conforme a lo señalado en el artículo 210-A²⁹ del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en términos del número 155, último párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, sin embargo, señalando que para valorar la fuerza probatoria de la información ahí generada, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, que para decretar el valor probatorio del medio, electrónico, así como de los archivos que en se señalen, también ah de valorarse el medio físico en el que se presente, en este caso la memoria de almacenamiento externo.

Ahora si bien la compareciente señala que la presente probanza se relaciona con todos los hechos del escrito, no pasa por desapercibido que los medios de prueba ahí señaladas **no guardan relación alguna con la litis materia del procedimiento de revocación**, aunado a que no aclara que hechos relativos a la contienda pretende fijar o su relación con la utilidad pública motivo del procedimiento de rescate.

Maxime que en su escrito solo precisa que las probanzas o documentos adjuntos en las memorias de almacenamiento portátil son las atientes al:

- *El proyecto ejecutivo, que señala, forma parte integrante del contrato de concesión.*
- *El acuse del escrito de 9 de septiembre de 2019, por el cual hizo del conocimiento del Municipio que el tiempo de vida de la Celda 3 estaba por ese nombre concluir, y que por ende, era necesario contemplar la construcción de la Celda 4.*
- *El acuse de 15 de noviembre de 2019 -recibida por el Municipio el día 27 del mismo mes y año, se reiteró la necesidad de la construcción de la Celda 4, pues la celda 3 ya estaba concluyendo su ciclo de vida.*
- *Copia del correo electrónico de 11 de febrero de 2020 enviado al C.P. Heraclio Morales, personal del Municipio, reiterándole la necesidad urgente de la construcción de la Celda 4.*
- *Escrito de 21 de marzo de 2020 por el que solicitó la construcción y puesta en marcha de la Celda 4.*

²⁹ ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

- Escrito de 24 de abril de 2020 en el que señala la necesidad de la construcción y puesta en marcha de la Celda 4.
- Escrito de 2 de diciembre de 2020 en el que se hizo del conocimiento del Municipio (i) el retraso en la entrega de la Celda 4 y, (ii) la falta de pago de dos meses, en términos del Contrato.
- Escrito de 8 de febrero de 2021, por el cual solicitaba se le informara el avance de los trabajos y la fecha de entrega de la Celda 4
- El escrito de 6 de mayo de 2021, por el cual reitero su solicitud de ser informada del avance de los trabajos y la fecha de entrega de la Celda 4.
- Escrito de 28 de octubre 2021, por el que solicitó que, a la par que se entregara la Celda 4 se hiciera entrega del vaso 4.
- Escrito de 25 de noviembre de 2021 por el cual solicitó se le hiciera entrega del vaso 4.
- Un video referente a la nota periodística publicada el día 19 de abril de 2023, en el periódico NOTICARIBE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DESDE LA PENÍNSULA MAYA, de título “REVOCAR CONCESIÓN NO ES TAREA FÁCIL”

De lo que se desglosa que dichos medios de prueba contenidos en el medio tecnológico, destacadamente lo que se refieren al proyecto ejecutivo del contrato de concesión celebrado, diversos escritos libres presentados ante el organismo descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos (SIRESOL) y el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez solicitando la entrega de la celda 4, que de su apreciación se encontraba en retraso, y a una nota periodística del medio noticioso NOTICARIBE.

Al respecto debe considerarse que no tiene la eficacia de prueba suficiente para desvirtuar lo previamente establecido, amén que para la valoración de prueba de dicha naturaleza debe sujetarse a la reglas propias de los elementos aportados por los avances tecnológicos o avances de la ciencia y, por ende, su eficacia se encuentra sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida que coincidan con aquellas condiciones que tal documento o archivo digital haya sido generado, esto es que coincida con aquellas condiciones en que tal probanza digital haya sido generado, lo que en caso no acontece.

Sobre ello, no debe pasarse por alto que en tratándose de las documentales electrónicas, no puede darse el tratamiento como si se tratara de una copia del documento de origen, sino que debe atenderse a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en el medio electrónico, con independencia de su naturaleza, pero que permita autenticar el contenido del ese documento digital, tópico que en el caso concreto no fue evidenciado, de ahí el precario valor de prueba que le es otorgado.

Aunando a lo anterior, es de destacarse que la oferente anexa un video, relativo a la publicación de la nota periodística publicada el día 19 de abril de 2023, en el periódico NOTICARIBE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DESDE LA PENÍNSULA MAYA, sin embargo, dicha probanza se reitera, no guarda relación alguna con los puntos que generaron o iniciaron el procedimiento de rescate. Aunado a que los dicha prueba deriva de una nota periodística que únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, pero no es aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan o estas se deben de entender como verdades absolutas sobre un hecho.

Lo anterior se apoya en la Tesis sustentada el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital: 203623, que a la letra estipula:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las*

objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Y la Tesis sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 203622

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

En este mismo contexto, en lo referente a la prueba señalada con el numeral **12)**, lo cierto es que dicha prueba, en semejanza con la descrita en líneas anteriores, no guarda relación alguna con los puntos que generaron o iniciaron el presente procedimiento de rescate, ya que estos versan sobre procedimientos diversos y sucesos anteriores al que aquí se hace valer, de ahí que resulte ineficaz, impertinente o idónea para aportar elementos que justifiquen hechos relativos al rescate. Por tanto, es ajena a la materia de este procedimiento, y en obviada de repeticiones innecesarias, deberá estarse a lo señalado en líneas anteriores como si a la letra se insertase.

Por lo que con fundamento en los artículos 48 Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio Benito Juárez, 51 y 155 del Código de Justicia Administrativa; 280, 287, 288, 293, 412³⁰ y 416 del Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que las pruebas marcadas con los numerales **3)** y **12)** carece de eficacia, pertinencia e idoneidad probatoria ya que no guarda relación con ninguna de las causas del rescate señaladas en la **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**. Por tanto, resultan ajenas a la materia de este procedimiento.

Bajo el entendimiento de que las probanzas aquí ofertadas no conllevarían al éxito para demostrar las pretensiones del oferente; toda vez que no resultan ser las idóneas para desvirtuar los hechos o razonamientos que motivaron al presente procedimiento de rescate.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, pág. 1607 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital: 184594, que a la letra menciona:

PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *De conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, previsto en los artículos 366 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable jurídicamente aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes; de ahí que su desestimación por inconducentes por parte de la responsable, no resulte violatoria de garantías.*

³⁰ **Artículo 412.-** Las fotografías, copias fotostáticas, y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

Y la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, pág. 1443, con número de registro digital: 194511, que a la letra menciona:

PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LA LITIS CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, la litis constitucional se constriñe al estudio de los planteamientos expresados por el peticionario del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, que es la materia del juzgamiento constitucional, frente al propio acto autoritario de molestia y los planteamientos que tanto la autoridad responsable como las demás partes en el juicio de garantías formulen para sostener la legalidad o la constitucionalidad de tal acto; de modo que las pruebas que se ofrezcan en el juicio de garantías, deben estar encaminadas ya sea a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el quejoso o por la autoridad responsable, pues de otra forma su admisión resulta, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

Ahora, por lo que hace a la marcada con el numeral **6)**, que señala:

6) DOCUMENTALES consistente en las copias de las denuncias de hechos presentadas por mi representada. Con estos documentos se acredita que mi representada NO tiene la posesión de los activos de mi representada y que fue despojada del CIRIS, el relleno sanitario.

Énfasis añadido.

La representanta de la moral oferente anexo las denuncias relativas a:

- a) **Documental privada** consistente en copia simple del acta de denuncia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, presentada ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, iniciada con el número de carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/07/15470/2023.
- b) **Documental privada** consistente en copia simple del acta de denuncia de quince de julio de dos mil veintitrés, presentada ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, iniciada con el número de carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/07/14852/2023.
- c) **Documental privada** consistente en copia simple del acta de denuncia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, presentada ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, iniciada con el número de carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/07/15488/2023.

Mismas que como señala en su escrito, pretenden acreditar que la moral no tiene la posesión de los activos que le pertenecen y que fue despojada del Centro Intermunicipal de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos (CIMIRS), el relleno sanitario, sin embargo, el anterior no resulta ser un hecho o acto controvertido en el auto que dio inicio al procedimiento de rescate.

Aunando a lo anterior, es importante resaltar que las anteriores fueron ofertadas en copia simple, lo que les restan valor probatorio, dada la naturaleza con que son susceptibles a ser confeccionadas o alteradas y que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe, como lo establece la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**³¹

³¹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, bajo el número de registro digital: 2002783

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, bajo el número de registro digital: 192109, que a la letra señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Por lo que con fundamento en los artículos 48 Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio Benito Juárez, 51 y 155 del Código de Justicia Administrativa; 280, 287, 288, 293, 412³² y 416 del Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, este medio de prueba carece de eficacia, pertinencia e idoneidad probatoria ya que no guarda relación con ninguna de las causas del rescate señaladas en la **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**. Por tanto, es ajena a la materia de este procedimiento.

Aunando en lo anterior, cabe destacar que como bien señala la compareciente, la moral "Promotora Inmobiliaria Majahual", Sociedad Anónima de Capital Variable, no cuenta con la posesión del predio ubicado en la PARCELA 196 Z1P1, LOTE 001, MANZANA 43, SUPERMANZANA 58, DE LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO, o los bienes y recursos administrativos, materiales operativos, infraestructura y maquinaria.

Ello, en virtud de que en fecha de 21 de julio del 2023, se formalizó la entrega del inmueble en el que opera el Centro Intermunicipal de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos (CIMIRS) del servicio público de limpia en su etapa de disposición final, así como de la operación que incluye las actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, compactación, traslado a la celda (s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados.

Por el cual la Sociedad Mercantil denominada PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal Rubén Urbina, entregó el inmueble en el que opera el Centro Intermunicipal de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos (CIMIRS) del servicio público de limpia en su etapa de disposición final, así como de la operación que incluye las actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, compactación, traslado a la celda (s), estiba, conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, de igual forma se entregaron los bienes y recursos administrativos, materiales operativos, infraestructura y maquinaria al Director General de Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), quien, desde dicha data recibió el inmueble en el que opera el Centro Intermunicipal de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos (CIMIRS) del servicio público de limpia en su etapa de disposición final, así como de la operación que incluye las actividades involucradas desde las etapas de recepción, separación, valorización, compactación, traslado a la celda (s), estiba,

³² **Artículo 412.-** Las fotografías, copias fotostáticas, y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

conformación y cobertura de los residuos sólidos urbanos confinados, para lo cual recibe los bienes y recursos administrativos, materiales operativos, infraestructura y maquinaria.

Por lo que resulta ser un hecho notorio, toda vez que de manera general los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Bajo este mismo orden de ideas, se considera como regla general, que cuando el hecho es notorio, la ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento³³.

De ahí que resulta innecesario se oferte la presente prueba, al tener fiel conocimiento de lo anterior, por haber sido notificado del acto.

Sirve de sustento la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, pág. 2561 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número de registro digital: 2019776, de rubro y texto:

DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). *La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. **Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el impossibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.***

Y la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, pág. 2187 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 160271, de rubro y texto:

³³ VOTO concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/200.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

INDEMNIZACIÓN

Ante la declaratoria de rescate, con fundamento en los artículos 189 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 287 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación con la cláusula DÉCIMO OCTAVA, segundo párrafo, del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba, Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, **resulta procedente la indemnización** en favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.

La cual debe ser cuantificada al tenor de lo que establece conforme la legislación aplicable al caso, en concordancia con el Contrato de Concesión, es decir, con base en la cuantificación que realice un perito valuador que designe el Gobierno del Estado de Quintana Roo

En esas condiciones, tomando en consideración que no existen condiciones materiales para establecer la cuantificación de referencia, debe continuarse con la tramitación a manera de ejecución, procedimiento correspondiente a fin de cuantificar el monto de la indemnización, ello, bajo los parámetros instaurado en la cláusula **DÉCIMO OCTAVA**, así como en su caso, las circunstancias a que se hace alusión en la cláusula vigésima octava del invocado Contrato de Concesión, así como las pruebas que para dicha finalidad fueron ofertadas por las partes involucradas.

COMISIÓN ESPECIAL

Para ello, es necesario que se lleve de forma minuciosa la cuantificación de la indemnización a favor de la empresa Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., como consecuencia del aludido rescate.

Tópico sobre el cual, los numerales 68, 69, 70, 71, 73, 79, 83, 86 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 86, 88, 89, 98, 125 y 133 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, establecen que el Ayuntamiento contará con Comisiones Ordinarias y Especiales para estudiar y supervisar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos, conformadas por al menos tres y máximo cinco integrantes del propio Ayuntamiento, cuyo objetivo es el estudio, dictamen, informe, opinión, propuesta de soluciones o en algunos casos, resolución de los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública, y para cumplir con su encomienda, contará con las facultades que les permita efectuar los trabajos de investigación, vigilancia y control sobre los problemas sometidos a su conocimiento.

En la inteligencia que se podrán crear las comisiones que se estimen necesarias atendiendo a la diversidad y densidad poblacional, así como la composición social y económica del Municipio; siendo el caso que las Comisiones Especiales son aquellas que se integran de manera transitoria o permanentemente para atender los asuntos protocolarios de investigación o consulta, y su duración será el tiempo que requiera el asunto para las que fueron constituidas.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el arábigo 86 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, propone conformar una Comisión Especial a efecto de continuar con la tramitación del Procedimiento de Cuantificación de la Indemnización derivada del Rescate del Servicio Público de Limpia, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos, con el objeto de que sus integrantes analicen la información allegada al expediente iniciado con motivo del procedimiento de rescate, así como aquella que se encuentre disponible en las distintas Secretarías, Órganos Municipales, Organismo Público

Descentralizado Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún (SIRESOL), se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por los interesados, e incluso, recabe las que considere necesarias con el fin de estar en condiciones de emitir un proyecto que establezca el monto a indemnizar, el cual deberá presentarse ante el Cabildo de este Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para su valoración y aprobación.

En el entendido que, si bien ya se le dio garantía de audiencia a la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., derivado de lo cual ofreció diversos medios de prueba y realizó alegatos en razón al inicio del procedimiento de rescate, la comisión deberá pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las probanzas; de modo que, deberá fijar previamente un plazo para su desahogo.

Una vez cerrada dicha fase, deberá otorgar nuevamente a las partes un término para alegatos finales y concluir con la realización del proyecto de resolución; lo anterior, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables, así como el contrato de concesión y elementos probatorios allegados.

Contando, además, con las facultades establecidas en el arábigo 98 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Comisión Especial que estará integrada por cinco de las personas que integran el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, precisadas junto con sus respectivas funciones en la siguiente tabla:

NOMBRE	REGIDURÍA	CARGO EN LA COMISIÓN ESPECIAL
EDUARDO KUYOC RODRÍGUEZ	15° REGIDURÍA	PRESIDENTE
LOURDES LATIFE CARDONA MUZA	1° REGIDURÍA	VOCAL
ISIDRO ROBERTO VÁZQUEZ GUZMÁN	6° REGIDURÍA	VOCAL
SAMUEL MOLLINADO PORTILLA	8° REGIDURÍA	VOCAL
REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	11° REGIDURÍA	VOCAL

En atención a lo resuelto, realícense las gestiones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a todos y cada una de las determinaciones acordadas.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 184, fracción VI, 189 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 281, fracción VI y 287 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación con la cláusula DÉCIMO OCTAVA, segundo párrafo, del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba, Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, conferido a favor de la persona moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., **se aprueba el rescate** de la citada concesión por causas de interés público.

SEGUNDO. Ante la declaratoria de rescate, **resulta procedente** en términos de lo establecido en los numerales 189 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 287 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación con la cláusula DÉCIMO OCTAVA, segundo párrafo, del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos que incluye las actividades involucradas desde las etapas de Recepción, Separación, Valorización, (Incluyendo la Comercialización), Compactación, Traslado a la Celda, Estiba, Conformación y Cobertura de los Residuos Sólidos Urbanos, **la indemnización** en favor de la persona moral

Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V.; tramítense el procedimiento correspondiente a efecto de cuantificar el monto, ello, bajo los parámetros instaurado en la cláusula **DÉCIMO OCTAVA, párrafo último**, del invocado Contrato de Concesión; esto es, con base al valor que tengan los bienes muebles del concesionario afecto a la concesión en la fecha en que se emita el rescate.

TERCERO. Conforme los ordinales 68, 69, 70, 71, 73, 79, 83, 86 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 86, 88, 89, 98, 125 y 133 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **se aprueba la conformación de la Comisión Especial con la finalidad de continuar con la tramitación del Procedimiento en ejecución para la Cuantificación de la Indemnización derivada del Rescate del Servicio Público de Limpia, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos**, la cual estará integrada por un Presidente, quien se designa en este momento, recayendo el cargo en el Regidor **Eduardo Kuyoc Rodríguez, Décimo Quinto Regidor**, y por cuatro vocales, quienes se designan en este momento, recayendo los cargos en los Regidores **Lourdes Latife Cardona Muza, Primera Regidora; Isidro Roberto Vázquez Guzmán, Sexto Regidor; Samuel Mollinedo Portilla, Octavo Regidor; y Reyna Lesley Tamayo Carballo, Décima Primera Regidora**, Comisión Especial facultada para tomar acuerdos, intentando el consenso y de no ser posible, por mayoría; los votos de sus miembros deberán ser los que aseguren al Municipio de Benito Juárez, una cantidad acorde a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en los preceptos legales 86 y 88 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, las **facultades** que tendrá la citada Comisión Especial para continuar con la substanciación del trámite del Procedimiento para la Cuantificación de la Indemnización derivada del Rescate del Servicio Público de Limpia, en su etapa de Disposición Final de los Residuos Sólidos, serán las contempladas en el numeral 98 del reglamento en cita, así como las precisadas en el **capítulo correspondiente** de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese de forma personal a la moral Promotora Inmobiliaria Majahual, S.A. de C.V., el presente acuerdo; en el domicilio designado para tal efecto, esto es, Avenida Coba, Número 30, Lote 86, Manzana 09, Supermanzana 03, Colonia Centro, Código Postal 77500, Cancún, Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, en términos de Ley.

Terminado el punto anterior, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, solicitó al **Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández**, continuara con el siguiente punto del Orden del Día, para lo cual informó que con el anterior punto quedó agotado el orden del día por lo que se procedió a la clausura de la sesión. -----

Quinto. - Clausura de la sesión. En uso de la voz, la **Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal**, manifestó: Siendo las catorce horas con veintiocho minutos del viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, y a fin de dar cabal cumplimiento a la Orden del Día, declaro clausurados los trabajos correspondientes a la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter privada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024. Levantándose la presente conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y firmando para constancia los que en ella intervinieron. -----
